

Ezeiza, 12 de Junio de 2014

VISTO: el Expediente Nº 17182/2014 iniciado por la Secretaria de Ingresos Municipales, solicita autorización para realizar modificaciones en la Ordenanza Fiscal y Tributaria Ejercicio 2014; y

CONSIDERANDO

Que, es necesario realizar modificaciones en la Ordenanza Fiscal y Tributaria vigente,

Que, el cambio solicitado atiende a adecuar algunas tasas para hacer frente a los importantes emprendimientos que está desarrollando el actual gobierno comunal, y a su vez es necesario corregir el desfasaje inflacionario que ha sufrido la economía de nuestro país.

Que, de acuerdo a la Ley Orgánica de las Municipalidades, las modificaciones planteadas requieren de la convocatoria a Asamblea de Mayores Contribuyentes.

Que, el día 21 de Abril la Comisión de Hacienda y Presupuesto produjo despacho a Fs 123, aconsejando aprobar Proyecto de Ordenanza Preparatoria a Fs 2 a 119.

Que, se procedió a incorporar los nuevos Mayores Contribuyentes que se inscribieron en el Registro tal como lo indica el Art. 94º de la Ley Organiza de la Municipalidades, siendo aprobada la nomina con fecha 26 de mayo, según despacho de la Comisión de Hacienda y Presupuesto a Fs 4, y 5 Expte 18805/2014.

Que, con fecha 12 de junio se procedió a realizar la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, siendo el expediente de la referencia aprobado por el voto de la mayoría de los presentes en la misma.

Por ello el Honorable Concejo Deliberante sanciona la siguiente:

ORDENANZA FISCAL

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES ESPECIALES

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 1.1: Las obligaciones de carácter fiscal consistentes en tasas, derechos y demás contribuciones que la Municipalidad de Ezeiza imponga por imperio de las atribuciones conferidas por la Constitución y leyes provinciales, así como las facultades para su aplicación, percepción y fiscalización, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, las Ordenanzas Tributarias que se sancionen y las reglamentaciones que dicte el Departamento Ejecutivo, así como las normas tributarias especiales que sean de su aplicación.

El monto de las obligaciones será establecido sobre la base de las prescripciones que se determinen para cada gravamen y de acuerdo con las alícuotas y aforos que fijan las respectivas ordenanzas tributarias anuales.

ARTÍCULO 1.2: El año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el 1º de Enero para finalizar el 31 de Diciembre de cada año.

TITULO II

DE LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS NORMAS

ARTÍCULO 2.1: Corresponde al Departamento Ejecutivo la función de interpretar y/o aplicar las disposiciones de esta ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias, cuando se estime necesario, o cuando lo soliciten los contribuyentes.

La interpretación tendrá carácter de norma general obligatoria y solo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó.

La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.



ARTÍCULO 2.2: Cuando no sea posible determinar el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, en virtud de la letra o su espíritu, podrá recurrirse a las normas, conceptos o términos de la ley Orgánica de las Municipalidades Decreto Ley 6769/58 y sus modificatorias. Podrá también aplicarse subsidiariamente las normas del derecho comercial, derecho tributario y derecho privado.

TITULO III

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3.1: Se entenderá por "hecho imponible", la prestación de cada uno de los servicios que efectúe la Municipalidad y todo acto realizado por personas físicas o jurídicas en jurisdicción del partido, por los cuales se revele objetivamente que se hallan sujetas al pago de los gravámenes que en cada caso especifica esta Ordenanza.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realizan, exijan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas en que las mismas se exterioricen, Se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas, estructuras que el derecho privado las aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de las mismas.

TITULO IV DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES DEL PAGO

ARTÍCULO 4.1: Son contribuyentes las personas de existencia real o ideal y las sucesiones indivisas hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento, que realicen o sean responsables de actos u operaciones que se hallen en las situaciones que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Municipales los consideren como hecho imponible o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que debe retribuirse.

ARTÍCULO 4.2: Están asimismo obligados al pago de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y los que participen por sus funciones, oficios o profesiones en la formalización o celebración de actos y hechos que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Municipales consideren imponible.

<u>ARTÍCULO 4.3:</u> Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes que constituyan el objeto de hecho o actos imponibles o servicios retribuidos a causa de contribuciones, responderán solidaria e ilimitadamente con el contribuyente antecesor, por el pago de las deudas fiscales.

<u>ARTÍCULO 4.4:</u> Están obligados al pago de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos, como responsables del incumplimiento de los deberes de sus representados en forma y oportunidad que rijan para aquellos o se fije expresamente, con los recursos que administren o de que se dispongan y subsidiariamente con los propios.

- a) Los padres, tutores o cuidadores de los incapaces.
- b) Los síndicos y liquidadores de quiebras o concursos civiles, los representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, asociaciones y restantes entidades a que se refiere el Título IV.
- d) Los mandatarios con facultades de percibir dinero.
- e) El cónyuge que administre bienes del otro.
- f) Los agentes de retención.

En los casos del inciso f), los escribanos, titulares o adscriptos, en sus respectivos registros, en ejercicio de sus funciones, no podrán, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.2 del presente título, otorgar escrituras traslativas de dominio respecto de inmuebles que, según los respectivos certificados de libre deuda, posean deudas con el municipio, sin retener los montos correspondientes, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, debe responder



en forma personal con sus propios bienes. Sin perjuicio de la facultad de la comuna de efectuar las pertinentes comunicaciones a los respectivos colegios de escribanos.

Lo establecido precedentemente no será aplicable cuando los responsables demuestren fehacientemente que los contribuyentes los han colocado en la imposibilidad de cumplir con su obligación.

<u>ARTÍCULO 4.5:</u> Cuando un mismo hecho o acto imponible sea realizado o esté relacionado con dos o más personas, todas y cada una ellas estarán solidariamente obligadas al pago de la totalidad del tributo correspondiente, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir las obligaciones a cargo de cada una de ellas.

ARTÍCULO 4.6: Los hechos y actos realizados por una persona o entidad podrán ser atribuidos por la Municipalidad también a cualquier otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación jurídica o económica, cuando de la naturaleza de esa vinculación resultare que ambas personas o entidades constituyen un solo conjunto económico. En tal caso ambas personas o entidades serán consideradas contribuyentes codeudores de las Obligaciones Fiscales, en forma solidaria.

TITULO V DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 5.1: Todo peticionante, licitante, contratista y/o contribuyente que efectúe presentaciones de cualquier naturaleza en el ámbito Municipal, deberá en las mismas constituir domicilio dentro de los límites del partido, el que se considerará legalmente válido para todas las notificaciones que la Municipalidad deba realizar ante el recurrente. El incumplimiento de este requisito, será motivo suficiente a juicio del Departamento Ejecutivo, para no dar a curso a la petición formulada.

ARTÍCULO 5.2: Los contribuyentes y/o responsables del pago de los gravámenes, tasas, contribuciones y demás derechos y obligaciones incluidos en esta Ordenanza, deberán constituir domicilio legal dentro de los límites del partido, el que se consignará en todo trámite o declaración jurada con la Municipalidad. El cambio de dicho domicilio deberá comunicarse por escrito al Departamento Ejecutivo dentro de los diez (10) días de producido, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por esta Ordenanza para los casos de incumplimiento.

Sin perjuicio de lo precedente y hasta tanto no se reciba la pertinente comunicación del cambio de domicilio, se reputará consistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último constituido por el responsable, o el que figure en los registros municipales.

En el supuesto caso de responsables que no hayan constituido domicilio en la forma establecida o no tengan residencia habitual en el partido, si tuviera inmueble dentro de este, se elegirá, uno cualquiera de ellos para efectuar las notificaciones.

ARTÍCULO 5.3: Sin perjuicio de los domicilios establecidos en los artículos 5.1 y 5.2, el Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del partido, en aquellos casos en que se considere que ello es conveniente a la relación con el representante, o que de ese modo, se facilite la determinación y percepción regular de los derechos y tasas. La constitución de domicilios especiales no implica declinación de jurisdicción.

ARTÍCULO 5.4: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Municipalidad, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.



TITULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 6.1:

a) Personalmente por medio de cédulas, en el domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable, con intervención de un empleado o funcionario de la Municipalidad, quien en este caso dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectúe, la que será firmada por el agente notificador, exigiendo a su vez la firma del interesado, si este no supiera o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario se negará a firmar, el agente dejará constancia de ella en el acta, entregando copia de la misma.

La cédula de notificación transcribirá íntegramente el texto de la resolución que debe ser notificada. En caso de ausencia de persona alguna en el domicilio del interesado, se procederá a fijar en la puerta u otro lugar de acceso al mismo, una copia de la cédula o carta a entregar en sobre cerrado, firmando la diligencia el notificador.

Las actas labradas por los empleados o funcionarios notificadores darán fe, mientras no se demuestre su falsedad.

- b) Personalmente en el domicilio de la Municipalidad y sus oficinas respectivas.
- c) Por telegrama colacionado y/o carta documento y/o carta declaración documentada.
- d) Por certificada con aviso de retorno.
- e) Por medio de edictos publicados en una emisión del Boletín Municipal.
- f) Por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires y en el periódico de mayor difusión del partido, sin perjuicio de otras diligencias que la Municipalidad pueda disponer a tales fines.
- El emplazamiento o citación se tendrá por efectuada cinco (5) días después de la publicación y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.
- La aplicación de los incisos **e)** y **f)** será realizado solo cuando se hubieran agotado las instancias anteriores o por razones de fuerza mayor o emergencia económica.
- **g)** Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Municipalidad. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrarse el mismo en los términos del artículo 5.4.

TITULO VII DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES,

RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 7.1: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir las disposiciones de esta Ordenanza y de la Ordenanza Tributaria, como así también de las que se dictaren, y asimismo aquellos reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes municipales. Sin perjuicio de lo que determine de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- 1. Solicitar la habilitación o el permiso para realizar cualquier actividad o hecho imponible desde el inicio de la misma
- 2. Presentar declaración jurada mensual y anual en las épocas y formas que se establezcan, de los derechos o actos sujetos a pago.
- 3. Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier hecho o acto que modifique la inscripción existente en los registros impositivos municipales su situación, como sujeto a obligaciones fiscales, o el cese de su actividad o traslado del establecimiento.
- 4. Conservar y facilitar en cada requerimiento o intimación municipal, dentro de los términos que en cada caso se fije, toda la documentación e información referida a operaciones o situaciones de carácter fiscal, tendientes a determinar o verificar los hechos o bases imponibles de los distintos gravámenes.
- 5. Contestar cualquier requerimiento o pedido del Departamento Ejecutivo sobre datos consignados en sus declaraciones juradas o sobre hechos o actos que sirvan de base para la determinación de la obligación fiscal.
- 6. Facilitar en general la labor de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones en concepto de tasas y derechos, tanto en el domicilio del obligado, por intermedio de inspectores o funcionarios de la Municipalidad o en las oficinas de esta.



Actuar como agente de retención o recaudación de determinado tributos, cuando la Ordenanza Tributaria lo establezca expresamente.

ARTÍCULO 7.2: Además de lo dispuesto en el artículo precedente y lo que se determina específicamente, todo contribuyente de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, está obligado a: poseer un libro de inspecciones rubricado por la Secretaría de Inspección General. En este libro se registrarán todas las inspecciones y actuaciones que se realicen por cualquier concepto y deberá hallarse siempre a disposición de la Municipalidad a los efectos de las anotaciones pertinentes.

ARTÍCULO 7.3: Las personas mencionadas en los seis (6) incisos del artículo 4.4 tienen que cumplir con todos los deberes que esta Ordenanza y demás normas fiscales especiales que imponen a los contribuyentes en general, para los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los gravámenes y sus accesorios. Su inobservancia los hará pasibles de las sanciones correspondientes por infracción a las obligaciones y deberes formales.

ARTÍCULO 7.4: En los casos indicados en él artículo 7.1, inciso 1), la solicitud deberá presentarse en la Municipalidad, con antelación a la iniciación de las actividades, o de producirse el acto que constituya el hecho imponible. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la inmediata cesación de actividades o clausura del local, según proceda, sin perjuicio de la liquidación de gravámenes y sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 7.5: Los contribuyentes no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de gravámenes que surjan como consecuencia de reliquidaciones, aun cuando el Departamento Ejecutivo hubiere aceptado el pago del tributo de acuerdo con los valores vigentes con anterioridad a la operación de reajuste, o haya extendido certificaciones de "libre deuda o deuda consolidada". En los casos de disminución, tendrán derecho a la devolución, acreditación de las sumas abonadas de más, en la forma que fije el Título XII de esta Ordenanza para tales fines. El ajuste o reliquidación debe ser originado por actos, hechos o circunstancias que no hayan podido conocerse en el momento del otorgamiento del certificado.

ARTÍCULO 7.6; Cuando una actividad, hecho u objeto imponible requiera habilitación o permiso, este se otorgará previo pago del gravamen correspondiente, el que se abonará al tiempo de ser presentada la solicitud respectiva, y cumplidos los requisitos exigidos.

TITULO VIII

DE LAS TRANSFERENCIAS

<u>ARTÍCULO 8.1:</u> Cuando se produzca la transferencia del fondo de comercio, cesionario y cedente serán solidariamente responsables del pago de los derechos o tasas adeudadas.

ARTÍCULO 8.2: Las transferencias deberán ser comunicadas dentro de los quince (15) días de suscripto el pertinente boleto de compra - venta. La falta de cumplimiento en término, hará pasible a los responsables de las multas que correspondieren, sin perjuicio de la obligación del pago de las tasas correspondiente.

Si el adquirente no continuará explotando la misma actividad que su antecesor, se le asignará el carácter de actividad nueva, en cuyo caso deberá llenar los requisitos para la habilitación. En este supuesto, el vendedor se lo tendrá como que ha cesado en su actividad

ARTÍCULO 8.3: En los casos de transferencias de una actividad o cambio de razón social, la autorización pertinente solo se otorgará previo pago o consolidación de gravámenes, intereses, recargos o multas que corresponden en ambos supuestos, el adquirente sucede al transmitente en las obligaciones fiscales. Deberán presentar copia del contrato de transferencia de fondo de comercio y edictos publicados. En el caso de sociedades comerciales presentarán copia certificada del estatuto y acta de designación de autoridades debidamente inscripta (art. 60 Ley 19550 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 8.4: Se considerará que existe transferencia, salvo prueba contraria basada en la titularidad del capital a que se refiriere el párrafo anterior, cuando la misma sea el resultado de la transformación de empresas unipersonales o sociedades de personas en sociedad de capital con acciones al portador y/o viceversa o ésta última, en otras de igual tipo.



ARTÍCULO 8.5: Las oficinas públicas municipales no realizarán trámite alguno, los escribanos no otorgarán escrituras y los balanceadores, martilleros y demás intermediarios no deberán realizar gestiones o transferencias o cambio de razón social, respecto a negocios, bienes y actos relacionados con las obligaciones fiscales sin haber obtenido previamente el certificado de "libre deuda" o "deuda consolidada" pertinente. En el caso de consolidarse la deuda, el adquirente o la nueva razón social, deberá proceder al reconocimiento expreso de la deuda de la que se hará cargo reservándose la Municipalidad la facultad de exigir garantía o satisfacción por la misma. El Departamento Ejecutivo impartirá las normas y requisitos obligatorios que lo faculta la presente Ordenanza, y a las que deberán ajustarse los contribuyentes y demás responsables, para la obtención de los certificados de "libre deuda" o "deuda consolidada".

ARTÍCULO 8.6: En las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos industriales y comerciales, locales o fondos de comercios, los escribanos, balanceadores, martilleros, corredores u otros intermediarios intervinientes deberán comunicar por escrito a la Municipalidad, los datos de identificación y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes precedentemente detallados, de conformidad a los traslados de dominio, juntamente con la solicitud del certificado de "libre deuda" o "deuda consolidada", según corresponda y comprometiéndose a comunicar dentro de los quince días posteriores a la recepción del certificado requerido, debidamente diligenciado, la celebración de las escrituras respectivas o su anulación, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de la Ley 7438 y sus reglamentaciones.

TITULO IX

DEL CESE DE ACTIVIDADES

<u>ARTÍCULO 9.1:</u> Todo contribuyente que cesare en su actividad, será dado de baja solo después de haber cancelado la deuda emergente de la actividad cuyo cese se ha operado. Cuando el contribuyente cesare sus actividades, deberá indefectiblemente comunicarlo a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días corridos de producido el cierre del comercio, solicitando su eliminación del registro de contribuyentes de los gravámenes de este título, sin perjuicio de su cancelación de oficio cuando se comprobará el hecho.

El contribuyente deberá abonar los gravámenes adeudados en forma proporcional a la actividad desarrollada hasta el momento del cese efectivo. Para el supuesto en que el permisionario no diera cumplimiento en término con la comunicación del cese de sus actividades, y en caso de que por medio fehaciente acreditare haber cesado en las mismas con una anterioridad mayor de quince (15) días al momento de una efectiva comunicación, los derechos que adeudaren se liquidarán hasta la fecha efectiva del cese.

En dicho supuesto el Departamento Ejecutivo aplicará la multa correspondiente.

TITULO X DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES

ARTÍCULO 10.1: Los permisionarios o concesionarios de la Municipalidad, no deberán adeudar a esta suma alguna en concepto de tasas, derechos, o contribuciones, para poder obtener permisos y concesiones, (habilitación de Comercios e Industrias, Registro de Conducir o similares).

En el caso de las licencias o permisos de conductor lo enunciado en el párrafo anterior solo será exigible si los tributos adeudados se encuentran bajo la titularidad del solicitante.

Si los citados obligados adeudaren algún importe a la Municipalidad por los conceptos indicados, serán intimados a regularizar la respectiva situación fiscal, dentro del plazo único y perentorio de diez (10) días hábiles, transcurrido dicho plazo sin que hubiere efectuado el pago correspondiente, implicará automáticamente y de pleno derecho a la caducidad del permiso o concesión sin que ello de lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

Cuando correspondiere, se procederá además al secuestro de los elementos de propiedad del permisionario o concesionario.

Cuando el pago de las sumas adeudadas por los conceptos indicados en el primer párrafo, sus intereses y/o recargos y/o multas que correspondieran y de los gastos de traslado y depósito, si se hubiera practicado el secuestro de los elementos, se efectuará dentro del ejercicio fiscal, se revalidará automáticamente y de oficio el permiso o concesión.

Sin perjuicio de lo precedente y por otras actividades gravadas, si las tuvieran, deberán cumplir con las obligaciones tributarias de conformidad a las Ordenanzas vigentes y a lo preceptuado en los párrafos 1º, 2º y 3º, de este artículo.



TITULO XI DE LAS DETERMINACIONES DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 11.1: La determinación de las tasas, derechos y demás contribuciones, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas, que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, de conformidad con lo preceptuado en el ARTÍCULO 7.1 (1º párrafo, inciso 2).

ARTÍCULO 11.2: Las declaraciones juradas deberán contener todos los datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación correspondiente.

<u>ARTÍCULO 11.3:</u> La declaración jurada está sujeta a la verificación municipal, no abriendo juicio sobre su corrección, el hecho de haberla recepcionado.

ARTÍCULO 11.4: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Municipalidad procederá a determinar de oficio la obligación impositiva, sea en forma directa por el conocimiento cierto de la materia imponible, cuando el contribuyente suministre los elementos comprobatorios o se trate de tasas fijas, sea mediante estimaciones si los elementos conocidos solo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

Sin perjuicio de lo precedente, la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos.

El procedimiento para la determinación de oficio, funcionará conforme al Título XIV "De los recursos y procedimientos" de esta ordenanza y demás reglamentaciones del Departamento Ejecutivo.

<u>ARTÍCULO 11.5:</u> Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes responsables o terceros presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, son de carácter secreto.

No será de aplicación la norma de referencia en los casos de informaciones que deban ser agregadas como prueba en los procedimientos criminales por delitos comunes y en cuanto se hallen directamente relacionados con los hechos que se investiguen o bien cuando lo solicite o autorice el propio interesado o en los juicios en que sea parte contraria el fisco nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

ARTÍCULO 11.6: En los casos de contribuyentes que no presenten declaración jurada por uno o más períodos fiscales y la Municipalidad conozca por declaraciones juradas a otros organismos o en virtud de determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar, los emplazará en la forma presente en el Título VI, para que dentro de un término de diez (10) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el importe correspondiente. Si dentro de dicho plazo, los responsables no regularizan su situación se procederá a requerir judicialmente el pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar, una suma equivalente al total del impuesto determinado para cada periodo omitido. Existiendo dos (2) periodos equidistantes, se tomará el que arroje mayor gravamen.

Luego de iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de los gastos del juicio, intereses, multas y recargos que correspondan.

TITULO XII DE LA FORMA, LUGAR Y TIEMPO DE PAGO

ARTÍCULO 12.1: El pago de los gravámenes, intereses, recargos y multas, deberán efectivizarse en el domicilio de la Municipalidad o donde ésta lo determine, en dinero efectivo o mediante cheque, giro postal o transferencia bancaria y a la orden de la Municipalidad de Ezeiza.

Cuando el pago se efectúe en cheque, giro postal o transferencia bancaria, la obligación se considerará extinguida cuando el importe se acredite en la cuenta correspondiente.

Cuando el pago se efectúe por correspondencia, la obligación se considerará satisfecha el día de la recepción por la comuna, de los instrumentos de pago, sin perjuicio, de la salvedad del párrafo precedente.



ARTÍCULO 12.2: Las tasas, derechos, patentes y demás contribuciones así como los intereses, recargos y multas, deberán ser abonados por los contribuyentes y/o responsables en la forma, lugar y tiempo que se determine en esta ordenanza.

En los casos en que esta u otra disposición no establezca una forma y tiempo especial, se abonará en la fecha y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo, quien asimismo podrá prorrogar los plazos establecidos.

ARTÍCULO 12.3: Los pagos efectuados por los contribuyentes y/o responsables para la cancelación de la deuda del corriente año o anteriores, podrán ser imputadas a la cancelación de las deudas originadas en los años precedentes que se hallen impagas no alcanzadas por las normas de prescripción, acreditándose en el siguiente orden: intereses, recargos, multas, tributos, no pudiendo transferirse en ningún caso los pagos de un capítulo a otro. Los tributos adeudados se ajustarán a valores actuales, aplicándose para ello los índices de actualización que determinen las ordenanzas en vigencia.

ARTÍCULO 12.4: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos de deudores de derechos, tasas, patentes, contribuciones, multas, recargos o intereses declarado por aquel o determinados por la comuna y concernientes a períodos no condonados, respetando el orden establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12.5: Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior y si quedare saldo a favor del contribuyente o en caso de que dicha compensación no correspondiere, o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos excesivos sin causa, podrá la Municipalidad proceder de oficio o a solicitud del interesado en carácter de excepción, a la devolución de lo pagado de más mediante decreto del departamento ejecutivo y orden de devolución por tesorería aplicándose las normas establecidas en las ordenanzas en vigencia.

ARTÍCULO 12.6: Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan, no interrumpen los plazos para el pago de los tributos municipales, los interesados deben abonarlos o consolidarlos, sin perjuicio de reclamar la devolución a que se consideren con derecho.

Los pedidos de facilidades tampoco interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Estas normas no regirán para los recursos previstos en el procedimiento contencioso.

ARTÍCULO 12.7: En los casos de tasas y derechos cuya recaudación se efectúe sobre la base de padrones, las deudas que surjan por altas deberán ser satisfechas desde la fecha en que el servicio se presta y dentro de los treinta (30) días a contar de las notificaciones, salvo para los que se han establecido plazos especiales.

<u>ARTÍCULO 12.8:</u> Para las reformas que se efectúen al padrón permanente con posterioridad al vencimiento general fijado, los derechos deberán ser abonados dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de notificación.

ARTÍCULO 12.9: Salvo disposición expresa en contrario, el pago de los gravámenes municipales que resulte de declaraciones juradas, deberá ser efectuado dentro de los plazos generales que esta ordenanza o el Departamento Ejecutivo establezca para la presentación de aquellas.

ARTÍCULO 12.10: Las liquidaciones impositivas que resulten como consecuencia de nuevos hechos o bases imponibles, deberán ser satisfechas dentro de los diez (10) días de su notificación.

<u>ARTÍCULO 12.11:</u> Los depósitos en garantía responden para el pago de las obligaciones fiscales que por todo concepto pudieran adeudarse.

Dichos depósitos o sus saldos, deberán reintegrarse al contribuyente dentro de los quince (15) días de expedido el informe de libre deuda por la oficina respectiva.



TITULO XIII

DE LAS FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 13.1: El Departamento Ejecutivo podrá conceder facilidades de pago de los gravámenes establecidos en la Ordenanza Tributaria, incluyendo recargos, de acuerdo con las modalidades y garantía que estime conveniente fijar. El pago deberá realizarse en cuotas mensuales y consecutivas aplicándose el denominado sistema de amortización francés (cuota uniforme e intereses sobre saldos decrecientes, amortizaciones reales variables crecientes).

ARTÍCULO 13.2: El interés será estipulado por el Departamento Ejecutivo, no pudiendo ser en ningún caso superior al que perciban los bancos oficiales en sus operaciones de descuentos comerciales.

<u>ARTÍCULO 13.3:</u> Facúltese el Departamento Ejecutivo a recibir pagos a cuenta en las distintas tasas, derechos y/o contribuciones.

TITULO XIV

DE LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 14.1: Las verificaciones o determinaciones que se realicen tendientes a fiscalizar los datos de las respectivas declaraciones juradas, serán dispuestas por el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaria de Ingresos Municipales.

Los términos de prescripción de las facultades, comenzarán a regir desde el 1º de Enero siguiente al año en el cual se opere el vencimiento de las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

Para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, los términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

La determinación de oficio realizada en forma cierta mediante inspección contable o procedimiento similar, o aquella realizada en forma presunta de la base imponible, como así también los importes de las deudas que por todo concepto surgieren de las mismas, (impuestos, multas y recargos), deberán ser notificadas al contribuyente y en todos los casos se le dará vista, asegurando que ésta pueda ejercer la defensa de derechos.

El término de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

ARTÍCULO 14.2: Todas las notificaciones se efectuarán dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, y en ningún caso se otorgarán plazos mayores de quince (15) días para ofrecer descargos, ofrecer y/o presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa. Las notificaciones por determinaciones de oficio, y/o aplicacion de multas o recargos, podrán hacerse por cualquiera de los medios citados en el artículo 6.1, inciso a), b) y c).

ARTÍCULO 14.3: Efectuada la determinación de oficio que prescribe el Título XI y conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores del presente título, el procedimiento se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se le formulen para que en el término de diez (10) días contados desde la notificación, formule por escrito sus descargos y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Vencido el plazo fijado en el párrafo anterior sin que el obligado contestara la vista otorgada ni ofreciera o presentara pruebas, se lo considerará incurso en rebeldía, quedando firme la determinación practicada y procediendo el Departamento Ejecutivo a dictar resolución, intimando los montos adeudados en la forma y términos que fija el ARTÍCULO 14.6. Previo al dictado de la resolución podrá el Departamento Ejecutivo, a su juicio, sustanciar las diligencias que le faculta el artículo 14.5.



ARTÍCULO 14.4: La contestación a la vista previa y los recursos que se interpongan ante la Municipalidad, deberán ser presentados por escrito en "Mesa de Entradas y Salidas" de la Intendencia.

La reglamentación que se dicte, establecerá en forma expresa los requisitos que a los fines de su validez, deberán reunir los escritos que presenten los contribuyentes o responsables. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación fiscal, si antes de ese acto prestase el contribuyente su conformidad con la liquidación que hubiere practicado la Municipalidad, la que surtirá entonces los mismos efectos que una declaración jurada. Cuando la liquidación practicada por la Municipalidad y conformada por el contribuyente, sea modificada o impugnada total o parcialmente por el Departamento Ejecutivo, corresponderá acordar al contribuyente la vista a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 14.5: Evacuada la vista o vencido el término de descargo y prueba del contribuyente (en rebeldía o no), la Municipalidad sustanciará la que estime conducente o las que, a su juicio sean necesarias para establecer la real situación de hechos, procediendo luego a dictar resolución.

ARTÍCULO 14.6: Las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo como consecuencia de determinaciones de oficio o en ejercicio de las facultades de aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes que posea de acuerdo a las normas de esta Ordenanzas, serán fundadas y especificarán el monto total, cuyo pago conforme a la misma, deberá efectuar el contribuyente o responsable dentro de los cinco (5) días de notificado. Dicho monto total se detallará a su vez por cada uno de los conceptos que lo integran (gravámenes, recargos, multas por incumplimiento a los deberes formales, multas por omisión, multas por defraudación, multas por contravenciones).

ARTÍCULO 14.7: El plazo entre la fecha de iniciación del procedimiento de determinación de oficio y la resolución en primera instancia del caso por el Departamento Ejecutivo, no deberá exceder de cuarenta y cinco (45) días, término que podrá extenderse hasta noventa (90) días cuando la producción de informaciones esenciales para dicha resolución deba ser requerida a organismos estatales o municipales.

ARTÍCULO 14.8: Contra las resoluciones recaídas a que se refiere el ARTÍCULO 14.7, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por escrito y dentro de los cinco (5) días de su notificación, no haciéndolo quedará firme la determinación o intimación, pasándose, las actuaciones, sin más trámite a los apoderados municipales para su cobro por vía de apremio, sin perjuicio de ello, si la misma fuera inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsistirá la responsabilidad del contribuyente por la diferencia a favor de la Municipalidad.

Dentro de los cinco (5) días a contar de la presentación de recurso, los contribuyentes y/o responsables expresarán todos los agravios y podrán ofrecer nuevas pruebas que no hubieran tenido la posibilidad material de presentar en el momento de la inspección o de la vista posterior, pudiendo por su parte la Municipalidad, disponer de medidas para mejor proveer, si ellas facilitasen el restablecimiento fehaciente de la materia imponible que motivará el recurso.

Corresponderá a los contribuyentes y/o responsables demostrar la inexactitud de la inspección que origina la resolución, no limitándose a la simple impugnación de los hechos, sino que la expresión de agravios deberá contener argumentos fundados que podrán basarse únicamente en la inaplicabilidad de la ley o doctrina en la materia, admitiéndose además, todos los medios de prueba reconocidos por el C. P. C. C., a los que podrán agregarse informes, certificaciones y pericias realizadas por profesionales con título habilitante y firmas autenticadas.

Vencido el plazo de cinco (5) días que cita el segundo párrafo no se admitirán después otros escritos u ofrecimientos.

El Departamento Ejecutivo sustanciara el recurso de reconsideración dictando resolución definitiva dentro del término de diez (10) días contados desde la recepción de la expresión de agravios. Seguidamente notificará al interesado de los resultados del recurso deducido y procederá a intimarlo en el mismo acto, al pago pertinente si correspondiera, dentro de los cinco (5) días a contar de la fecha de notificación.

Vencido dicho término sin que el obligado demuestre haber cumplido con el pago o consolidación de la deuda, el Departamento Ejecutivo podrá disponer sin más trámite, a la iniciación del cobro por vía de apremio librando el correspondiente certificado de deuda dentro del término de cinco (5) días el que remitirá con todos los antecedentes del caso, a la Dirección General de Apremios de la Municipalidad o la que haga sus veces, organismo que deberá por su parte iniciar la acción judicial correspondiente dentro de los diez (10) días de recibido el mencionado certificado.



En los casos en que el contribuyente o responsable consienta total o parcialmente la determinación de oficio, el Departamento Ejecutivo procederá a intimarlo para que en un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días, efectúe el pago del cargo formulado, vencido dicho término sin haberse satisfecho el requerimiento de pago, procederá de acuerdo a lo indicado en el párrafo que antecede.

El recurso de reconsideración no procederá en los casos en que el importe total del gravamen, más los recargos y penalidades determinados e intimados no excedan el 10 % del sueldo mínimo del personal que revista dentro del agrupamiento administrativo de esta Municipalidad en el último supuesto y para el caso de que dentro del término de cinco (5) días de notificado, el obligado no demuestre haber satisfecho el cargo formulado en su contra se procederá el cobro por vía de apremio, conforme lo prescripto por este artículo.

ARTÍCULO 14.9: La interposición del recurso de reconsideración suspenderá la intimación de pago, salvo en la parte que el contribuyente consienta expresamente, la que deberá cumplirse en la forma prevista en los artículos que anteceden pero no interrumpirá el curso de la actualización de la deuda, intereses o recargos que correspondan.

<u>ARTÍCULO 14.10:</u> Iniciado el juicio de apremio, la municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido sino por vía de repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses, multas y recargos que correspondan.

ARTÍCULO 14.11: Los contribuyentes y demás responsables tendrán acción para repetir los impuestos y sus accesorios pagados demás, interponiendo a tal efecto el recurso de repetición ante el Departamento Ejecutivo. También podrán requerir la repetición de las sumas que hubieren abonado bajo protesto, basados en la ilegalidad, arbitrariedad e inaplicabilidad de una tasa y/o derecho, transcurrido noventa (90) días después iniciada la reclamación sin que se haya pronunciado el Departamento Ejecutivo dictando la resolución administrativa, el recurrente podrá optar entre esperar la citada resolución que deje expedita la vía judicial o concurrir directamente ante la justicia.

La resolución expresa o tácita recaída sobre la acción de repetición tendrá todos los efectos previstos para la resolución del recurso de reconsideración. No corresponde la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la Municipalidad con resolución firme, recaída en recurso de reconsideración referida al mismo concepto o declarado en rebeldía.

En los casos que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales, impugnadas en término, se actualizará el importe correspondiente aplicando el coeficiente de actualización que corresponda al período comprendido entre la fecha de pago y la del acto administrativo que así lo ordenara.

Los coeficientes a actualizar serán los establecidos en el inciso a), del Título XV, de las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales, las fracciones de mes, serán computadas como mes entero, sobre los importes actualizados que se repitan o se devuelvan, será reconocido un interés mensual del uno por ciento (1 %).

ARTÍCULO 14.12: Toda resolución o decreto que se notifique a los contribuyentes seguirá el mismo procedimiento indicado en los artículos precedentes.

<u>ARTÍCULO 14.13:</u> El procedimiento que se aplicará en los sumarios que se sustancien por infracciones, que no constituyan delitos y que merezcan sanciones de multas, clausuras, etc. será establecido en el artículo 436 y siguientes del Código de Procesamiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 14.14: El Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, para llevar a cabo inspecciones en locales y/o establecimientos comerciales y obtener acceso a toda la documentación que haga al procedimiento.

ARTÍCULO 14.15: ACTA DE INSPECCION Y/O VERIFICACION: En todos los casos del ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la individualización y existencia de los elementos exhibidos, las que serán firmadas por los contribuyentes y responsables cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos.

La constancia se tendrá como elemento de prueba aún cuando no estuviera firmada por el contribuyente al cual se entregará copia de la misma.



TITULO XV DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES

Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 15.1: Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan con sus obligaciones fiscales o las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, será alcanzados por los intereses, recargos y multas que se detallan a continuación. La obligación de pagar los mismos, que a todos los efectos se consideran accesorios de la obligación principal, se reputarán existentes, no obstante la falta de reserva por parte del municipio, al recibir el pago de la deuda en forma total o parcial:

a) Intereses: Se aplicarán a la falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto; se devengarán, sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día su efectivo pago, o de otorgamiento de facilidades de pago, o de interposición de la demanda de ejecución fiscal. La tasa máxima a aplicar para el cálculo de los intereses resarcitorios y/o punitorios, no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementadas hasta en un cien por ciento (100%). y será establecido por el Departamento Ejecutivo

Cuando el monto del interés no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen dispuesto en el párrafo anterior. La obligación de abonar estos intereses subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera.

En el caso de los Derechos de Construcción, los intereses se devengarán desde la fecha que se determine el hecho imponible, igual temperamento se adoptará para las tasas, derechos y/o contribuciones que no tengan una fecha de vencimiento específica y/o que surjan de una determinación de oficio del Departamento Ejecutivo.

- b) Recargos: Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la falta de pago total o parcial de las deudas por impuestos, tasas, derechos, contribuciones u otras obligaciones, como así también los anticipos y pagos a cuenta, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, hará surgir la obligación de abonar conjuntamente con el gravamen y el interés previsto en el inciso anterior, los recargos, calculados sobre el importe original adeudado. El Departamento ejecutivo reglamentará el monto y la forma de aplicación de los mismos el que no podrá los establecidos por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. La obligación de abonar los recargos subsistirá mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de la obligación fiscal que los genera.
- c) <u>Multas por omisión:</u> Son aplicables por omisión total o parcial del ingreso de los tributos municipales, siempre que no concurran situaciones de fraude u error excusable de hecho o de derecho. Las multas se devengarán automáticamente y serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un cien por cien (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, más intereses y recargos. Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión o sea no dolosa, entre

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión o sea no dolosa, entre otras las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes, presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos, falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad y similares.

d) <u>Multas por defraudación:</u> Se aplicarán en el caso de hechos, acciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Los agentes de retención y/o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo hecho por razones de fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa, incurrirán en defraudación fiscal siendo pasibles de la aplicación de esta penalidad.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de un (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudo al fisco. Esto sin perjuicio cuando corresponda, de la responsabilidad penal que correspondiera.



Constituyen situaciones particulares, entre otras, que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libro contables, omisión deliberada de registros contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

Resulta asimismo presunción de defraudación el no exhibir o llevar libros y documentación suficiente cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

e) <u>Multas por infracciones a los deberes formales:</u> Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas omisión gravámenes.

El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a **medio (1/2)** y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo del personal que reviste dentro del agrupamiento administrativo en este Municipio determinándose que un jornal es igual a 1/22 avas partes del sueldo mensual.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de informaciones, incomparecencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información, desarrollar actividad gravada sin comunicarlo al Municipio.

f) <u>Presentación espontánea:</u> El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer y disponer los beneficios de la presentación espontánea con carácter general o particular, para uno o más tributos por el término que se considere conveniente, en forma permanente o por periodos. En tal caso gozarán de la exención total o parcial de los intereses, recargos y multas relacionados con los gravámenes a abonar y cuya aplicación, percepción, fiscalización está a cargo de la Municipalidad.

Los contribuyentes o responsables que regularicen su situación espontáneamente, dando cumplimiento a las obligaciones emitidas y denunciadas, según corresponda la realidad de hecho imponible o actos en infracción, y será válida siempre que su presentación no se produzca a raíz de intimación, o una inspección iniciada o inminente u observación de la dependencia fiscalizadora.

TITULO XVI DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 16.1: Facúltese el Departamento Ejecutivo a impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes y demás responsables reglamentando la situación de los obligados frente a la administración municipal de conformidad a las disposiciones de la presente Ordenanza y ordenanzas especiales. Dichas normas entraran en vigencia desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" y/o diario de circulación en el partido de Ezeiza.

En especial podrán dictarse normas obligatorias con relación a promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para determinar de oficio la materia imponible, inscripción de responsables, forma de presentación de declaraciones juradas, libros y formalidades de los mismos, obligaciones que deberán cumplir ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

<u>ARTÍCULO 16.2:</u> Las exenciones se otorgarán, conforme a las normas establecidas por las Ordenanzas vigentes o a sancionarse sobre la materia.

Ningún contribuyente se considerará exento de gravamen, sino en virtud de disposiciones expresas en esta Ordenanza u otras Ordenanzas especiales.

ARTÍCULO 16.3: Para todos los términos establecidos en la presente Ordenanza, se computaran únicamente los días hábiles.

Cuando un vencimiento operare en día no hábil, el mismo se trasladará automáticamente al primer día hábil inmediato posterior a los efectos de los pagos respectivos, pero no así para la determinación de los recargos moratorios.

ARTÍCULO 16.4: En el monto final de la liquidación de los gravámenes, intereses, recargos y multas establecidas por la presente Ordenanza, se despreciaran los valores inferiores cinco centavos (\$ 0,05).



ARTÍCULO 16.5: La aplicación de las tasas previstas por zonas, en los distintos capítulos de la Ordenanza Tributaria, se hará efectivos de acuerdo a la zona que fija el Capítulo I, ARTÍCULO 1.18 de la Ordenanza Fiscal, salvo expresa disposición en contrario.

ARTÍCULO 16.6: El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer la entrega de ejemplares impresos de la Ordenanza Fiscal y Tributaria sin cargo alguno a otras municipalidades, reparticiones nacionales y provinciales como así también a entidades, instituciones o funcionarios que se considere conveniente.

ARTÍCULO 16.7: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en las Ordenanzas vigentes.

<u>ARTÍCULO 16.8:</u> Los derechos, multas, recargos y/o sanciones que se establezcan en la presente Ordenanza, surgen de considerar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Municipios (Dto. Ley 6769/58 y sus modificaciones).

ARTÍCULO 16.9: El Pago de las tasas, derechos y/o contribuciones y la presentación de Declaraciones Juradas establecidas en esta Ordenanza y en Ordenanzas Fiscales Especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes dentro del plazo que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 16.10: Facultase al Departamento Ejecutivo a unificar al 31 de Diciembre de cada año, las deudas vencidas durante el año fenecido, con sus correspondientes recargos, multas e intereses, que determinen las Ordenanzas Fiscales. Previo a la unificación de la deuda de que se trata, deberá registrarse en forma detallada la deuda existente por los períodos unificados, el que se archivará hasta la prescripción de la misma.

ARTÍCULO 16.11: Establézcase un descuento del 20% a todos aquellos contribuyentes que abonen al contado y por adelantado el período fiscal Anual en todas las cuotas que lo comprenden de las siguientes tasas: Tributo Municipal por la Propiedad Urbana (con excepción de la Tasa por Consumo y mantenimiento de Alumbrado Público que cobra la empresa EDESUR y por Servicios de Seguridad Barrial Art. 1.17 Ordenanza Fiscal, la que deberá abonarse sin descuento), la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal.

ARTÍCULO 16.12: Establézcase un descuento del 15% a todos aquellos contribuyentes que abonen al contado y por adelantado el período fiscal **Semestral** en todas las cuotas que lo comprenden de las siguientes tasas: Tributo Municipal por la Propiedad4 Urbana (con excepción de la Tasa por Consumo y mantenimiento de Alumbrado Público que deberá abonarse sin descuento), la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal.

ARTÍCULO 16.13: Establézcase un descuento del 10% a todos aquellos contribuyentes que abonen al contado y por adelantado el período fiscal Trimestral en todas las cuotas que lo comprenden de las siguientes tasas: Tributo Municipal por la Propiedad Urbana (con excepción de la Tasa por Consumo y mantenimiento de Alumbrado Público que deberá abonarse sin descuento), la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal.

ARTÍCULO 16.14: Establézcase un descuento del 10% a todos aquellos contribuyentes que abonen de contado y por adelantado, el período Anual en todas las cuotas que lo comprenden, de los siguientes tributos: Patentes de Rodados e Impuesto a los Automotores Ley 13010.

ARTÍCULO 16.15: Autorizase al Departamento Ejecutivo a aplicar un segundo vencimiento con recargo a las siguientes tasas: Tributo Municipal por la Propiedad Urbana (con excepción de la Tasa por Consumo y mantenimiento de Alumbrado Público que deberá abonarse sin descuento), la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y la Tasa por Conservación, Reparación, Mejorado de la Red Vial Municipal, de acuerdo a las siguientes cronograma:

ARTÍCULO 16.16: Autorizase al Departamento Ejecutivo a aplicar un segundo vencimiento con recargo a las siguientes tasas: Patentes de Rodados e Impuesto a los Automotores Ley 13010.



ARTÍCULO 16.17: Establézcase un descuento del 20%, para el Tributo Municipal por la Propiedad Urbana y la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, a aplicarse a aquellos contribuyentes jubilados y/o pensionados y/o discapacitados cuyos ingresos familiares no excedan la suma de pesos tres mil (\$3.000) y no reciban otro beneficio, previa regularización de deuda al cierre del ejercicio anterior, análisis de la solicitud y de la siguiente documentación a presentar, en la Secretaria de Ingresos Municipales:

- -Declaración jurada de los integrantes del grupo familiar
- -DNI del solicitante
- -Escritura traslativa de dominio, boleto de compra venta o la documentación que acredite la posesión de la propiedad objeto de la solicitud por un plazo mínimo de 5 años previa confección de la declaración jurada Form.01/11.
- -Recibo del servicio de energía eléctrica
- -Recibo de haberes.
- -Certificado de filiación (de ser necesario)
- -Certificado de discapacidad.

ARTÍCULO 16.18: Establézcase un descuento del 20%, para el Tributo Municipal por la Propiedad Urbana y la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, a efectuarse a aquellos agentes municipales que presten servicios en la municipalidad de Ezeiza y tengan calidad de contribuyentes en el distrito, siempre que se adhieran al debito automático en su recibo de haberes, previa regularización de la deuda al cierre del ejercicio anterior y presentación de la siguiente documentación, en la Secretaria de Ingresos Municipales:

- -Declaración jurada de los integrantes del grupo familiar
- -DNI del solicitante
- -Escritura traslativa de dominio, boleto de compra venta o la documentación que acredite la posesión de la propiedad objeto de la solicitud por un plazo mínimo de 5 años previa confección de la declaración jurada Form.01/11.
- -Recibo del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 16.19: Establézcase el plazo para la adhesión y/o re categorización obligatoria al REGIMEN SIMPLIFICADO de acuerdo al artículo 4.15 de la Ordenanza Fiscal, hasta el 31 de Enero de cada año inclusive. Vencido este plazo, la secretaría de ingresos municipales en conjunto con las demás áreas de competencia en comercios e industrias determinan de oficio la inclusión de las cuentas corrientes/comercios que no se hayan presentado y se encuentren dentro de los parámetros indicados en la Ordenanza Tributaria Capítulo IV, art.4.15, quedando firme dicha modificación.-

ARTICULO 16.20: Establézcase un descuento del 20% a todos aquellos contribuyentes adheridos al REGIMEN SIMPLIFICADO y que abonen de contado y por adelantado, el período Anual en todas las cuotas que lo comprenden, en concepto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

<u>Artículo 16.21:</u> Establézcase un descuento del **20%** para todos los contribuyentes contemplados en los artículos 4.8 y 4.9 de la ordenanza tributaria y que abonen de contado y por adelantado, el período **Anual**, en todas las cuotas que lo comprenden en concepto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

<u>Artículo 16.22:</u> Establézcase el valor del modulo para todos los Capítulos de la Ordenanza Tributaria en \$ 0,60 (sesenta centavos)



SECCION SEGUNDA DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I TASA POR SERVICIOS GENERALES

Hecho imponible:

ARTÍCULO 1.1: Por la prestación de los servicios de alumbrado, recolección de residuos domiciliarios, salud, seguridad barrial, barrido, conservación y ornato de calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 1.2: La tasa por Servicios Generales deberá abonarse, estén o no ocupados los inmuebles y gravará a todos los ubicados en la zona del partido, en las que el servicio se preste total o parcialmente, directa o indirectamente, ya que las tasas descriptas componen una prestación de servicio integral a toda la comunidad, hallándose reflejados en aspectos reales y/o personales del contribuyente- habitante de este municipio.

Base imponible:

ARTÍCULO 1.3: La base imponible estará dada por la medida lineal de frente a una o más calles que posea la parcela y/o por un monto fijo por parcela, mas la suma del servicio personal y comunitario, entiéndase seguridad barrial, salud, bomberos determinados en esta ordenanza y cualquier otro que en el futuro se incorpore a solicitud del departamento ejecutivo y refrendado por el concejo deliberante.

Autorizase al departamento ejecutivo a aplicar la valuación fiscal establecida por la agencia de recaudación de la provincia de buenos aires, como base de cálculo de la tasa de servicios generales en todos los inmuebles sea cual fuere su característica y/o clasificación.

ARTÍCULO 1.4: Los importes de las tasas fijadas en la Ordenanza Tributaria deberán aplicarse en todos los casos sobre un mínimo de diez (10) metros, a excepción de las unidades funcionales de independencia constructiva no construidas y/o en construcción y las unidades funcionales y/o complementarias destinadas a cocheras que se aplicarán sobre un mínimo de seis (6) metros de frente.

ARTÍCULO 1.5: Para el caso de parcelas que no se encuentren subdivididas y que contengan dos (2) o más unidades habitacionales y/o comerciales completas, o en construcción se tomará en cuenta lo siguiente:

El total de la tasa por metros de frente más una tasa que surja de aplicar el Valor de 10 metros según la zona, por cada unidad habitacional y/o comercial excedente.

El contribuyente deberá declarar la totalidad de las unidades funcionales cuando las unidades habitacionales y/o comerciales se encuentren en venta y/o vendidas y/o en alquiler, aunque la construcción no se encuentre finalizada.

Una vez incorporada a la tasa abonarán cualquiera su condición posterior, salvo que modifiquen su estructura edilicia.

Los titulares podrán solicitar la creación de sub-partidas para cada una de las unidades habitacionales y/o comerciales completas o en construcción a los fines de facilitar el pago de los tributos

ARTÍCULO 1.6: Para determinar la cantidad de unidades habitacionales y/o comerciales completas o en construcción que contengan las parcelas contempladas en al artículo 1.5., los titulares y/o contribuyentes de la parcela deberán presentar las declaraciones juradas correspondientes cada seis meses detallando el estado de las mismas, debiendo comunicar toda modificación que se produzca entre dicho lapso dentro de los treinta (30) días. Sin perjuicio de este requisito también podrá determinarse dicha base mediante los antecedentes que obren en poder del Municipio; la información que surja de las verificaciones e inspecciones in situ que practique el Municipio de oficio.

La municipalidad realizará la verificación y control de las declaraciones juradas presentadas o no, bajo apercibimiento de sanciones pecuniarias de acuerdo al Título XV, Sección Primera de la Ordenanza Fiscal, para los siguientes casos:

- a) No presentación de la declaración jurada o presentación fuera de término.
- b) Omisiones en la presentación de las declaraciones juradas que imposibiliten la determinación de la tasa.
- c) Que los datos vertidos en las declaraciones juradas no coincidan con la realidad del estado parcelario.

Con la determinación de la base el Departamento Ejecutivo a través del área autorizada establecerá la tasa abonar.



ARTÍCULO 1.7: Lo dispuesto en los Artículos 1.4, 1.5 y 1.6, no son aplicables a las parcelas ubicadas en la Zona Residencial Especial y en la Zona Residencial Media, las cuales tributarán una tasa fija por parcela

ARTÍCULO 1.8: En las propiedades con frente a dos o más calles, pagarán la tasa con una reducción del 50% del total de los metros de frente, a excepción de las parcelas contempladas en el Artículo 1.5.1 y 1.5.2 b.

ARTÍCULO 1.9: El monto a tributar por las propiedades sometidas al régimen de la Ley 13512 (propiedad horizontal), denominadas como unidades funcionales o complementarias, serán determinadas de acuerdo al porcentaje otorgado en el plano de p.h. expedido por la administración provincial de geodesia, y enumerado en el reglamento de copropiedad, instrumento publico notarial. Siendo la unidad mínima a tributar la establecida por el artículo 1 4

Son unidades independientes cada una de las unidades funcionales que figuran construidas, en construcción o a construir, desde el momento de la aprobación del respectivo plano proyecto de propiedad horizontal, de conformidad con Decreto Nº 2489/63, disposición 75/58 y 91/58.

Para el caso de inmuebles subdivididos de acuerdo el régimen de Geodesia se considerará parcela independiente desde el momento de la aprobación del plano proyecto respectivo.

También constituyen unidades de usos independientes conforme al Artículo 1.4, las distintas áreas o edificaciones independientes que se ejecuten para fines determinados, aún cuando no se sometan a regímenes de subdivisión por planos específicos, para el caso que una misma parcela se constituyan dos (2) o más unidades habitacionales y/o comerciales completas, con excepción de las parcelas rurales en las cuales se desarrollen actividades afines

Entiéndase que se consideran a los efectos del presente párrafo como así también el Artículo 1.5, unidades habitacionales y/o comerciales completas, las construcciones que tengan concluidos los servicios y partes que sean necesarias para el buen funcionamiento de la unidad aunque carezca de detalles complementarios o estéticos (revoques finos, pintura, cielo raso, etc.) que no perturbe la seguridad, solidez y funcionamiento del edificio."

Contribuyentes y demás responsables:

ARTÍCULO 1.10: La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.
- **d)** Los titulares del servicio de energía serán responsables del pago, según la modalidad que para identificarlos que utilicen los entes prestadores.
- e) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios de unidades construidas y/o financiadas por instituciones públicas o privadas.

Alumbrado público:

ARTÍCULO 1.11: El servicio de alumbrado afectará a todo bien ubicado en

cualquier zona del partido, ya sea por beneficio directo o indirecto en la prestación y estará constituido por lo siguiente:

A) Consumo:

A1) Contribuyentes usuarios del servicio de Energía Eléctrica domiciliaria.

Base Imponible: Tasa fija por parcela.

A2) Contribuyentes no usuarios del servicio de Energía Eléctrica domiciliaria.

Base Imponible: Tasa fija por parcela.

B) Mantenimiento:

Base imponible: Por metro de frente o tasa fija según corresponda.

ARTÍCULO 1.12: Los pagos fuera de término de los usuarios del servicio de energía eléctrica domiciliaria, por suministros estarán sujetos a los recargos, multas y/o intereses establecidos en el Título XV, Sección Primera de la Ordenanza Fiscal.



ARTÍCULO 1.13: Establézcase la obligatoriedad del contribuyente y de la Empresa Prestadora del Servicio Eléctrico, a denunciar, en forma fehaciente, toda modificación que se opere con relación a su condición de usuario o prestador del servicio de energía eléctrica domiciliaria, dentro de los treinta (30) días posteriores a dicha modificación a la Secretaría de Ingresos Municipales de la Municipalidad de Ezeiza.

La empresa prestadora del Servicio de Energía Eléctrica deberá informar a la municipalidad en forma periódica, la nómina de contribuyentes con sus respectivas partidas y número de cliente; que abonan la tasa dispuesta en el artículo 1.1 de la Ordenanza Tributaria a través de su facturación, a fin de que el Departamento Ejecutivo pueda registrarlos en sus cuentas corrientes.

Por su lado la autoridad administrativa podrá de oficio incluir dentro de cada cuenta corriente el valor de la tasa dispuesta en el artículo 1.1 de la Ordenanza Tributaria y cobrar el monto resultante por medio del comprobante de pago correspondiente, para esto podrá realizar relevamientos, operativos, consultas con los entes prestadores del servicio, y toda otra forma de recabar información.

Para el caso en que la vivienda o construcción existente se asiente sobre dos o más terrenos independientes, el Departamento Ejecutivo afectara solo una parcela al cobro por vía de usuarios del servicio eléctrico, tributando el resto como no usuarios del servicio eléctrico.

Para el caso de que una misma parcela cuente con dos o más medidores, el contribuyente tributará la totalidad del importe por cada servicio conectado independientemente de su destino o afectación a construcciones independientes o conexas.

Las parcelas contempladas en el artículo 1.5 deberán tributar la tasa de servicio de alumbrado por consumo, por cada una de las unidades habitacionales y/o comerciales completas o en construcción que contengan."

Salud, Limpieza y Recolección de residuos:

ARTÍCULO 1.14: El servicio de limpieza comprende la recolección domiciliaria de residuos y desperdicios de tipo común, como así también el servicio de barrido de las calles pavimentadas.

<u>ARTÍCULO 1.15:</u> El servicio de Salud comprende la atención primaria en las dependencias municipales de salud y las urgencias a través del sistema de ambulancias municipales.

Conservación de la vía pública y seguridad barrial:

ARTÍCULO 1.16: El servicio de conservación y reparación de la vía pública comprende los servicios de conservación de calles, abovedamiento, cunetas, alcantarillas, pasos de piedras, zanjas, árboles, forestación, incluidas las plazas, paseos y parques infantiles, asimismo la limpieza y conservación de la red de desagües, alcantarillas, zanjas etc. y todo otro servicio relacionado con la evacuación de los líquidos pluviales domiciliarios.

<u>ARTÍCULO 1.17:</u> El servicio de seguridad barrial comprende todo tipo de mantenimiento, combustible y demás necesidades técnicas del servicio policial y otras fuerzas de seguridad que actúen en el Partido de Ezeiza, con la finalidad de disminuir el riesgo delictivo.

ARTÍCULO 1.18: El pago de la tasa por Servicios Generales, se efectuará de acuerdo a la zona en que se encuentre comprendido el inmueble, a saber:

18a) ZONA RESIDENCIAL ESPECIAL

18.a.1 - RESIDENCIAL ESPECIAL JOSE MARIA EZEIZA:

<u>BARRIO</u> "<u>EL SOLAR DE EZEIZA":</u> Correspondiente a la: Circunscripción V, sección Y, Fracción I, III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIV y XV, y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos.

BARRIO "LA DESEADA": Correspondiente a la: Circunscripción VI, Sección A, Manzanas 12 a 21, y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos.

• 18.a.2 - RESIDENCIAL ESPECIAL TRISTAN SUAREZ:

BARRIO "EL OMBU": Correspondiente a la: Circunscripción III, Sección K, Fracciones I, II, III y IV, y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos. BARRIO "CISSAB": Circunscripción III, Sección Rural parcelas 229c, 230d. y las posibles unificaciones y/o subdivisiones que se produzcan sobre los mismos.

• 18.a.3 - RESIDENCIAL ESPECIAL CARLOS SPEGAZZINI:



BARRIO "QUINTAS DEL SOL": Correspondiente a la: Circunscripción III, Sección P, Chacra 1 Parcela 2, Unidades Funcionales 1 a 161, y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos.

BARRIO <u>"LAGUNA AZUL"</u>: Correspondiente a la Circunscripción III Sección M quinta 30, Manzanas 30^a, 30b, 30c, 30d y 30e y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos

Circunscripción III Sección M quinta 31, Manzanas 31a, 31b, 31c, 31d 31e y 31f y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos

Circunscripción III Sección M quinta 32, Manzanas 32^a, 32b, 32c, 32d, 32e y 32f y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos.

Circunscripción III Sección M quinta 33, Manzanas 33^a, 33^b y 33c, y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos

Circunscripción III Sección M quinta 34, y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos

Circunscripción III Sección M quinta 35, Manzanas 35^a, 35b, 35c, 35d, 35e y 35f y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos

Circunscripción III Sección M quinta 36, Manzanas 36ª, 36b, 36c, 36d, 36e y 36f y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos

Circunscripción III Sección M quinta 37, Manzanas 37^a, 37b, 37c, 37d, y 37e y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos

Circunscripción III Sección M quinta 38, Manzanas 38^a, 38b, y 38c, y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos

• 18.a.4 - RESIDENCIAL ESPECIAL CANNING:

• 18.a.5 - RESIDENCIAL ESPECIAL LA UNION FERROVIARIA:

<u>BARRIO "SIGLO XXI S.R.L.":</u> Correspondiente a la Circunscripción IV Parcela 291 A, y las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre las mismas.

18b) ZONA RESIDENCIAL MEDIA

• 18.b.1 – RESIDENCIAL MEDIA TRISTAN SUAREZ:

<u>BARRIO "LAS FUENTES":</u> Correspondiente a la: Circunscripción IV, Sección E, fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos.

BARRIO "MELAZZI": Por la calle La Atómica desde Camino Real hasta G. Miller, por esta hasta la parcela 188f, bordeando ésta hasta Gral. Freire, por ésta hasta Camino Real y por ésta hasta La Atómica, correspondiente a la Circunscripción: III, Sección: D Quintas: 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18 y 19 y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos

BARRIO "LA CELIA": Desde Río Tercero, por Río Tunuyán hasta la parcela 171 e, bordeando ésta hasta Figueroa Alcorta, por ésta hasta La Atómica, por ésta hasta Río Tercero, y por ésta hasta Río Tunuyán, correspondiente a la Circunscripción: III, Sección: L Quintas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 41, 42, 43, 44 y las manzanas 7, 21, 35, 49, 61, 74, 87, y 100 y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos.

BARRIO "LOS NOGALES": Correspondiente a la: Circunscripción IV, Sección D, Manzanas 28 Parcela 1 Unidades Funcionales de la 1 a la 51, y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos.

18.b.2 – RESIDENCIAL MEDIA CARLOS SPEGAZZINI:

BARRIO "EL BOSQUECILLO": Correspondiente a la: Circunscripción III, Sección C, Manzanas 80, de la 96 a la 103 y de la 111 a la 113, y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se produzcan sobre los mismos.

18c) ZONA RESIDENCIAL

• 18.c.1 - RESIDENCIAL JOSE MARIA EZEIZA:



BARRIO "ALLA EN EL SUR": Circunscripción V, Sección E, Chacra 3, Fracción 1 y 2, y la manzana 3g, y las posibles unificaciones y/o subdivisiones que se produzcan sobre los mismos

BARRIO "JUSTICIALISTA NUMERO UNO: Por J. Newbery hasta O. Andrade, por ésta hasta Los Chivatos, por ésta hasta R. Darío y por ésta hasta J. Newbery.

• 18.c.2 - RESIDENCIAL LA UNION

<u>BARRIO</u> "<u>EL TREBOL</u>": Por los Eucaliptos, desde vías del FFCC Roca hasta Las Araucarias, por ésta hasta Los Robles, por ésta hasta Los Padres, por ésta hasta Los Sauces, por ésta hasta vías del FFCC Roca y por ésta hasta Los Eucaliptos y a las posibles subdivisiones y/o unificaciones que se realice sobre los mismos.

18 d) ZONA AREA CENTRAL

18.d.1 – AREA CENTRAL JOSE MARIA EZEIZA:

Por Berutti, desde Pte. Néstor Kirchner, (Ruta 205), hasta Centenario, por ésta y su continuación Chacabuco hasta Pravaz, por esta hasta Pte. Néstor Kirchner (Ruta 205), por ésta hasta Emilio Mitre, por ésta hasta Tuyutí, por ésta hasta Gral. Las Heras, y por ésta hasta Pte. Néstor Kirchner (Ruta 205).

18 e) ZONA PRIMERA

• 18.e.1 – PRIMERA JOSE MARIA EZEIZA:

Corresponde a las parcelas comprendidas dentro de las siguientes calles con excepción de las integradas en la zona Residencial y Área Central.

Desde vías del FFCC Roca por calle Venezuela hasta J. De Garay, por ésta y su continuación Castelli hasta P. Pravaz, por ésta hasta vías del FFCC Roca, desde ésta por Racedo hasta Formosa, por ésta hasta E. Mitre, por ésta hasta Angostura, por ésta hasta L. Zenavilla, por ésta hasta Uruguayana, por ésta hasta Lamadrid, por ésta hasta vías del FFCC Roca y por ésta hasta Venezuela.

Desde Castex por Formosa hasta De Vedia, por ésta hasta Ruiz, por ésta hasta Chenaut, por ésta hasta Monteagudo, por ésta hasta Racedo, por ésta hasta Lacarra y por ésta hasta Castex.

Todas las parcelas Frentistas a: las calles Conquista del Desierto (Ruta 205) su continuación Reconquista, desde FFCC Belgrano hasta M. Castex; Salvadores desde Giribone hasta M. Castex y M. Castex (Ruta 52/58) desde Reconquista (Ruta 205) hasta Lacarra.

• 18.e.2 - PRIMERA CANNING:

Desde Castex por Lacarra hasta Roca, por esta hasta Espora, por esta hasta Paunero, por ésta hasta Cuyo, por ésta hasta Mitre, por ésta hasta Agote, por ésta hasta Ucrania, por esta hasta Aguilar, por esta hasta Hipócrates, por esta hasta Champagñat, por esta hasta Vieytes, por esta hasta Castex. Todas las parcelas frentistas a las calles M Castex (Ruta 58) desde Lacarra hasta Vieytes,

• 18.e.3 – PRIMERA LA UNION:

Corresponde a las parcelas comprendidas dentro de las siguientes calles con excepción de las integradas en la zona residencial.

Por el Ñandubay desde Moreno hasta D. Peña, por ésta y su continuación Las Camelias hasta Los Robles, por ésta hasta Araucarias y por ésta y su continuación Moreno hasta El Ñandubay

Por los Sauces desde vías del FFCC Roca hasta El Maitén, por ésta hasta Los Troncos, por ésta hasta Las Tipas, por ésta hasta Julio Gutiérrez, por ésta hasta vías del FFCC Roca y por ésta hasta Los Sauces.

Los Campeones desde Firpo hasta Grau, por ésta hasta Cabildo, por esta hasta Viamonte/Links/Viamonte, por esta hasta Firpo, y por ésta hasta Los Campeones.-

• 18.e.4 – PRIMERA TRISTAN SUAREZ:



Por E. Gómez desde vías del FFCC Roca hasta Pringles, por ésta y su continuación Güemes, hasta R. Sáenz Peña, por ésta hasta vías del FFCC Roca y por ésta hasta E. Gómez.

Parcelas frentistas a las calles: San Martin y su continuación Sarmiento desde Matienzo hasta L. N. Alem.

• 18.e.5 – PRIMERA CARLOS SPEGAZZINI:

Desde Los Andes por Lasalle hasta 12 de Octubre, por ésta y su continuación Vigil hasta Curuzú Cuatia, por ésta hasta Sud América, por ésta y su continuación Los Andes hasta Lasalle. Parcelas frentistas a las calles: Capitán Giachino.

18 f) ZONA SEGUNDA

• 18.f.1 – SEGUNDA JOSE MARIA EZEIZA:

Corresponde a las parcelas comprendidas dentro de las siguientes calles, con excepción de las integradas en las Zonas Residencial, Área Central y Primera:

Desde vías del FFCC Belgrano por calle Belgrano y su continuación Salta, hasta Humberto Primo, por ésta hasta Uruguay, por ésta hasta Granaderos, por ésta hasta San Lorenzo, por ésta hasta J. Newbery y su continuación M. Castex, por ésta hasta Formosa, por ésta hasta De Vedia, por ésta hasta Arruíz, por ésta hasta Chenaut, por ésta hasta Monteagudo, por ésta hasta Racedo, por ésta hasta Lacarra y su continuación Av. Maipú, por ésta hasta vías del FFCC Belgrano, por ésta hasta la calle Belgrano y la parcela 84M.

• 18.f.2 – SEGUNDA CANNING:

Corresponde a las parcelas comprendidas dentro de las siguientes calles, con excepción de las integradas en la Zona Primera:

Desde Champagñat por Hipócrates hasta A Korn, por esta hasta Los Robles, por esta hasta Castex (Ruta 52), por ésta hasta Vieytes, por ésta hasta Champagñat y por ésta hasta Hipócrates.

Desde Roca por Lacarra su continuación Maipú hasta Las Heras, por ésta hasta la parcela 625, bordeando ésta hasta J. M. Ezeiza, por ésta hasta Finochietto, por ésta hasta Diego Laure, por ésta hasta Ucrania, por ésta hasta 9 de Julio, por ésta hasta Agote, por ésta hasta Mitre, por ésta hasta Cuyo, por ésta hasta Paunero, por ésta hasta Espora, por ésta hasta Roca y por ésta hasta Lacarra."

(Modificado por Ordenanza 2346/CD/09)

• 18.f.3 – SEGUNDA LA UNION:

Corresponde a las parcelas comprendidas dentro de las siguientes calles con excepción de las integradas en las Zonas: Residencial y Primera.

Por J. Moreno desde vías del FFCC Belgrano hasta Los Eucaliptos, por ésta hasta FFCC Roca, por ésta hasta el FFCC Belgrano, por ésta hasta Moreno.

Desde las Tipas por Los Troncos hasta El Maitén, por ésta hasta los Sauces, por ésta hasta Av. De los Padres, por ésta hasta J. Gutiérrez, por ésta hasta Las Tipas; y por éstas hasta Los Troncos.

Desde Firpo bordeando las vías del FFCC Roca hasta Carola Lorenzini, por ésta hasta Los Campeones, por ésta hasta Las Olimpiadas, por ésta hasta R. Grau, por ésta hasta J. Jurado, por ésta hasta Cabildo, por ésta hasta Viamonte, por ésta hasta Links, por ésta hasta calle colectora Autopista Ezeiza - Cañuelas, por ésta hasta M. Áscari, por esta hasta Alberdi y por ésta hasta Firpo.

Se considera en zona segunda las parcelas las parcelas 291a y 291b de la Circunscripción IV rural, y las parcelas 640b, 640c, 640d, 640e, 640f, 640g, 640h, 640k, 640m, 640n, 640p de la Circunscripción V rural y las posibles unificaciones y/o subdivisiones que se produzcan sobre las mismas.

(Modificado por Ordenanza 2748/CD/11)

• 18.f.4.- SEGUNDA TRISTAN SUAREZ:

Corresponde a las parcelas comprendidas dentro de las siguientes calles con excepción de las integradas en la Zona Primera.

Desde las vías del FFCC Roca, por B. Matienzo hasta D. Funes, por ésta hasta Belgrano, desde ésta por M. Juárez hasta R. S. Peña, por ésta hasta Salvador De Maio, por ésta hasta L. N. Alem, por ésta hasta vías del FFCC Roca y por ésta hasta Matienzo.



Por Magallanes desde vías del FFCC Roca hasta Las Heras y su continuación por Lavalle hasta Porqueras y por ésta hasta vías del FFCC Roca.

• 18.f.5 – SEGUNDA CARLOS SPEGAZZINI:

Corresponde a las parcelas comprendidas dentro de las siguientes calles con excepción de las integradas en la Zona Primera.

Desde vías del FFCC Roca, por B. Palacios hasta Río Cuarto, por ésta y su continuación Las Heras hasta Italia, por ésta hasta vías del FFCC Roca y por ésta hasta B. Palacios.

Desde vías del FFCC Roca por Copérnico hasta González y Aragón (Camino Real), por ésta hasta Galilei, por ésta hasta Caseros, por ésta hasta M. Curie, por ésta hasta vías del FFCC Roca y por ésta hasta Copérnico.

Desde Arroyo por proyección futura calle Nicaragua hasta Falucho, por ésta hasta 25 de Mayo, por ésta hasta Arroyo y por ésta hasta proyección futura calle Nicaragua.

18g) ZONA TERCERA

(Modificado por Ordenanza 2006/CD/07)

• 18.g.1 – TERCERA CANNING:

Corresponde a las parcelas comprendidas dentro de las siguientes calles, con excepción de las integradas en la Zona Primera y Segunda:

Desde A Korn hasta Los Robles, por esta hasta Vieytes, bordeando las parcelas 640Z y 640AA hasta Hipócrates y por ésta hasta Korn." (Modificado por Ordenanza 2346/CD/09)

• 18.g.2 – TERCERA LA UNION:

Corresponde a las parcelas comprendidas dentro de las siguientes calles, con excepción de las comprendidas dentro de las Zonas Residencial, Primera y Segunda.

Desde Los Robles por Av. Los Padres, por ésta hasta J. Gutiérrez, por ésta hasta El Grillo, por ésta hasta Los Robles por ésta hasta Av. de Los Padres.

Por J. Gálvez desde vías del FFCC Roca hasta Los Campeones, por ésta hasta Carola Lorenzini, por ésta hasta las vías del FFCC Roca y bordeando por ésta hasta J. Gálvez.

Por Firpo desde las vías del FFCC Roca hasta Rió de la Plata, por ésta hasta las vías del FFCC Belgrano, por ésta hasta las vías del FFCC Roca, y por ésta hasta Firpo.

Desde calle colectora Autopista Ezeiza – Cañuelas por Ascari hasta Alberdi, por ésta hasta Firpo, por ésta hasta calle colectora Autopista Ezeiza - Cañuelas, por ésta hasta Áscari. (*Modificado por Ordenanza 2229/CD/09*)

• 18.g.3 – TERCERA TRISTAN SUAREZ:

Con excepción de las calles comprendidas en las Zonas Primera y Segunda.

Desde vías del FFCC Roca, por J. Gutiérrez hasta El Colibrí, por ésta hasta B. Matienzo, por ésta hasta El Ruiseñor, por ésta hasta R. S. Peña, por ésta hasta A. Vespucio, por ésta hasta Av. Quito, por ésta hasta Sarmiento (Ruta 205) por ésta y su continuación San Martín hasta J. Gutiérrez.

Por Concepción desde Sarmiento (Ruta 205) hasta Roma, por ésta hasta Blas Parera, por ésta hasta Vespucio, por ésta hasta Porqueras, por ésta hasta Basavilbaso y su continuación Aquino, por ésta hasta Rowe, por ésta hasta Viena, por ésta hasta J. Gálvez y por ésta hasta San Martín (Ruta 205).

Desde Camino Real por La Atómica hasta Figueroa Alcorta, por ésta hasta la parcela 171e, bordeando ésta y la parcela 171a hasta el Camino Real y las parcelas: 170c, 170d, 170e, 170 f, 171d y 171e.

• 18.g.4 – TERCERA CARLOS SPEGAZZINI:

Comprende las siguientes calles con excepción de las integradas en la Zona Segunda. Desde Av. Quito, por Arroyo hasta Groenlandia, por ésta hasta Falucho, por ésta hasta 25 de Mayo, por ésta hasta proyección futura calle Cañada de Gómez, por ésta hasta Sgto. Cabral, por ésta hasta Campichuelo, por ésta hasta Bermúdez, por ésta hasta Ruta 205, por ésta hasta la intersección con la calle Sarratea, por ésta hasta J. González y Aragón (Camino Real), por ésta hasta Pitágoras, por ésta hasta Roma, por ésta hasta El Chocón, por ésta hasta las vías del FFCC Roca, por éstas hasta Av. Quito y por ésta hasta Arroyo.

18 h) ZONA CUARTA



18.h.1 – CUARTA CARLOS SPEGAZZINI:

Con excepción de las calles comprendidas en las zonas Segunda y Tercera.

Desde Sarratea por Ayacucho hasta Arroyo Cañuelas, por el margen de éste hasta el costado de la parcela rural 280a, por el costado de ésta hasta M. García, por ésta hasta Cosquín, por ésta hasta Valdivia, por ésta hasta San Salvador de Jujuy, por ésta hasta Saavedra, por ésta hasta Sarratea, por ésta hasta Ayacucho, por ésta hasta Bermúdez, por ésta hasta Buenos Aires, por ésta hasta el margen del Arroyo Cañuelas, bordeando el mismo hasta Las Heras, por ésta hasta Canadá, por ésta hasta Ruta Nacional 205 y por ésta hasta Bermúdez.

18 i) ZONA DESFAVORABLE

• 18.i.1 – DESFAVORABLE TRISTAN SUAREZ:

Con excepción a las calles comprendidas por las Zonas: Primera, Segunda, Tercera Y Cuarta.

Desde Río Matanza, por Río Tunuyán hasta Río Tercero, por ésta hasta La Atómica, por ésta hasta Río Matanza y por ésta hasta Río Tunuyán.

Desde Curapaligue bordeando la parcela 205 hasta Caaguazú, por ésta hasta el deslinde con la parcela 223, bordeando ésta hasta llegar a Álvarez Thomas por ésta hasta Blas Parera, por ésta hasta la parcela 220a, bordeando ésta y la parcela 203a hasta Curapaligue.

18.i.2 – DESFAVORABLE CARLOS SPEGAZZINI:

Con excepción a las calles comprendidas por las Zonas: Primera, Segunda, Tercera Y Cuarta.

Desde I. Cook, por Paso de los Libres hasta M. Castex, por ésta hasta Reconquista, por ésta hasta Deslinde, por ésta hasta Isla Santa Cruz, por ésta hasta I. Hébridas, por ésta hasta Solís, por ésta hasta I. Marquesas, por ésta hasta 25 de Mayo, por ésta hasta I. Cook y por ésta hasta Paso de los Libres.

18 j) OTRAS ZONAS

18.j. a - ZONA CUARTA

Se consideran en Zona Cuarta las parcelas ubicadas dentro del siguiente perímetro:

Desde la calle La Atómica, hasta el límite de la parcela 187a por el Camino Real, hasta la calle Gral. Ramón Freire, por ésta hasta el límite de la parcela 188f, por el costado de ésta hasta Miller, por ésta hasta J. Gálvez, por ésta hasta Viena, por ésta hasta Arroyo Aguirre y desde éste hasta la traza de la Autopista Ezeiza-Cañuelas, por el costado de la parcela 217h bordeando el Arroyo Aguirre, por éste hasta Bragado por ésta hasta Blas Parera, por el costado de las parcelas 238a, 238c 238d y 238e hasta Camino Real, por éste hasta el costado de las parcelas 212a y 242b hasta Puente del Inca, por el costado de la parcela 233b hasta Blas Parera, por ésta hasta Alcorta y por ésta hasta el límite de la parcela 202a, por el costado de ésta hasta la parcela 186, bordeando ésta hasta el límite de la parcela 187a y por el límite de ésta hasta La Atómica.

Desde Roma hasta Pitágoras, por ésta hasta el costado de la parcela 252, bordeando ésta hasta González de Aragón, por ésta hasta el borde de la parcela 245d, por ésta hasta Callao y por ésta hasta Roma.

Se abonará por dicha zona aún en los casos en que se encuentren las parcelas en límites de la zona de mayor tributación.

• 18.j. b - ZONA AEROPUERTO

Con excepción del Barrio Justicialista Nº 1:

Desde Río Matanza por éste hasta Autopista Richieri, por ésta y su continuación J. Newbery hasta la parcela 84k y la fracción V hasta la Autopista Ezeiza- Cañuelas, por ésta hasta la parcela 183, bordeando ésta y las parcelas 182, 175, 172 a, 171 b, 171 a, hasta Río Tunuyán y por ésta hasta el Río Matanza.

<u>ARTÍCULO 1.19:</u> Aquellas parcelas que no se encuentren descriptas dentro del artículo anterior, tributaran por la Tasa de Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal.



DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO

ARTÍCULO 1.20: El pago de las tasas establecidas en la Ordenanza Impositiva se efectuará de acuerdo al calendario impositivo Anual aprobado por el Departamento Ejecutivo.

<u>ARTÍCULO 1.21:</u> Las incorporaciones al catastro municipal se liquidarán a partir de la fecha en que realmente se han producido.

ARTÍCULO 1.22: A los contribuyentes les incumbe la obligación de cerciorarse si el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble de su propiedad, pues en caso de haber abonado otro recibo, o haber realizado un pago repetido, no se tomarán los reclamos para devolución y/o acreditación a otros periodos, si han pasado más de ciento veinte (120) días de haberse hecho efectivo el pago equivocado. El Departamento Ejecutivo, a través del organismo competente solicitará la documentación necesaria para realizar el trámite de reclamo y evaluará si corresponde o no la devolución y/o acreditación solicitada.

ARTÍCULO 1.23: Si algún inmueble, por ser límite de zona o por cualquier otra circunstancia esta ubicado en forma que pudiera ser clasificado en dos o más zonas indistintamente, será considerado dentro de la categoría de mayor gravamen, con excepción de los inmuebles limítrofes a las zonas residenciales y cuartas que tributarán por la de menor gravamen.

ARTÍCULO 1.24: Los propietarios o administradores de los Clubes de Campo, Barrios Cerrados y similares deberán informar al municipio a través de la Secretaría de Obras Públicas (o a quien la reemplace), bajo declaración jurada las construcciones que se inicien en las parcelas ubicadas dentro de los mismos y a la Secretaría de Ingresos Municipales (o quien la reemplace), por igual documento, las parcelas que han sido vendidas y/o construidas, dentro de un plazo no mayor a los 15 días de ocurrido el hecho.

En el caso de incumplimiento le serán aplicables las Multas por Omisión a los Deberes Formales previstos por el Título XV, artículo 15.1, apartado e).

El Municipio podrá por su cuenta realizar inspecciones de oficio para actualizar la base de datos o corroborar la veracidad de las declaraciones juradas.

CAPITULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Hecho imponible:

ARTÍCULO 2.1: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos, escombros, malezas, ramas y otros elementos que por su magnitud no corresponda al servicio normal; por el servicio de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas; por los servicios especiales de higiene y/o desinfección y/o desinsectización y/o desratización de inmuebles o vehículos, desagotes de pozos y/o servicio de retiro de residuos patológicos y otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

Base imponible:

ARTÍCULO 2.2: Para la extracción de residuos, escombros, maleza, ramas y otros elementos se tomará como base imponible el volumen en metros cúbicos, estableciéndose un mínimo de cinco (5) metros cúbicos.

<u>ARTÍCULO 2.3:</u> Para la limpieza de predios, se tomará como base imponible la superficie en metros cuadrados, estableciéndose un mínimo de cincuenta (50) metros cuadrados.

ARTÍCULO 2.4: Para la desinfección y/o desinsectación y/o desratización de inmuebles, se tomara como base imponible el tipo de establecimientos: y la cantidad de ambientes.

ARTÍCULO 2.5: Para a desinfección y/o desinsectación y/o desratización de baldíos, se tomará como base imponible la superficie en metros cuadrados, estableciéndose un mínimo de treinta (30) metros cuadrados.

ARTÍCULO 2.6: Para la desinfección o fumigación de vehículos se tomará en cuenta para determinar la base imponible la finalidad y/o el peso y/o las características técnicas.



ARTÍCULO 2.7: No se consideran como baldíos a los efectos de la aplicación de la tasa del ARTÍCULO 2.5, aquellos terrenos que formen un todo con otro u otros terrenos en él o los que se encuentren construida una o varias viviendas. Tampoco a aquellos terrenos en que se encuentren establecidas viviendas precarias.

Contribuyentes y responsables:

ARTÍCULO 2.8: La extracción de residuos, escombros, malezas, ramas y otros elementos que por su magnitud no corresponda al servicio normal; por el servicio de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas; por los servicios especiales de higiene y/o desinfección y/o desinsectización y/o desratización de inmuebles o vehículos, desagote de pozos y/o servicio de retiro de residuos patológicos y otros con características similares es por cuenta de quienes lo soliciten.

Los propietarios sobre el servicio de limpieza e higiene de los predios a cargo, que una vez intimados a efectuarlas por su cuenta no la realicen dentro del plazo que a su efecto se le fije.

Los que determine la norma en forma expresa.

Disposiciones:

ARTÍCULO 2.9: Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, con arreglo al régimen de las penalidades vigentes al momento de constatarse la infracción, en cada caso en particular, cuando la autoridad de aplicación municipal constate la existencia dentro del distrito de terrenos baldíos, que se encuentren en público y notorio estado de abandono, que no se hallen debidamente cercados y saneados, y que por su estado constituyan o puedan constituir peligro para sus vecinos y/o para el resto de la comunidad, la Municipalidad procederá a intimar al titular para que en el plazo de quince (15) días para regularizar y/o poner en condiciones el mismo. Cumpliendo dicho plazo y no habiéndose producido el saneamiento requerido, la Municipalidad procederá a cercar y sanear el terreno, de conformidad con lo establecido por las Ordenanzas en vigencia, hasta tanto se presente el propietario, que deberá acreditar fehacientemente su titularidad mediante la presentación de escritura pública o boleto de compra-venta certificado. En el mismo acto se le notificará que deberá abonar las tasas correspondientes a los servicios de saneamiento, efectuados como así también si tuviera deudas pendientes con el Municipio, con el compromiso de mantenerlo en perfecto estado de conservación. De no producirse la presentación del propietario a efectos de cumplimentarse lo precedentemente dispuesto, el Municipio procederá de oficio a efectuar las acciones legales tendientes al cobro de las tasas adeudadas.

ARTÍCULO 2.10: Los predios que no paguen recolección de residuos en sus tasas, ubicados dentro del área Nacional de Aeropuerto o sobre rutas o zonas rurales o viviendas realizadas mediantes planes nacionales, provinciales o similar, o stand y/o góndolas que se encuentren ubicados en centros comerciales, tributarán desde el momento de la incorporación al mismo por ésta tasa de acuerdo a la superficie de los predios, volumen de extracción de residuos y/o malezas, desinfección, periodicidad del servicio y complejidad de sus instalaciones. El Departamento Ejecutivo categorizará a los predios según estos parámetros.

ARTICULO 2.11: Los Supermercados y/o Autoservicios por los servicios de Recolección de Residuos abonaran la tasa de acuerdo a la categorización que establezca el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tributaria. El Departamento Ejecutivo categorizará a los establecimientos, de acuerdo a la superficie de los mismos, volumen de extracción de residuos periodicidad del servicio y complejidad de sus instalaciones. Se encontraran exentos del pago de la presente aquellos contribuyentes que cuenten con un servicio de Recolección Privado, debiendo acreditar este hecho ante la Secretaria de Ingresos Municipales.

CAPITULO III TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS

Hecho imponible:

ARTÍCULO 3.1: Por el otorgamiento e inscripción del permiso extendido por la municipalidad a los fines de desarrollar cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, aún cuando se trate de servicios públicos y actividades asimilables a tales que se realicen en locales y/o establecimientos y/o predios y/o oficinas y/o góndolas y/o stands, y/o cualquier otro lugar físico; ya sean propios, cedidos, donados o alquilados; y los correspondientes actos que realice el municipio para verificar el cumplimiento de los



requisitos exigibles para obtener la habilitación o permiso, traslado, anexo de rubros, anexo de espacio físico, transferencias y renovaciones, se abonara la tasa que al afecto se establezca.

Base imponible:

ARTÍCULO 3.2: Se considerará Activo Fijo, todos aquellos bienes utilizados por la empresa para el desarrollo de su actividad productiva y/o servicios aun en el caso que los mismos no sean de su propiedad.

Quedan excluidos del cálculo los inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones, se considerará el valor de la misma.

Para la determinación del valor del activo fijo se deberá presentar la declaración jurada con certificación contable legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Pcia. de Buenos Aires.-

Se exceptúa de la certificación contable a los contribuyentes adheridos al régimen simplificado.-

Contribuyentes:

<u>ARTÍCULO 3.3:</u> Los titulares de los comercios, industrias, prestadores de servicios, empresas constructoras y actividades asimilables alcanzados por la tasa.

Oportunidad de pago:

ARTÍCULO 3.4:

4a) Contribuyentes nuevos: Al solicitar la habilitación y/o permiso. Dicha percepción no implicará autorización definitiva para funcionar y en el caso de denegatoria de la solicitud de habilitación o el desistimiento del interesado, con posteridad a la inspección municipal, no dará derecho a la devolución de los importes abonados.

4b) Contribuyentes ya habilitados:

- 1) Cuando se trate de ampliaciones: dentro de los quince (15) días de producido.
- 2) En caso de renovaciones, cambios o anexos de rubros y traslados: al requerir la pertinente habilitación y/o permiso.

Traslados:

ARTÍCULO 3.5: El cambio de local implica una nueva habilitación que deberá solicitar el interesado y tramitar de acuerdo al alcance del presente capitulo.

<u>ARTÍCULO 3.6:</u> A los efectos de la habilitación de comercios e industrias se deberá cumplimentar las disposiciones vigentes.

Disposiciones:

ARTÍCULO 3.7: Es condición para el otorgamiento de habilitaciones, traslados, anexos, transferencias, etc.; que no existan deudas en mora, referentes a los locales a habilitar.

ARTÍCULO 3.8: En el caso de que los solicitantes no sean propietarios del local, y cuenten con contrato de locación, comodato, carta reversal, y/u otro tipo de contrato el plazo de validez del permiso será similar a lo establecido en el contrato respectivo, no pudiendo superar el máximo de 3 (tres) años.- Para las tramitaciones que sean propietarios del bien a habilitar y a su vez titular del comercio los permisos serán extendidos de igual modo (máximo 3 años)

En caso de tratarse de sociedades deberán presentar fotocopia de estatuto societario, debidamente legalizado.-

A los efectos de realizar la conformación del expediente de habilitación, traslado, anexo de rubros, renovaciones, etc. los contratos de locación, comodatos, carta reversal y/u otro tipo de contrato deberán encontrarse sellados de acuerdo con lo establecido por la Ley de Sellos de la Provincia de Buenos Aires y poseer firma, aclaración y D.N.I. legible, a fin de corroborar los datos existentes en los mismos.

<u>ARTÍCULO 3.9:</u> Comprobada la existencia o el funcionamiento de locales, oficina y demás establecimientos enunciados en este capítulo, sin su correspondiente habilitación o transferencia, o que los mismos ya le hubieren sido negados anteriormente, se procederá a:

- **a**) La clausura inmediata, o si fuere procedente, la intimación al responsable para que en plazo perentorio inicie el trámite de habilitación, bajo apercibimiento de clausura.
- b) Aplicación de las multas correspondientes de acuerdo a las normas en vigor.



c) Cuando además de la falta de habilitación, se comprobara que la actividad comercial o industrial se desarrolla en inmuebles ubicados en zonas de uso no conforme para la instalación de la misma, según lo establecido por las normas vigentes, resultare o no habilitables, los responsables a que alude el ARTÍCULO 3.3 serán sancionados con multas y/o clausura según lo establezca las reglamentaciones vigentes aún cuando, mediare solicitud interpuesta o expediente en consulta.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho imponible:

ARTÍCULO 4.1: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad y salubridad e higiene, efectuados en comercios, industrias, prestadores de servicios aunque se trate de servicios públicos y que se desarrollen en locales y/o establecimientos y/o industrias, y/o predios y/u oficinas, y/o góndola y/o stands, y/o cualquier otro lugar físico, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados; abonarán mensualmente la tasa que las ordenanzas impositivas vigentes establezcan.

Base imponible:

ARTÍCULO 4.2: Para la determinación de ésta tasa, se considera base imponible a los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones obtenidas por los servicios prestados en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados o de cualquier otra forma que le permita a los usuarios recibirlos en la jurisdicción, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

Los mínimos a percibir se establecerán sobre la base de cantidad de titulares y personas en relación de dependencia o no, del contribuyente que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de los familiares directos del titular y de los miembros del Directorio o Consejo de Administración, excepto que estos se desempeñaran como gerentes; y/o por un monto fijo determinado en la Ordenanza Tributaria sobre los Ingresos Brutos, debiendo abonar por la que resulte de mayor valor.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- 1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- **2)** En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- **3)** En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de la facturación el que fuere anterior.
- **4)** En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- **5)** En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
- **6)** En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables en el momento en que se verifique él recupero.
- 7) En los demás, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- **8)** En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües, televisión por cable, por onda o codificado o de telecomunicaciones desde el momento en que se produzcan el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

<u>ARTÍCULO 4.3:</u> A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en presente artículo, las que a continuación se detallan:



a) Exclusiones:

1) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuesto para los fondos nacionales de autopista, tecnológico del tabaco y de los combustibles.

Ésta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el periodo fiscal que se liquida.

- **2)** Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, crédito, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- **3)** Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.
- **4)** Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.
- **5)** Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (nacional y provincial) y las municipalidades.
- **6)** Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegro o reembolsos acordados por la Nación.
- 7) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- **8)** Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.
- **9)** En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- **10)** Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
- **11)** La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

B)Deducciones:

- 1) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al periodo fiscal que se liquida.
- 2) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al periodo fiscal en que el hecho ocurre.
- **3)** Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- **4)** Los importe provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y otras de similar naturaleza. Tampoco se tomarán en cuenta para las deducciones, los importes provenientes de los servicios de exportación que se computen como importe gravado del impuesto de Ingresos Brutos en la Provincia de Buenos Aires
- **5)** El impuesto sobre los ingresos brutos devengados sobre las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.

ARTÍCULO 4.4: La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

a) Por la diferencia sobre los precios de compraventa en:



- 1) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- 2) Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
- 3) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- 4) La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- **b**) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma de haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el ARTÍCULO 3º de la Ley Nacional Nº 21572 y los recargos determinados de acuerdo con el ARTÍCULO 2º, inciso a) del citado texto legal.
- **c)** Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.

Se computarán especialmente en tal carácter:

- 1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.
- 2) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como la proveniente de cualquier otra inversión de sus reservas.
- **d)** Por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que les transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.
- **e)** Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley N° 21526 y sus modificatorias.
- Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará éste último a los fines de la determinación de la base imponible.
- f) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
- **g)** Por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volumen y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad.

Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso d).

- h) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo u otros valores oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especie.
- i) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.
- j) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances en forma comercial.
- **k)** Por m3 cubierto y m2 descubierto para depósitos de mercaderías, artículos, bienes y materias primas como accesorios de una actividad principal, aunque la misma no se encuentre en jurisdicción del distrito de Ezeiza.



- I) Por tasa fija por mes o bimestre.
- 1) Por cada antena y/o antenas coubicadas que se encuentren instaladas en estructuras y/o terrazas y/o azoteas de cualquier altura, para transmisión y/o retransmisión y/o recepción de: Televisión Satelital y/o Telefonía Celular Móvil o Fija y/o servicios de Radiocomunicación móvil celular (SRMC) y/o servicio de telefonía móvil (STM) y/o servicio de comunicaciones personales (PCS) y/o servicio radioeléctrico de concentración y enlaces (Trucking), y/o radiodifusión, y/o servicios de internet móvil o fijo y/o similares.)
- 2) Cajeros automáticos, puesto de banca automática, expendio de películas por máquina o similares instalados en el Distrito de Ezeiza.
- m) Por lo que establezcan las normas de convenio multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en ésta y otras jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar las ventas y/o servicios según lo establecido en el artículo 35º del citado convenio multilateral. (Titulo VII Municipios)

En el caso de actividades objeto de ese convenio, las municipalidades y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo, cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuible a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del convenio multilateral.

La distribución del monto imponible entre las jurisdicciones se hará con arreglo a las disposiciones previstas en ese convenio, si no existiera acuerdo jurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales vigentes en las Municipalidades, Comunas y otros entes locales similares a las jurisdicciones adheridas, solo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el cien por cien (100%) del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

Las disposiciones de este inciso no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral deberán presentar la boleta de aportes mensuales y la declaración jurada anual con el detalle total de los ingresos en las jurisdicciones.

A los efectos de acceder los distintos contribuyentes a distribuir la base imponible entre diversas jurisdicciones comunales dentro del ejido de la Provincia de Buenos Aires deberá acreditar habilitación local y pago del tributo (Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o similar equivalente), en las mismas; caso contrario la Comuna de Ezeiza percibirá la totalidad del gravamen atribuido a la jurisdicción Provincial.

Cuando las normas legales vigentes solo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que existan locales, establecimientos u oficinas donde se desarrolla la actividad gravada, se podrá gravar en conjunto el cien por cien (100%) del monto imponible atribuible a ésta jurisdicción.

La base máxima imponible se determinará teniendo en cuenta los ingresos por ventas y/o servicios de los contribuyentes, devengados en el ejercicio en curso, deducidos los importes totales efectivamente abonados en concepto de impuestos nacionales o provinciales que en general o particular gravaren el rubro específico. Los ingresos brutos en cuestión se denunciarán y abonarán mediante liquidación con carácter de declaración jurada, en el lugar y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

.A los efectos de distribuir la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, el municipio tomará en cuenta bajo que artículo de la norma Convenio Multilateral corresponde tributar la respectiva tasa por los servicios de Inspección Seguridad e Higiene, inclusive aquellos contribuyentes que estén bajo regímenes especiales, artículos 6º,7º,8º,9º,10º,11º,12º y 13º de dicha normativa.

n) Por la cantidad de medidores y/o usuarios del servicio que tengan en el distrito, las empresas que prestan servicios públicos.

Contribuyentes y demás responsables:

ARTÍCULO 4.5: Son contribuyentes de ésta tasa las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que ejerzan las actividades señaladas en el ARTÍCULO 4.1. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distintos tratamiento



fiscal, las mismas deberán discriminarse; si omitiere la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente para el caso de actividades anexas, se tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Tributaria anual.

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial todas aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos y bienes en general, que faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por ésta tasa, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

A los fines dispuestos precedentes los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento del Departamento Ejecutivo, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respuestas de las declaraciones juradas.

ARTÍCULO 4.6: Los contribuyentes que inicien su actividad deberán presentar la documentación que el Departamento Ejecutivo establezca, debiendo abonar el impuesto mínimo del presente Capítulo como anticipo de lo que en definitiva deba tributar. Cumplido el mismo se procederá a acordar su habilitación. Se define como impuesto mínimo la tasa determinada en el Ordenanza Tributaria (según corresponda), ajustada en forma proporcional al día primero del mes de inicio de las actividades.

En los casos en que el Municipio detecte, por fiscalizaciones, inicio y/o actividad gravada, se procederá a la creación de una cuenta provisoria a los efectos del pago de las tasas que correspondan. El pago de la Tasa no dará derecho a eludir el resto de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, ni el respectivo trámite de habilitación.

ARTÍCULO 4.7: En caso no haber cumplimentado el contribuyente los requisitos del ARTÍCULO anterior y hubiere iniciado sus actividades sin comunicarlo a la Municipalidad, constatada la infracción, se presumirá como fecha de iniciación de las actividades diez (10) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 4.8: Para la determinación del pago mínimo de la tasa de este Capítulo, la Ordenanza Tributaria fijará el monto y forma de pago.

ARTÍCULO 4.9: Las infracciones fiscales serán penadas con las sanciones previstas en ésta Ordenanza Fiscal. Asimismo la falta de pago de dos (2) meses o cuotas de convenio de pagos de la tasa correspondiente a este Capítulo facultará al Departamento Ejecutivo a determinar la caducidad de la habilitación del comercio y/o industria y/o su clausura temporaria y/o definitiva.

ARTÍCULO 4.10: Cuando por cualquier circunstancia un contribuyente hubiere cesado la actividad y no lo hubiera comunicado al Municipio, el Departamento Ejecutivo deberá determinar la efectiva fecha de cese de acuerdo a la documentación aportada por el contribuyente y/o la fecha de iniciación del trámite de baja, como así también el monto a tributar por los periodos adeudados, conforme a la presente Ordenanza Fiscal y Tributaria.

ARTÍCULO 4.11: Se considerará fecha de cese de actividades, aquella en la que se hubiere producido la última operación de ingreso, o aquella en que se hubiere efectuado la desocupación efectiva del local, constatada por autoridad municipal en ejercicio del poder de policía.

ARTÍCULO 4.12: Cuando un contribuyente cese en su actividad comercial deberá efectuar el trámite correspondiente a la baja solicitada, presentando libre deuda de todas las tasas cuya recaudación está a cargo de este Municipio.

ARTÍCULO 4.13: A los efectos de la determinación de la tasa los contribuyentes deberán cubrir y presentar la declaración jurada en el formulario impreso que la municipalidad le suministrará.

Ésta deberá ser completada en todos los ítem, constatando en el correspondiente a identificación de la actividad, la rama, clase y grupos que exploten, así como el número de código correspondiente según fueren expresados en nomenclador de actividades económicas que adopte el Departamento Ejecutivo y en los términos que allí se indican.

La inobservancia de ésta disposición dará inmediato lugar a la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales.



Exenciones:

ARTÍCULO 4.14: Se hallan exentas del pago de la presente tasa previa autorización del Departamento Ejecutivo:

- **a)** Las actividades ejercidas por el Estado Nacional los estados provinciales y las Municipalidades, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en ésta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, servicio o de naturaleza financiera.
- **b**) Las asociaciones mutualistas, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.
- **c**) Las actividades realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia y de bien publico, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, sin fines de lucro, reconocidas por autoridades competentes. No así las actividades gravadas que comprendan ingresos provenientes de entradas, eventos y otro tipo de actividades privadas que se desarrollen en dichos predios.
- d) Las cooperativas de trabajo.
- **e**) Las actividades de venta de diarios, revistas y periódicos Estas actividades no comprenden los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al publico y/o adquisición por parte de determinadas personas, se encuentren condicionadas a las normas que dicte la autoridad municipal.
- f) Escuelas e Institutos de Enseñanza Privada no incluyendo la actividad comercial anexa que se desarrolle dentro de los mismos, la que tributara independientemente con lo que establezca la Ordenanza Tributaria para esa actividad.
- g) Actividad desarrollada por profesionales independientes en forma personal. No alcanzara esta exención aquellos profesionales que desarrollen su actividad en locales donde desarrollen actividades otros profesionales facturen estos independientemente de otros o en forma de sociedad cualquiera sea su tipo.

Disposiciones complementarias:

ARTÍCULO 4.15: En la Ordenanza Impositiva se fijarán los mínimos y alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.

Para toda situación no prevista en el presente Capitulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto por las leyes Nº 10397 y 8960 y sus modificatorias, como asimismo, cualquier Resolución, Circular, Orden de Servicio, Disposición Normativa o cualquier otra norma que emane de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, que hagan a la determinación y/o aplicación de las referidas leyes, en lo atinente al impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 4.16: A los fines tributarios serán consideradas comerciales las siguientes calles:

a) Barrio Nº 1:

Alfonsina Storni desde Payró hasta J. V. González. Payró desde Alfonsina Storni hasta F. Sánchez.

b) Ciudad de José María Ezeiza:

Avellaneda desde Pte. Néstor Kirchner hasta Pte. Ilia

French desde las vías del FF CC Hasta la calle San Lorenzo/Gral. Paz.

J. D. Perón, desde French hasta T Fels.

E. Echeverría, desde French hasta Pravaz.

Pte. Néstor Kirchner en toda su extensión.

Castex desde Pte. Néstor Kirchner hasta Lacarra.

Paso de la Patria desde E. Mitre hasta Las Heras.

D. Laure entre Pte. Néstor Kirchner y Tuyutí.

R. Mejía entre Pte. Néstor Kirchner y Tuyutí.

J. Hernández entre Pte. Néstor Kirchner y Tuyutí.

9 de Julio entre Pte. Néstor Kirchner y Tuyutí. Harguindeguy entre Pte. Néstor Kirchner y Tuyutí.

J. M. Ezeiza entre Pte. Néstor Kirchner y Tuyutí.

Pravaz desde Echeverría hasta San Lorenzo.

Deán Funes desde Echeverría hasta San Lorenzo.

Liniers desde Echeverría hasta San Lorenzo

San Lorenzo desde French hasta Pravaz.

Tuyutí desde E. Mitre hasta Las Heras

c) Ciudad de La Unión

Av. El Trébol. 0/100



La Merced desde Pte. Néstor Kirchner hasta Lavalle Alem desde Santa Angela hasta El Ñandubay El Ñandubay desde Pte. Néstor Kirchner hasta Lavalle Las Lilas desde Pte. Néstor Kirchner hasta Lavalle Santa Angela desde Pte. Néstor Kirchner hasta Lavalle Pte. Néstor Kirchner en toda su extensión.

d) Ciudad de Tristán Suárez

Gaddini desde Pte. Néstor Kirchner hasta Güemes o Pringles. Pte. Néstor Kirchner en toda su extensión.
Canale desde Gaddini hasta Erratchu.
Farina desde Gaddini hasta Moreno.
9 de Julio desde Gaddini hasta Moreno.
25 de mayo desde Gaddini hasta Erratchu.
Porqueras desde Pte. Néstor Kirchner hasta Roma.
Pasaje Clara Gagni en toda su extensión.

e) Ciudad de Carlos Spegazzini

25 de Mayo desde Koch hasta 12 de Octubre/C. Vigil.. Cáp. Giachino desde 25 de Mayo hasta Pte. Néstor Kirchner. Pte. Néstor Kirchner en toda su extensión. Avenida del Plata desde Pte. Néstor Kirchner hasta Córdoba.

f) Canning

Comercios ubicados en la vieja estación de Canning Castex desde Lacarra hasta Juana de Arco. Lacarra desde Castex hasta E. Mitre. Maipú desde E. Mitre hasta Moreno.

Todos los locales que se encuentran en parcelas donde uno de sus frentes linden sobre alguna de estas calles aunque su ingreso se encuentre sobre la calle perpendicular a ésta, se considerarán como ubicados en calle comercial.

CAPITULO V DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho imponible:

<u>ARTÍCULO 5.1:</u> Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los importes que al efecto se establezcan:

- 1a) La publicidad o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública, o visibles desde ésta, con fines lucrativos y/o comerciales.
- 1b) La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales destinados al público (cine, teatros, comercios, galerías, campos de deportes, etc.).
- 1c) La publicidad o propaganda oral o sonora que, autorizada por las reglamentaciones en vigencia, se propale por cualquier medio a la vía pública o el interior de locales destinados al público.
- 1d) La publicidad o propaganda efectuada por propaladora y/o radio y/o video cables instalados en el distrito.

No comprende:

- 2a) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo con fines comerciales o que haga uso del espacio público.
- 2b) Los avisos que se exhiben en obras de construcción quedan liberados del gravamen siempre que no excedan de los 1,5 metros cuadrados de superficie, y contengan, exclusivamente el nombre del profesional, número de matrícula y expediente de construcción.

Contribuyentes y responsables:

<u>ARTÍCULO 5.2:</u> Serán solidariamente responsables del pago de la tasa, recargos o multas e interés, los anunciantes de agencias de publicidad, industriales publicitarios y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

<u>ARTÍCULO 5.3:</u> Los avisos o letreros de publicidad o propaganda alcanzados por los derechos establecidos en el presente capítulo, y que hayan sido previamente autorizados, deberán inscribirse en los registros que a tales efectos habilitare la repartición respectiva.



Declaración jurada:

ARTÍCULO 5.4: Los contribuyentes deberán presentar semestralmente o trimestralmente, según corresponda, de acuerdo con los plazos que fije el Departamento Ejecutivo, una declaración jurada utilizando al efecto los formularios oficiales que suministre la Municipalidad, la que deberá contener todos los elementos y datos necesarios para determinar el monto de la base imponible y el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este capítulo y la dispuesta en la Ordenanza Tributaria.

Oportunidad de pago:

ARTÍCULO 5.5: Los derechos de publicidad y propaganda deberán abonarse en forma mensual, y para que los contribuyentes no incurran en recargos, multas o intereses, deberán satisfacerlos antes del vencimiento general que fija la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 5.6: La oficina respectiva queda autorizada a proceder a su retiro sin notificación previa, cuando tales requisitos no se hubieran llenado, sin perjuicio de las penalidades en que hubiera incurrido, los mismos serán depositados en la Municipalidad a la intemperie y los interesados no tendrán derecho a reclamar indemnización alguna por perjuicio o deterioros, debiendo pagar por día por unidad, un derecho en concepto de estadía.

Transcurrido (30) días, se considerarán abandonados y se incorporarán al patrimonio municipal.

<u>ARTÍCULO 5.7:</u> La oficina correspondiente sellará los afiches por los que se abonen los derechos, indicando el día de la fijación y vencimiento del plazo de exposición.

<u>ARTÍCULO 5.8:</u> Los avisos o letreros luminosos o iluminados, se considerarán como avisos luminosos, a los efectos del derecho.

<u>ARTÍCULO 5.9:</u> Todo aviso o letrero que vuelva a pintarse anunciando una nueva publicidad distinta a aquella por la cual se pagó la tasa, será considerado como nuevo y abonará derechos como tal.

ARTÍCULO 5.10: Los avisos o letreros de venta particular o alquiler de propiedades colocados en las mismas, estarán sujetos al pago de las tasas, siempre que contengan designación comercial, nombre apellido y/o direcciones postales o telefónicas.

<u>ARTÍCULO 5.11:</u> Las pantallas o carteleras anunciadoras que se coloquen en la vía pública, deberán ajustarse al diseño que se apruebe.

ARTÍCULO 5.12: Los letreros o avisos colocados en el frente de los locales ocupados por negocios o industrias, ya sea por medio de chapas o letreros pintados o fijados en la pared, toldos, cortinas, postigos, vidrios o transparentes de vidrieras, siempre que sean visibles desde la vía pública, están sujetos al pago del derecho, con las excepciones previstas en el presente capítulo y la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 5.13: Toda enseña, insignia, distintivo o emblema que represente una propaganda, deberá abonar como tal y de acuerdo a la tasa que corresponda por su característica.

ARTÍCULO 5.14: Los avisos y letreros abonarán el derecho por cada una de sus caras; quedan comprendidos los anuncios combinados o con privilegios, y los que funcionen con intermitencia luminosa.

ARTÍCULO 5.15: Cualquier tipo de publicidad o propaganda no prevista en la presente Ordenanza, quedará sujeta a las normas que se asemejen por sus características, dentro de lo dispuesto en el presente capítulo, y será gravado con el derecho correspondiente de acuerdo a la clasificación asignada.

Alcances y definiciones:

<u>ARTÍCULO 5.16:</u> Para la correcta aplicación de este capítulo, defínase así los sujetos de actividad publicitaria:

a) Se considera anunciante, a los efectos del presente capítulo, a la persona física o jurídica, que a los fines de su industria, comercio o profesión o actividad propia, realiza con o sin intervención de uno o alguno de los restantes sujetos, la actividad publicitaria y la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.



- **b)** Se considera agencia de publicidad, a la persona física o jurídica que tenga a su cargo por cuenta y orden de terceros funciones de publicidad, creación, planificación técnica, administración de campaña o cualquier actividad vinculada con aquel objeto.
- **c)** Se considera industrial publicitario a la persona física o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta, instala o de cualquier forma realiza los elementos y materiales utilizados en la actividad publicitaria.
- d) Se considera medio publicitario, a la persona física o jurídica que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de cualquier mensaje que incluye publicidad, ya sea en forma exclusiva o junto con otras manifestaciones.
- e) Se considera fijador de afiches, murales o distribuidor de volantes o muestras a la persona física o jurídica, cuya actividad exclusiva con relación a la publicidad, consiste en la colocación de afiches, murales, distribución de volantes o muestras gratis por cuenta de terceros, con sujeción a las normas de ésta Ordenanza.

<u>ARTÍCULO 5.17:</u> Los anuncios sujetos a las disposiciones del presente capítulo, constituyen el hecho imponible (objetos publicitarios) y a los fines que se establezcan, se clasifican en:

1) Anuncios según la ubicación:

- a) Se considera aviso, al colocado en sitios o local distintos al destinado para el negocio o industria que se explota o profesión o actividad que se ejerza en el mismo.
- **b)** Se considera letrero, el anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria o profesión, y que se refiere exclusivamente a dicha actividad.
- **c)** Se considera letrero ocasional al anuncio que corresponde a remates, ventas, locación de inmuebles o cambio de domicilio o de sede y liquidación de mercaderías.
- **d)** Se considera anuncio combinado o con privilegio aquel que además de las características de letreros, definidos en el inciso b), contiene en una parte de su superficie, uno o más avisos.

2) Anuncios según sus características:

- **a)** Se considera afiche el anuncio pintado o impreso en el papel para ser fijados en lugares permitidos, pantallas y carteleras instaladas al efecto.
- b) Se considera cartelera o pantalla, al elemento destinado a la fijación de afiches.
- **c)** Se considera exhibidor al artefacto especial que incluye la leyenda publicitaria, desplegable o no, de formas diversas que contienen o no mercaderías, para colocar en vidrieras, mostradores etc.
- **d)** Se considera iluminado al que recibe luz artificial mediante fuente de luz exterior a el, instalada ex profeso.
- **e)** Se considera animado, el que produce sensación de movimiento, por articulación de sus partes o por efectos de luces.
- **f)** Se considera sonoro, el que realiza mediante la voz humana u otros sonidos audibles, reproducidos electrónicamente, usando micrófonos, altavoces, cintas o alambres magnéticos, discos fonográficos u otros sistemas.
- **g)** Se considera móvil el que puede trasladarse circulando por medio humano, animal, mecánico o cualquier otro.
- **h)** Se considera simple, cuando no es animado, móvil, iluminado, luminoso, mixto o sonoro, incluyéndose en ésta clasificación a los volantes y muestras de productos que se distribuyen gratuitamente.
- i) Se considera aparato y/o aparato anunciador al artefacto que incluya cualquier tipo de publicidad.
- j) Se considera mixto, al que reúne más de una de las características enunciadas en los incisos b) hasta h).



- **k)** Se considera pantalla, a todo medio de representación visual o audiovisual de emisión activa o pasiva, que trasmita o refracte información, publicidad, anuncios publicitarios, spots. Ejemplo. Pantallas leds, plasma, tubos de radiación catódica, proyectores, etc.
- I) Se considera tridimensional, a toda estructura que por su forma constituya una publicidad en sí misma.

Ocupación del espacio aéreo:

ARTÍCULO 5.18: Los anuncios (letreros y/o avisos) que se hallen en la vía pública ocupando espacios aéreos, abonarán independientemente de las tasas previstas en este capítulo, lo que les correspondieren por Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

Obligación de los contribuyentes y/o responsables:

ARTÍCULO 5.19: Los contribuyentes responsables y/o beneficiarios por la publicidad y/o propaganda directa o indirectamente, deberán poseer la declaración jurada y recibo de pago o fotocopias de los actos verificados en el "hecho imponible". Ésta documentación deberá ser exhibida cada vez que lo soliciten los funcionarios municipales, que dejarán constancia del hecho, en el libro de inspecciones habilitado por la Municipalidad.

CAPITULO VI

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE Y FERIAS

Hecho imponible:

ARTÍCULO 6.1: Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública por lo que se abonarán las tasas que a tal efecto se establezcan. No comprende en ningún caso la distribución de mercadería por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

Contribuyentes:

ARTÍCULO 6.2: Son contribuyentes las personas que ejerciten dicha actividad.

Oportunidad de pago:

<u>ARTÍCULO 6.3:</u> Se abonarán los derechos correspondientes, previamente al desarrollo de las actividades.

Disposiciones:

<u>ARTÍCULO 6.4:</u> Los vendedores ambulantes solo podrán vender los artículos autorizados por las reglamentaciones y dentro de los mismos horarios que los locales fijos.

ARTÍCULO 6.5: Todo vehículo de transporte alimenticio con radicación en el partido y cuyo titular no tenga establecido negocio y todo otro que aun no radicado en el partido, no tenga habilitación en otro y que active en éste deberá encontrarse habilitado por la oficina municipal correspondiente.

ARTÍCULO 6.6: Con anterioridad a la iniciación de las actividades de qué trata este capítulo, los interesados deberán solicitar ante la oficina respectiva, la correspondiente autorización o permiso municipal, que tendrá validez hasta 31 de Diciembre del año en curso; anualmente deberá procederse a la reinscripción y pago de la tasa.

ARTÍCULO 6.7: Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención que en cada caso corresponda, sin perjuicio de las accesorias fiscales.

ARTICULO 6.8: No se permitirá la actividad de vendedores ambulantes que oferten cualquier tipo de mercaderías, en los siguientes casos:

- a) Mediante visitas a domicilio.
- b) Pregonando en la vía pública a viva voz.
- c) Por medios de cualquier anuncio sonoro.



CAPITULO VII TASA POR SERVICIOS DE REINSPECCION VETERINARIA; BROMATOLOGICA Y VISADO SANITARIO

<u>ARTÍCULO 7.1:</u> Por los servicios que a continuación se enumeran se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

- **a)** La inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- **b)** La inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescado, mariscos provenientes o procesados en el partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- c) La inspección veterinaria en carnicerías rurales.
- **d)**El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, media reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y sus derivados que ellos amparen y se introduzcan al partido con destino al consumo local, aún en aquellos casos en que el matadero particular, frigorífico o fábrica esté radicado en el mismo partido y cuente con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- **e)** Inspección y/o reinspección higiénica y bromatológica de productos panificados y otros que sean introducidos desde otras jurisdicciones.

A los efectos señalados precedentemente, se tendrá en cuenta la siguiente definición: Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal:

Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

<u>Visado de certificados sanitarios:</u> Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.

<u>Contralor sanitario:</u> es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicado en el certificado sanitario que las ampara.

Base imponible:

ARTÍCULO 7.2: La base imponible del gravamen establecido en el capítulo, estará constituido por kilogramo y/o litro o por unidades múltiplos o submúltiplos de los productos que constituyan el objeto del hecho imponible, enunciado en la Ordenanza Impositiva Anual.

Contribuyentes y responsables:

ARTÍCULO 7.3: Son contribuyentes y responsables:

- a) Inspección veterinaria en matadero municipal: los matarifes.
- b) Inspección veterinaria en mataderos particulares, frigoríficos o fábricas: los propietarios.
- c) Inspección veterinaria en carnicerías rurales: los propietarios.
- d) Inspección veterinaria de fábricas de chacinados: los propietarios.
- **e)** Inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos, leche y derivados lácteos: los propietarios o introductores.
- f) Visado de certificados sanitarios: los distribuidores.
- **g)** Inspección y/o reinspección higiénica y bromatológica de productos panificados y otros: los distribuidores.

Oportunidad de pago:

ARTÍCULO 7.4: La tasa se hará efectiva en oportunidad de requerirse el servicio o en casos especiales, en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

Habilitación de vehículos:

<u>ARTÍCULO 7.5:</u> Los vehículos que utilicen los contribuyentes y responsables deberán contar con la correspondiente habilitación municipal.

Libreta sanitaria:

ARTÍCULO 7.6: Los conductores y auxiliares de vehículos habilitados deberán contar con la correspondiente libreta sanitaria vigente.

ARTÍCULO 7.7: Se considera inspección sanitaria nacional o provincial permanente, la presencia efectiva del inspector durante la hora de faena y hasta su total cumplimiento. Cuando no estuviera presente el inspector nacional o provincial, la Municipalidad realizará el correspondiente servicio, debiéndose abonar la tasa establecida en la Ordenanza Tributaria, Artículos 7.1 y 7.2, según corresponda.

Disposiciones varias:



<u>ARTÍCULO 7.8:</u> Los abastecedores, introductores y distribuidores de los productos de que se trata en el presente capítulo, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en ésta Ordenanza, deberán figurar inscriptos en el registro especial a los fines pertinentes.

Declaración jurada:

Los propietarios de los establecimiento radicados en el partido que se dediquen a la industrialización de los productos que constituyen el objeto de un hecho imponible de este capítulo, como así también los introductores, abastecedores y distribuidores de los mismos, deberán efectuar una declaración jurada, con antelación el reparto de las mercaderías a proveer y sus procedencias.

La liquidación de la tasa, se realizará sobre la base de dicha declaración jurada, en la que constará nombres y apellidos de los comerciantes a proveer, domicilio del comercio y detalle de las mercaderías, con las especificaciones de los kilogramos litros o unidades de cada especie pertinente; deberá acompañarse obligatoriamente el Certificado Sanitario (o fotocopia del mismo), que ampare la mercadería vendida.

Mercadería en Tránsito:

<u>ARTÍCULO 7.9:</u> Los productos en tránsito, no estarán sujetos a prestación de éste servicio, siempre que no se someta a ningún manipuleo o proceso que modifique su estado o forma original, ni tenga como destino al abastecedor local.

ARTÍCULO 7.10: Sin perjuicio de lo determinado en él ARTÍCULO anterior, las mercaderías en tránsito, deberán contar con los correspondientes Certificados Sanitarios, expedidos por la autoridad competente, con nombre y apellido o denominación de responsable, vehículo, número de chapa, número de establecimiento de origen y localidad de destino.

ARTÍCULO 7.11: Cuando se trate de huevos que se introduzcan en el partido, cualquiera sea su procedencia, en tránsito o depósitos locales, para ser despachados a otra jurisdicción, los cajones correspondientes serán identificados con fajas que determinen su condición de mercadería de tránsito, debiendo abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria, cuando carezca de Certificado Sanitario Oficial.

Obligaciones y deberes de los contribuyentes:

ARTÍCULO 7.12: Es obligación de los comerciantes de productos cárneos, subproductos y derivados, productos de granja, caza, pescados, mariscos, leche y derivados, exigir de sus abastecedores, matarifes y/o distribuidores en el momento de recepción de la mercadería, la Certificación Sanitaria de la inspección veterinaria y/o bromatológica de la Municipalidad de Ezeiza y la boleta de venta. La boleta de venta deberá llevar impreso el membrete aclaratorio con el nombre del establecimiento y/o matarife, número de boleta, domicilio, detalle de las mercaderías entregadas por kilo, litro, unidad de medida, sello de inspección veterinaria y de abasto local, con el número de tránsito sanitario que ampare la mercadería. Estas boletas deberán ser conservadas durante un (1) año por el comerciante y exhibidas en el momento de la inspección.

En caso de comprobarse irregularidades respecto a lo precedente, los funcionarios constituidos en el comercio procederán al secuestro de las boletas en infracción, para su posterior verificación y diligenciamiento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 7.13: Los comerciantes proveídos serán solidariamente responsables con los contribuyentes de ésta tasa, del pago de todas sus obligaciones fiscales por el expendio o tenencia de las mercaderías sin la debida constancia del control sanitario municipal e ingreso de los tributos respectivos, como asimismo ante la falta de la boleta de adquisición que justifique la tenencia de las mercaderías.

El servicio de inspección o visado se realizarán en los lugares que establezca el Departamento Ejecutivo. Los contribuyentes y responsables deberán contar con los certificados sanitarios que amparen las mercaderías transportadas.

Al extenderse las mismas deberá consignarse: nombre y apellido o denominación de contribuyentes, domicilio, localidad, número de certificado sanitario y/o número de recibo de pago de los gravámenes correspondientes.



CAPITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

Hecho Imponible:

<u>ARTÍCULO 8.1:</u> Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

Administrativo:

- **a)** La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica en este u otros capítulos;
- **b)** La expedición o visado de certificados, testimonios u otros documentos siempre que tengan tarifa específica asignada en éste u otros capítulos.
- c) La expedición de carnet o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- d) Las solicitudes de permisos que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros capítulos.
- e) La venta de pliegos de licitaciones.
- f) La asignatura de protesto.
- g) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- h) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tenga tarifa especifica asignada en este u otros capítulos.
- i) La expedición de certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.
- j) La expedición de duplicados de permisos de habilitación exclusivamente a efectos de legibilidad, sin admitir modificación alguna.

Técnicos:

Comprende los estudios, pruebas experimentales, relevamientos, dirección y control de obras de interés público, excepto los servicios asistenciales.

Derechos de catastro y fraccionamiento de tierras: Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamiento o incorporaciones al catastro, aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras.

Forma de pago:

ARTÍCULO 8.2: Los derechos fijados por este artículo, se percibirán mediante sellados municipales y/o en sus casos se extenderán los recibos pertinentes.

<u>Disposiciones:</u>

ARTÍCULO 8.3: El pago de éste derecho será condición previa, para que pueda ser considerado el pedido o gestión. El desistimiento o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá de los que pudiera adeudarse, salvo disposición contraria.

ARTÍCULO 8.4: La mesa de Entradas, exigirá para dar curso a las solicitudes que presente la debida constancia del pago del derecho de oficina.

Si el pago del derecho se efectuase parcial o totalmente con estampillas, éstas deberán inutilizarse mediante un sello, que se estampará en cada caso.

ARTÍCULO 8.5: Cuando se trate de subdivisiones de lotes, el pago de la liquidación se efectuará dentro de los cuarenta y cinco (45) días de practicarse la misma, salvo en los casos que por sus características pueda hacerse efectivo al momento de la presentación.

ARTÍCULO 8.6: Cuando el solicitante luego de presentados los planos desistiera del propósito de subdivisión de lotes, ya sea por falta de aprobación de los planos por la Dirección de Geodesia o Catastro de la Provincia de Buenos Aires, o parte de la Comuna, se liquidarán en concepto de gastos de oficina el veinticinco por ciento (25%) del derecho correspondiente.

Si el desistimiento ocurriera luego de haberse abonado los derechos será reintegrado el cincuenta por ciento (50%) del importe abonado.

Para el caso de presentación de planos de subdivisión y/o anexión, las parcelas de origen deberán indefectiblemente estar libres de deudas por todas las tasas, derechos y contribuciones.

En el caso que el contribuyente demuestre su incapacidad económica de realizar el pago total de la deuda de contado, podrá consolidad la misma por medio de planes de pago.



Sí al momento de inscribir las nuevas parcelas en el catastro municipal se encontrara /n la/ s partida/ s de origen con deuda o consolidadas con un plan de pagos, se procederá de la siguiente manera:

- a) para el caso de las subdivisiones, la deuda de la partida de origen en concepto de las tasas, derechos y contribuciones, se prorratearán entre las parcelas que resulten de la subdivisión en partes iguales.
- b) Para el caso de las unificaciones las deudas de las partidas de origen, en concepto de las tasas, derechos y contribuciones, se unificarán y se gravará en la partida nueva.

En ambos casos se interrumpirá la prescripción y el contribuyente deberá consolidar nuevamente la deuda o abonarla.

ARTÍCULO 8.7: No procederá al pago del derecho de oficina en las siguientes actuaciones o trámites:

- 1) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- **2)** Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
- 3) Las solicitudes de testimonio para:
 - a) Promover demanda de accidente de trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c) A requerimiento de organismo oficiales.
- **4)** Expediente de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación
- 5) Las notas-consulta.
- **6)** Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- **7)** Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 8) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- 9) Cuando se requiera del municipio el pago de facturas o cuentas.
- 10) Las solicitudes de audiencias.

<u>ARTÍCULO 8.8:</u> Para la liberación de carpetas de construcción las deudas existentes por todo concepto podrán consolidarse con planes de pago debiendo el Departamento Ejecutivo determinar la cantidad de cuotas.

CAPITULO IX DERECHOS DE CONSTRUCCION

Hecho imponible:

ARTÍCULO 9.1: Está constituido por el estudio y aprobación de planos dentro de las reglamentaciones vigentes, permisos inspecciones y habilitación de obras, como así también los demás servicios administrativos y técnico-administrativos que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como así también certificaciones catastrales y tramitaciones generales.

Base imponible:

ARTÍCULO 9.2: Estará dada por el valor de la obra determinado según los destinos y tipo de edificaciones (de acuerdo a la Ley Nº 5738 modificaciones y disposiciones complementarias), cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Tributaria.

Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta de obras existentes aprobadas, o en aquellas que por sus características no permiten determinar su valuación por metros cuadrados, la misma se fijará teniendo en cuenta el valor real de la obra evaluado por personal técnico municipal.

Contribuyentes y/o Responsables:

ARTÍCULO 9.3: Son responsables de toda construcción que se realice en el ámbito del partido, los propietarios y/o profesionales que los representen quienes deberán presentar los planos correspondientes según normas municipales vigentes, como requisito previo para la aprobación de los mismos o iniciación de obra cumplimentado lo dispuesto en el artículo 9.6. Los profesionales deberán mantener su matrícula vigente, no deberá registrar deuda ante la Municipalidad.



<u>ARTÍCULO 9.4:</u> Se considera caduco todo permiso de edificación cuyas obras estuvieran paralizadas en su ejecución durante un (1) año, o que no hubieran comenzado dentro del plazo de seis (6) meses a contar de la fecha de aprobación de los planos, sin que mediara justificación por parte del responsable.

A tal efecto se deberá solicitar una prórroga de vigencia del permiso de edificación cuando decida iniciar o reiniciar la obra, que tendrá igual vigencia, pero amoldándose a las nuevas disposiciones de orden edilicio o urbanístico, si las hubiera.

En todo momento el permiso de edificación deberá ser solicitado dentro del plazo previsto en el Artículo 9.6.

ARTÍCULO 9.5: No se podrán introducir modificaciones o ampliaciones de superficies con planos aprobados, sin permiso previo, el que deberá solicitarse presentando nuevo juego de planos, o declaración jurada y anteproyecto refrendado por el propietario o profesional donde consten los trabajos modificatorios al producto original y comprometiéndose a realizar la presentación de los planos conforme a obra una vez terminada la misma.

ARTÍCULO 9.6: El profesional y/o responsable de la obra, deberá informar con setenta y dos (72) horas de anticipación a la oficina que corresponde, el día en que dará comienzo a la construcción, como así también obtener el respectivo permiso de iniciación de obras.

ARTÍCULO 9.7: Será obligatorio en todos los predios donde se realicen construcciones la colocación de una valla provisoria que podrá ocupar hasta la mitad de la acera, no permitiendo el escurrimiento de materiales hacia el exterior, deberá tener una altura mínima de 1,80 metros y se asegurará el tránsito normal de los peatones, prohibiéndose arrojar a la calzada, banquina, pavimentos y aceras agua, tierra, materiales de construcción y/u otros elementos nocivos.

En las obras paralizadas la valla deberá instalarse sobre la línea municipal.

ARTÍCULO 9.8: Se establece la obligatoriedad de colocar en el frente de las obras, un cartel visible desde la acera indicando nombre y apellido, título, matricula municipal y domicilio de profesionales y/o empresas responsables, número de expediente y fecha de aprobación. Asimismo el profesional director de obra a cargo de la construcción, ésta obligado a dejar en dependencia de la misma en buen estado de conservación, la documentación completa aprobada por este Municipio.

ARTÍCULO 9.9: En los casos de que el propietario desee dar comienzo inmediato a los trabajos antes de obtener la aprobación de los planos municipales previa presentación de la solicitud para tal fin, podrá efectuarlos bajo la absoluta responsabilidad del profesional actuante, debiéndose previamente obtener la aprobación del municipio y colocar en obra cartel correspondiente previsto en el artículo 9.8, en el cual se consignará el número de anteproyecto correspondiente en reemplazo del número de expediente. Como así también deberá de dar cumplimento al artículo 9.6 Si vencido el plazo previsto en el artículo 9.15, no se hubiere obtenido el plano aprobado será de aplicación la /s sanción /es a que hubiere lugar mediante la intervención de la oficina que corresponda.

ARTÍCULO 9.10: Dentro del término de diez (10) días siguientes a la terminación de los trabajos, el profesional deberá solicitar al Departamento de Obras Particulares, la inspección final de las obras, adjuntando el duplicado de los formularios de incorporación de la propiedad ante la Dirección Inmobiliaria y una nueva declaración jurada de la Dirección de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para determinar si corresponde reajuste en el pago de los derechos de construcción.

ARTÍCULO 9.11: Se prohíbe en todo el ámbito del partido, todo tipo de construcción de cualquier índole o destino que no se encuentre contemplado en el código de Edificación de la Municipalidad de Buenos Aires, o para el caso de viviendas industrializadas, que no se encuentren aprobadas por la Secretaria de la Vivienda de la Nación o el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires y que a su vez se ejecuten en zonas que la Municipalidad determine en cada caso en función de las características de las mismas.

ARTÍCULO 9.12: Queda facultada la oficina técnica municipal para suspender toda obra que se ejecute sin permiso, o que teniéndolo no se lleve a cabo de acuerdo a los planos aprobados a las reglas del arte de la construcción.

<u>ARTÍCULO 9.13:</u> Cualquier construcción, cerco o vereda que se encuentra afectada en forma distinta a la reglamentación o que ofrezca peligro para la seguridad pública, se demolerá total o parcialmente corriendo el constructor y/o propietario, solidariamente, con todos los gastos que se originen por tal motivo.



Ello sin perjuicio de que al constructor se le aplique por separado, las penalidades que le pudieran corresponder.

ARTÍCULO 9.14: En los casos que se produzcan derrumbes o accidentes debido a defectos de la construcciones o se comprueben falseamientos de hechos o datos en la documentación presentada, falsificaciones de firmas o cualquier otra anomalía que resulte improcedente en el comportamiento, se determinará mediante la intervención de la oficina que corresponda la sanción a aplicar y la eventual notificación al Consejo Profesional de la Ingeniería y/o colegio profesional que corresponda.

ARTÍCULO 9.15: Fijase en noventa (90) días corridos para realizar, por parte del profesional actuante, las tramitaciones y completar la documentación técnica necesaria, abonando al iniciar el trámite el 20% del valor total del derecho, que será tomado como fecha inicial a los fines del plazo estipulado.

Realizada la liquidación de los derechos de construcción, con los valores vigentes a la fecha de presentación de la documentación completa por el profesional, se fija un plazo de treinta (30) días corridos para efectivizar el saldo de los mismos; con los valores vigentes al momento del efectivo pago.

Vencido el plazo de 90 días corridos se procederá al archivo de la documentación en el Secretaría de Obras Públicas y se podrán reiniciar procediendo al desarchivo de la misma y realizando nuevas certificaciones de libre deuda, las liquidaciones practicadas y no abonadas a los 30 días corridos, serán actualizadas siempre que no se haya producido el vencimiento del plazo del trámite de 90 días corridos, en cuyo caso corresponde obrar como los casos citados precedentemente.

Para el caso de obras clandestinas, al vencimiento de los 90 días se labrará el acta que corresponda con la posterior intervención de la oficina correspondiente.

ARTÍCULO 9.16: Cuando se desista de la ejecución de una obra, los derechos de construcción abonados serán tenidos en cuenta en un 100% cuando la categoría del uso sea igual o menor al aprobado con anterioridad, únicamente en el caso que esta obra sea reemplazada por otra en el mismo predio.

ARTÍCULO 9.17: Las construcciones efectuadas sin permiso, deberán adecuarse a las reglamentaciones vigentes, para que los planos correspondientes sean aprobados.

ARTÍCULO 9.18: En las construcciones efectuadas sin permiso, las tasas vigentes serán incrementadas de la siguiente manera:

- a) Viviendas 100% Zonas Residencial Especial, Residencial Media, Residencial Zona Primera (Art. 1.18 Capítulo I Ordenanza Fiscal)
- b) Comercio 150%
- c) Industrias 200%

ARTÍCULO 9.19: Las instalaciones mecánicas, electromecánicas o inflamables, eléctricas y/o gas en general, pagarán derechos de habilitación cuando se instalen o rehabiliten. El Departamento Ejecutivo reglamentará especialmente las instalaciones sujetas al pago de los derechos de habilitación, planos o inspecciones, teniendo en cuenta las características propias de cada tipo de máquina.

ARTÍCULO 9.20: Las Asociaciones Civiles y/o Sindicales que ocupen predios destinados a actividades recreativas, deberán presentar croquis, avalado por profesional matriculado, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza de Habilitaciones.

ARTICULO 9.21: Las empresas constructoras y/o instaladoras, deberán solicitar el alta como tal, abonando la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene según corresponda, acompañando la declaración jurada respectiva.

CAPITULO X DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

<u>Hecho imponible:</u>
<u>ARTÍCULO 10.1:</u> Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.



- **b)** La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo, superficie por empresas de servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras etc.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo, superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- **d)** La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.
- **e)** La ocupación y/o uso de las calzadas con contenedores de escombros y/o materiales de desecho con y sin ruedas, transportables por camiones u otro vehículo automotor.

Responsables del pago:

ARTÍCULO 10.2: Los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

ARTÍCULO 10.3: La base imponible para la liquidación de éste gravamen se fijará según los casos por metro cuadrado por espacio, por unidad de elemento ocupante, por metro lineal o naturaleza de la ocupación, según las especificaciones que determine la Ordenanza Tributaria.

Declaración jurada:

Los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada, previo a la instalación o uso de cualquier tipo de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, dentro del plazo que fije el Departamento Ejecutivo, utilizando al efecto los formularios oficiales que suministre la Municipalidad, la que deberá contener todos los elementos y datos necesarios para determinar el monto de la base imponible y el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este capítulo y la dispuesta en la Ordenanza Tributaria.

Oportunidad de pago:

ARTÍCULO 10.4: El pago de los derechos se efectuará conforme a lo estipulado en la Ordenanza Tributaria.

Los pagos por ocupación por ferias y limpieza, se efectuarán por mes con igual vencimiento que la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Vencido dicho plazo, los feriantes no tendrán derecho de ocupación de puestos salvo con autorización del Departamento Ejecutivo, previo pago de los derechos y recargos que correspondan.

Disposiciones

<u>ARTÍCULO 10.5:</u> Los puestos de venta de cualquier artículo o producto instalado en la vía pública, sin perjuicio de los derechos que por habilitación pudieran corresponderle, estarán sujetos al pago del presente gravamen, además de los que correspondan de acuerdo al artículo o mercadería que active, conforme a los capítulos, de ésta Ordenanza.

Su incumplimiento lo hará pasible de las sanciones que correspondan.

<u>ARTÍCULO 10.6:</u> Solo se permitirá la instalación de vitrinas o escaparates que no avancen más de 0,20 m., de la línea de edificación.

ARTÍCULO 10.7: Los permisos de ocupación o usos de espacios del presente capítulo, se otorgarán siempre que no molesten al tránsito, ocasiones perjuicios a terceros o que se opongan a disposiciones provinciales o municipales debiéndose gestionar la autorización respectiva previamente y abonándose por adelantado el derecho correspondiente.

ARTÍCULO 10.8: Las obligaciones y formas de la ocupación de los espacios de ferias francas, así como las medidas de origen disciplinario, se ajustarán a las normas vigentes y a las que dictare con carácter reglamentario el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XI

DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS,

EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES

Hecho imponible:

ARTÍCULO 11.1: Las explotaciones de canteras o extracciones de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales que se concreten exclusivamente en jurisdicción municipal, abonarán los derechos que al efecto se establezcan.



Base imponible:

ARTÍCULO 11.2: Se fija como base imponible, el metro cúbico.

Contribuyentes y responsables:

ARTÍCULO 11.3: Son contribuyentes y/o responsables, los titulares de las extracciones o explotaciones de arena, cascajo, pedregullo y sal.

<u>ARTÍCULO 11.4:</u> No podrá iniciarse ningún movimiento y/o extracción de los productos mencionados anteriormente sin:

- a) Tener la aprobación de la documentación indicada.
- b) Solicitar la inspección y/o aprobación de los mojones testigos.

Todo ello bajo pena de clausura.

ARTÍCULO 11.5: En los casos de existir diferencias entre la declaración de derechos a abonar por extracción del producto y la real, la oficina técnica municipal determinará el posible reajuste, con más los recargos e intereses que correspondan.

ARTÍCULO 11.6: La tasa por extracción se liquidará mensualmente en base a una declaración jurada presentada dentro del mismo lapso por los titulares de la extracción y/o explotación o en base al medio que la Municipalidad determine como el más idóneo.

ARTÍCULO 11.7: La falta de presentación de la declaración jurada y pago de derechos que surgieran, harán caducar automáticamente el permiso de extracción correspondiente.

CAPITULO XII

DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Hecho imponible:

ARTÍCULO 12.1: Por la realización de eventos deportivos y de actividades recreativas y/o esparcimiento y todo otro espectáculo público, se abonarán derechos que al efecto se establezcan.

Son contribuyentes los concurrentes y/o espectadores cuando mediare pago de entrada, en caso contrario los empresarios u organizadores.

<u>Tasa</u>

ARTÍCULO 12.2: Cuando mediare el pago de entrada, se fijará una alícuota sobre el valor de aquella y en los casos que no se perciba entrada, se establecerá una tasa fija. Las entradas especiales, preferenciales, gratuitas, etc. deberán abonar las mismas tasas, no pudiendo ser el valor para la liquidación menor que el precio de las entradas de mayor importe.

Espectáculos transitorios:

ARTÍCULO 12.3: Previo al otorgamiento del respectivo permiso, el solicitante deberá efectuar un depósito en garantía en la Tesorería Municipal por la suma que determinará la Ordenanza Tributaria en efectivo o en cheque, para responder al pago de los derechos, tasas, patentes, impuestos y multas que pudiera adeudar.

Estos depósitos en garantía no devengarán interés y su devolución se efectuara una vez que dichas actividades hayan cesado en su funcionamiento, previo informe de la oficina respectiva en la cual se acredite que no adeuda suma alguna.

ARTÍCULO 12.4: Los empresarios u organizadores de espectáculos públicos, de actividades recreativas y/o esparcimiento (sean estas entidades o personas) sin perjuicio de los demás tributos que les corresponda abonar por aplicación de otros capítulos de ésta Ordenanza, actuarán como agentes de retención de los derechos que deban satisfacer los espectadores y/o concurrentes.

En tal carácter tendrán todas las obligaciones de depositarios y serán solidariamente responsables con aquellos debiendo satisfacer su pago a la Municipalidad dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del acto, o de producido el hecho imponible.



ARTÍCULO 12.5: Las entidades o personas que organicen bailes, kermeses o cualquier otro espectáculo público, en locales que no hayan sido habilitados para tal efecto, deberán solicitar la autorización correspondiente con diez (10) días de antelación como mínimo y abonar los derechos establecidos.

En los casos que razones de fuerza mayor debidamente justificados determinen la suspensión de un baile, festival o espectáculo, se hará efectiva la reválida de la autorización, si en un plazo no mayor de quince (15) días a contar con la fecha programada, se realizara el pago del treinta por ciento (30%) de los derechos respectivos. Aquellos casos de desistimiento anunciados con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas, se devolverá el cincuenta por ciento (50%) de los derechos abonados.

ARTÍCULO 12.6: Una vez otorgada la autorización correspondiente y especificado el lugar donde se desarrollarán las actividades comprendidas en este capítulo, los responsables no podrán trasladarlas a ningún otro sitio sin la previa autorización de la Municipalidad. El traslado en forma indebida dará derecho a la cancelación del permiso otorgado y a ordenar el retiro de los elementos de explotación. En los casos de reincidencia a lo dispuesto, la Municipalidad no dará curso a nuevas solicitudes que presenten los infractores.

<u>ARTÍCULO 12.7:</u> Los propietarios de locales, empresarios, instituciones y personas que se beneficien con los espectáculos y los titulares o poseedores de los lugares donde se efectúen, serán solidariamente responsables del derecho y las multas que correspondan al hecho imponible.

ARTÍCULO 12.8: En todo lugar donde se realicen espectáculos públicos deberán exhibirse en forma visible una tablilla con el costo básico de la entrada, más la discriminación de los gravámenes o recargos que correspondan, con caracteres legibles y medida no menor de 0,30 x 0,30 metros.

ARTÍCULO 12.9: Toda persona o entidad que organice cualquier tipo de espectáculos, diversión o reunión social, deberá presentar las respectivas entradas para sus sellados con cinco (5) días de anticipación como mínimo de la fecha fijada para tal actividad.

<u>ARTÍCULO 12.10:</u> Los natatorios públicos habilitados a los efectos de iniciar las actividades estacionales, deberán solicitar a la Municipalidad la autorización correspondiente, a cuyo efecto deberán presentar:

- a) Certificado de análisis de agua, expedido por la Secretaria correspondiente.
- b) Constancia del pago de los derechos especificados en el capítulo IV.
- c) Los talonarios numerados de las entradas, para su sellado.
- El otorgamiento del certificado de Análisis de agua, por parte de la Secretaria correspondiente, deberá ser solicitado por los interesados con una antelación de quince (15) días.

ARTÍCULO 12.11: Los talonarios de las entradas de los natatorios públicos deberán entregarse en la oficina municipal para su sellado, antes de los treinta (30) días de iniciarse la actividad.

ARTÍCULO 12.12: Las entradas señaladas anteriormente, deberán ser confeccionadas con un respectivo talón control, y en colores distintos para diferenciar el día festivo al de los días hábiles.

Las infracciones que se cometan, sufrirán las multas que el Departamento Ejecutivo disponga, sin perjuicio de la clausura del natatorio en caso de reincidencias.

ARTÍCULO 12.13: Queda autorizado el Departamento ejecutivo para aplicar o convenir el sistema de control y percepción de los presentes derechos en la forma que considere más conveniente, a fin a asegurar el normal cumplimiento del pago de los mismos.

CAPITULO XIII

PATENTES DE RODADOS

Hecho imponible:

<u>ARTÍCULO 13.1:</u> Por los vehículos radicados en el partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores, o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.



Base imponible:

ARTÍCULO 13.2: Se toma como base imponible la unidad del vehículo.

Contribuyentes:

ARTÍCULO 13.3: Son contribuyentes de este gravamen, los propietarios de los vehículos radicados en este partido. Los que soliciten patente por primera vez, deberán justificar dentro de los treinta (30) días de la fecha de adquisición del vehículo o del ingreso del mismo al partido.

Oportunidad y forma de pago:

<u>ARTÍCULO 13.4:</u> La forma de pago es cuatrimestral y el vencimiento de acuerdo a lo establecido en el calendario impositivo.

<u>ARTÍCULO 13.5:</u> Para los vehículos nuevos y/o vehículos provenientes de otras jurisdicciones, el nacimiento de la obligación fiscal se considerara a partir del día en que opere el cambio de radicación o inscripción inicial.-

Para el caso de baja por cambio de radicación y/o robo o hurto corresponde el pago de los anticipos y/o cuota vencidas con anterioridad a dicha fecha, en su casa, la parte proporcional de anticipo o cuota que venza con posterioridad que será liquidada hasta el día que opere la baja.-

Para el caso de aquellos contribuyentes que hubieren efectuado el pago anual anticipado se considerara a este, como firme, no dando origen a devolución y/o reintegro por el periodo posterior a la fecha de baia.-

Disposiciones:

ARTÍCULO 13.6: Todo vehículo sujeto al pago de patente, o eximido del pago deberá previamente ser inscripto en el Registro Seccional con competencia en motovehiculos. Los contribuyentes que hayan transferido sus vehículos, serán responsables del pago de patentes, mientras no anoten la transferencia en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios

<u>ARTÍCULO 13.7:</u> Se incorporan en esta tasa el Impuesto a los Automotores, de los vehículos transferidos por ley 13010.

CAPITULO XIV

TASA POR CONTRALOR DE MARCAS Y SEÑALES

Hecho imponible:

ARTÍCULO 14.1: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar; permiso de remisión de feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Base imponible:

ARTÍCULO 14.2: Se deben tomar las siguientes:

- a) Guías, certificados, permiso para marcas, señales y permiso de remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cueros: por cuero.
- **c)** Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

Contribuyentes:

ARTÍCULO 14.3:

- a) Certificados: Vendedor.
- b) Guías: remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.
- d) Permiso de marca o señal: propietario.
- e) Guía de faena: solicitante.
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.
- g) Guía de cuero: titular, actuando como agente de retención los frigoríficos y/o mataderos.



Tasa:

ARTÍCULO 14.4: En base según ARTÍCULO 14.2.

Para el inciso a): Importes fijos cada 10 cabezas o fracción. Para el inciso b): Importes fijos cada 10 cueros o fracción.

Para el inciso c): Importes fijos por documentos.

Oportunidad de pago:

<u>ARTÍCULO 14.5:</u> La tasa se hará efectiva en oportunidad de requerirse el servicio o en casos especiales, en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 14.6: La Municipalidad exigirá para todos los movimientos de hacienda mayor o menor

- **a)** Permiso de marcación o señalada, dentro de los términos establecidos en la Ley Nº 7616(marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y señalización del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad).
- **b)** Permiso de marcación en casos de reducción de una marca (marca fresca), ya sea ésta por acopiadores o criadores cuando posean marcas de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de ventas.
- c) En la comercialización del ganado por medio de remates ferias, el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta. Y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.
- d) A los mataderos y frigoríficos, la obtención de la guía de traslado de cueros.

<u>ARTÍCULO 14.7:</u> La Municipalidad remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda, a otro partido.

ARTÍCULO 14.8: Cuando se remita hacienda en consignación a frigoríficos o mataderos de otro partido, y solo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de éste documento.

ARTÍCULO 14.9: En toda documentación se colocará el número inmutable de la marca y/o señal contenido en el respectivo "boleto" cumplimentándose toda la disposición emergente del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y sus sucesivas modificaciones.

CAPITULO XV TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Hecho imponible:

ARTÍCULO 15.1: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales; se abonarán las tasas que el efecto se establezcan.

Base imponible:

ARTÍCULO 15.2: Se fija como base imponible, la superficie en hectáreas, la zona de influencia y la cantidad de caminos de acceso que posean las parcelas.

Contribuyentes y responsables:

ARTÍCULO 15.3: Serán responsables del pago de la presente tasa:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

Oportunidad de pago:

ARTÍCULO 15.4: De acuerdo al calendario impositivo vigente.

CAPITULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO

Hecho imponible:

ARTÍCULO 16.1: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos de cadáveres, por el arrendamiento de terrenos para bóvedas, y/o



sepulturas; por el arrendamiento de nichos para ataúdes y/o urnas, sus títulos y/o renovaciones y/o transferencias y/o subdivisiones, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, y por todo otro servicio y/o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio local y/o cementerios privados, se abonarán los importes que al efecto se establezcan, lo precedente no comprende la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos como tampoco la utilización de medios de transportes y acompañantes de los mismos (porta coronas fúnebres, ambulancias, etc.).

Base imponible:

ARTÍCULO 16.2: Salvo casos especiales, el arrendamiento de parcelas para construcción de bóvedas, se establecerá por metro cuadrado y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos, de acuerdo con la magnitud del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescriba la Ordenanza Tributaria.

Oportunidad de pago:

ARTÍCULO 16.3: Los derechos se harán efectivos en el momento de solicitarse el servicio o en la forma y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.

<u>ARTÍCULO 16.4:</u> Serán responsables del pago, las personas a las que se le acuerde o preste los servicios o permisos y/o a quienes lo soliciten.

CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Hecho imponible:

ARTÍCULO 17.1: Por los servicios asistenciales que se presten en establecimientos municipales tales como: hospitales, asilos, salas de primeros auxilios, colonias de vacaciones y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistenciales, se deberán abonar los importes que al efecto se establezcan, a cargo de particulares, obras sociales y/o seguros que posean.

<u>Tasa</u>

ARTÍCULO 17.2: Se deberá graduar de acuerdo con la importancia y duración del servicio, teniendo presente en cada caso su finalidad asistencial.

Responsable de pago:

ARTÍCULO 17.3: Son contribuyentes y/o responsables:

- a) Todas las personas que soliciten el servicio.
- **b)** En los casos de accidentados en que medie contrato con compañías de seguros, las mismas serán responsables obligadas con los empleados en casos de accidentes de trabajo.

Oportunidad de pago:

ARTÍCULO 17.4: Se abonarán los derechos, previo a la atención cuando lo permita la índole de los servicios. En los casos de urgencias el pago podrá recibirse con posterioridad, obligatoriamente en todos los establecimientos asistenciales mencionados en el Artículo 17.1.

Cada paciente deberá efectuar una declaración jurada en la que manifieste su condición de ciudadano en el distrito y además si posee o no-cobertura por el sistema en que se encuentre afiliado.

Accidentados bajo la responsabilidad de terceros:

ARTÍCULO 17.5: El arancel a abonar será:

- **a)** Para los asegurados, los convenios existentes entre las compañías de seguros y la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires.
- **b)** Para los servicios asistenciales que se presten a personas comprendidas dentro de los regímenes especiales de protección, lo establecido en el nomenclador nacional Ley 18912.
- c) Para los servicios no enumerados se cobrará lo fijado en la Ordenanza Impositiva más un cien por cien (100%).



CAPITULO XVIII TASA POR SERVICIOS VARIOS

Hecho imponible:

ARTÍCULO 18.1: Por todos los servicios sujetos a gravamen, no incluidos en los capítulos precedentes, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 18.2: Salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo, el pago de las tasas que se establezcan en éste capítulo, deberá efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

<u>ARTÍCULO 18.3:</u> Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar el valor de las publicaciones, libros y/o impresiones en general que decida poner a la venta del público, teniendo en cuenta los costos de las respectivas obras y/o trabajos.

CAPITULO XIX TASA POR INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 19.1: Por los servicios de inspección y contraste de elementos utilizados en la producción y/o comercialización de bienes y servicios, para determinar volumen, peso, superficie, longitud y/o cantidad, se abonarán las tasas que al efecto se establezca en la Ordenanza Tributaria para cada uno de los meses del período de que se trate o al momento de solicitarse el permiso, según corresponda a servicios empadronados o por primera vez, respectivamente.

Contribuyentes:

ARTÍCULO19.2: Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los titulares de los establecimientos que utilicen pesas, medidas y demás instrumentos en sus relaciones con el público para la venta de mercaderías y para usos internos.

Base Imponible:

ARTÍCULO 19.3: La base imponible está constituida por la unidad correspondiente a pesas y medidas.

Oportunidad de pago:

ARTÍCULO19.4: Las cuotas deberán efectuarse de acuerdo a los vencimientos que determine el Calendario Impositivo Anual, cancelando cada cuota los meses que al efecto se indique. Podrá realizar el pago de la tasa en forma mensual, trimestral, semestral o anual.

Disposiciones Transitorias:

ARTÍCULO19.5: Todo usuario de elementos de pesas y/o medidas, deberá declararlo detallando cantidad, tipo, marca de fábrica y número de serie, los que serán constatados anualmente por la respectiva dependencia Municipal. Todo cambio temporal o definitivo del elemento, deberá ser denunciado previamente a dicha oficina.

En cuanto a los elementos nuevos, serán declarados en el momento de ser habilitados los mismos. Si se hubiere verificado el inicio de la actividad con anterioridad a su habilitación, la misma será gravada desde ese momento, no implicando esta situación la habilitación de acuerdo a las normas de la Ordenanza vigente, corresponde al período que determine el vencimiento. El pago por primera vez es la tasa mensual que establezca la Ordenanza Tributaria al momento de solicitar el permiso.

<u>ARTÍCULO 19.6:</u> Se presume de pleno derecho que las balanzas, básculas, cintas métricas y demás elementos que se utilicen para medir y/o pesar, que se hallen en poder del contribuyente están alcanzados por el gravamen.

ARTÍCULO 19.7: Toda vez que se efectúe el contralor de pesas y medidas y se encuentren infracciones o diferencias en los elementos constatados, los responsables mencionados en el artículo 2º serán sancionados de conformidad con las normas vigentes

ARTÍCULO 19.8: El Municipio empezará a aplicar la presente tasa cuando cuente con los elementos apropiados para realizar las mediciones y controles.



CAPITULO XX

TASA UNICA AEROPORTUARIA MUNICIPAL

Hecho imponible:

<u>ARTÍCULO 20.1:</u> Por los servicios de asistencia en general a los aeropuertos por parte del municipio.

Base imponible:

ARTÍCULO 20.2: La base imponible se determinará en base la superficie cubierta de la estación aérea y la cantidad de pasajeros.

Contribuyentes y/o responsables:

ARTÍCULO 20.3: Son contribuyentes y/o responsables de la Tasa:

a) Los titulares que exploten los aeropuertos instalados en el distrito sean estos propios o concesionados.

Oportunidad de pago:

ARTÍCULO 20.4: Los pagos deberán ser realizados en base a los importes y porcentajes establecidos en la Ordenanza Tributaria.

<u>ARTÍCULO 20.6:</u> La falta de pago total o parcial de la Tasa que el Municipio determine, dará lugar a la aplicación de los accesorios y penalidades que establecen las normas tributarias en vigencia.

CAPITULO XXI

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRAS

DE SERVICIOS PUBLICOS

Hecho imponible:

ARTÍCULO 21.1: Por los servicios de control de calidad de los trabajos y obras que se ejecuten para reparar, modificar y/o instalar redes para mejorar y/o ampliar la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio, comprendiendo todas las acciones del Municipio como las señaladas a continuación:

- a) Seguridad durante la realización de los trabajos, para permitir el tránsito peatonal y/o vehicular sin riesgos para los bienes y personas.
- **b)** Implementación de los respectivos cronogramas para minimizar los tiempos de afectación de la vía pública.
- c) Determinación de los sistemas de trabajos, movimiento de materiales y disposición de los residuos de obra a destinos establecidos por la autoridad municipal en forma inmediata a su generación.

Base imponible:

ARTÍCULO 21.2: La base imponible se determinará en la Ordenanza Tributaria.

Contribuyentes y/o responsables:

ARTÍCULO 21.3: Son contribuyentes y/o responsables de la Tasa:

- **a)** Las empresas de servicios públicos y de gestión privada y/o que en el futuro las reemplacen total o parcialmente, a saber:
 - 1) Aguas Argentinas S.A.
 - 2) Edesur S.A.
 - 3) Metrogas S.A.
 - 4) Telefónica de Argentina S.A.
 - **5)** Y otras empresas no establecidas en los puntos anteriores.
- **b)** Los empresarios, instituciones y demás personas físicas o jurídicas, que ejecuten las tareas en forma directa y/o indirecta y/o que fueran contratadas por las empresas de servicios públicos mencionado en el inciso anterior.
- **c)** Cualquier otra forma de organización en general que permita ejecutar obras, redes y servicios públicos.



Oportunidad de pago:

ARTÍCULO 21.4: Los pagos deberán ser realizados quince (15) días hábiles antes de comenzar la obra y previa aprobación de parte del organismo técnico del Municipio, en base a los importes y porcentajes establecidos en la Ordenanza Tributaria.

Contralor:

ARTÍCULO 21.5: La autorización y el control de la obra estarán a cargo de la Secretaria inherente con competencia, según la obra estipulada, la que no otorgará el permiso de iniciación de la obra sin que previamente se ingresen los importes correspondientes al tributo de cada una de las obras a ejecutarse, estando facultada la comuna para fiscalizar la composición y monto de la obra de acuerdo a la realidad de la vigencia.

<u>ARTÍCULO 21.6:</u> La falta de pago total o parcial de la Tasa que el Municipio determine, dará lugar a la aplicación de los accesorios y penalidades que establecen las normas tributarias en vigencia.

CAPITULO XXII CONTRIBUCION ESPECIAL SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE DEFENSA CIVIL BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 22.1: Los contribuyentes y/o responsables que se determinan en los artículos 1.10 y 4.5 de la Ordenanza Fiscal, abonarán en cualquier zona que se encuentren las parcelas, una contribución especial por los Servicios Complementarios de Defensa Civil prestado por los Cuarteles de Bomberos Voluntarios del distrito, con excepción de aquellos comercios ubicados dentro del área del Aeropuerto Ministro Pistarini.

ARTÍCULO 22.2: Los vencimientos serán iguales a los de la Tasa por Servicios Generales, y se abonará la suma que al efecto determine la Ordenanza Tributaria. En los casos de contribuyentes que se encuentran descriptos en el Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal y Tributaria, abonarán un adicional de la presente tasa, éste se asociará directamente a la cuenta corriente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, con exclusión de las antenas que abonan un monto fijo.

ARTÍCULO 22.3: El producido por el presente capítulo será destinado en porcentajes a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Distrito de Ezeiza y al Servicio de Defensa Civil del Municipio de Ezeiza, correspondiéndole el 40% a Bomberos Voluntarios de Ezeiza, el 40% a Bomberos Voluntarios de Tristán Suarez y Carlos Spegazzini; y el 20% al Servicio de Defensa Civil del Municipio de Ezeiza, como gastos atinentes a dotar a estas Instituciones de elementos técnicos y equipos necesarios para desarrollar la tarea de prevención y lucha contra cualquier siniestro que ponga en peligro la integridad física de las personas y/o sus bienes y se encuentren contemplados dentro de las funciones específicas bomberiles.

ARTÍCULO 22.4: Ésta contribución especial se distribuirá en los porcentajes indicados en el Articulo 22.3, entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que se asienten dentro del Distrito y tengan Cuartel Central y solo será empleado para la compra de material técnico operativo o maniobra bomberil y/o combustible para el traslado de sus móviles, y/o servicios básicos para desarrollar su actividad (luz, gas, teléfono, agua, etc.) y/o personal de guardia (cuartelero), debiendo presentar las asociaciones beneficiarias un balance semestral de los gastos realizados con el fondo, acompañado de las fotocopias de las facturas, autenticadas, por la autoridad de la Institución. Para lo estipulado como porcentaje a Defensa Civil será de aplicación el artículo 22.7.

<u>ARTÍCULO 22.5:</u> Las liquidaciones serán mensuales y estarán compuestas por lo recaudado del ejercicio corriente, lo percibido por ejercicios anteriores deberá imputarse a la Tasa de Servicios Generales. y/o Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 22.6: El pago de la contribución especial de Servicios Complementarios de Defensa Civil Bomberos Voluntarios se encontrará incluido dentro del recibo remitido a los contribuyentes como Tributo Municipal por la propiedad Urbana, sin perder su individualidad en las imputaciones presupuestarias.

ARTÍCULO 22.7: Los recursos otorgados al Servicio de Defensa Civil del Municipio de Ezeiza, serán exclusivamente autorizados por el Titular del Departamento Ejecutivo,



mediante solicitud realizada por escrito, debidamente fundada por el Director de Defensa Civil de la Municipalidad de Ezeiza.

CAPITULO XXIII TASA POR MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO A AUTOPISTAS

ARTÍCULO 23.1: Las empresas concesionarias del Estado Nacional y/o Provincial y/o Municipal y/o quien explotare corredores viales o autopistas por peaje, tributarán, previo convenio firmado con los mismos, en concepto de mantenimiento y/o reconstrucción de las vías de acceso a las mismas, la suma que al efecto determine la Ordenanza Tributaria.

CAPITULO XXIV TASA UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS

Hecho Imponible.

ARTÍCULO 24.1: Por los servicios prestados y autorizaciones que otorgue la Municipalidad enumerados seguidamente se abonará una única contribución a saber:

- 1) Por la prestación de los servicios de alumbrado, recolección de residuos domiciliarios, salud, seguridad barrial, barrido, conservación y ornato de calles, plazas y paseos.
- 2) De limpieza e higiene derivados de las actividades normales y habituales que desarrollan dichos contribuyentes, tales como retiro de podas, escombro, tierra, extracción de árboles o raíces de la vía pública.
- 3) De inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y preservación de la seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos u oficinas donde desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal.
- 4) Por la publicidad escrita y gráfica realizada en la vía pública directamente por el contribuyente.
- 5) Por la Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos.
- 6) Por la presentación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales. Base imponible.

ARTÍCULO 24.2: La base imponible está compuesta por el producto de los siguientes términos:

- a) El cociente resultante de relacionar los ingresos percibidos por el contribuyente en concepto de retribución total por los servicios prestados, operaciones realizadas o actividades ejecutadas atribuibles a esta jurisdicción, netos del impuesto al valor agregado, y la cantidad de clientes que correspondan a la misma.
- b) La cantidad de clientes que abonaron el servicio en el período.
- c) El cociente de relacionar la cantidad de personal en relación de dependencia que tiene el contribuyente en jurisdicción del Partido y la superficie total en metros cuadrados ocupada con construcciones.
- d) Un monto fijo ajustable en forma anual.

Contribuyentes.

ARTÍCULO 24.3: Son considerados contribuyentes de este tributo a los efectos fiscales las empresas prestadoras de servicios públicos de telefonía, energía eléctrica, gas, de provisión de agua potable, obras sanitarias y cualquier otra prestadora que se incorpore en el futuro.

Forma de pago.

ARTÍCULO 24.4: La contribución se hará efectiva en el tiempo, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria

<u>ARTÍCULO 24.5:</u> Autorícese al departamento ejecutivo a realizar convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos a fin de determinar los alcances de la presente.



CAPITULO XXV DERECHOS DE ZONIFICACION Y TRÁMITES ENVIADOS A LAS AUTORIDADES PROVINCIALES,

Hecho imponible:

ARTÍCULO 25.1: Las construcciones especiales definidas en el Capítulo IX art. 9.2 de la Ordenanza Tributaria, y las construcciones que posean una superficie entre 500 m2 y 1000m2; abonarán un derecho en concepto de PERMISO DE USO DEL SUELO, según lo establecido en la Ordenanza Tributaria.

<u>ARTÍCULO 25.2:</u> Por inicio de trámite de RADICACION Y CATEGORIZACION INDUSTRIAL gestionados a través del municipio en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 11459 y su Decreto Reglamentario 1741.

<u>ARTÍCULO 25.3:</u> Por inicio de trámite de PERMISO DE INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO para instalaciones generadoras de campos magnéticos en el rango de frecuencias mayores a 300 kHz en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 144/07.

ARTÍCULO 25.4: Por pedido de ZONIFICACION en construcciones menores a 500 m2.

<u>ARTÍCULO 25.5:</u> Por derechos por Plano de Zonificación, Equipamientos, y Datos estadísticos.

ARTÍCULO 25.6: Por Código de Planeamiento vigente.

<u>ARTÍCULO 25.7:</u> Por obtención de PREFACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO (CONVALIDACION TÉCNICA PRELIMINAR).

<u>ARTÍCULO 25.8:</u> Por obtención de FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO (CONVALIDACION TECNICA FINAL).

CAPITULO XXVI SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE SALUD CONTRIBUCION ESPECIAL

<u>ARTÍCULO 26.1:</u> Los contribuyentes y/o responsables que se determinan en los artículos 1.10 de la Ordenanza Fiscal, abonarán en cualquier zona que se encuentren las parcelas, una Contribución Especial por los Servicios Complementarios de Salud.

ARTÍCULO 26.2: Los vencimientos serán iguales a los de la Tasa por Servicios Generales, y se abonará la suma que al efecto determine la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 26.3: El producido por el presente capítulo será destinado a apoyar la labor que realiza el nuevo Hospital de Ezeiza, para los gastos especiales que se produzcan en su sistema de salud, en la medida que lo soliciten las autoridades del mismo y que el fondo recaudado alcance para tal fin.

<u>ARTÍCULO 26.4:</u> Las liquidaciones serán mensuales, y estarán compuestas por lo recaudado del ejercicio corriente, lo percibido por ejercicios anteriores deberá imputarse a la Tasa de Servicios Generales.

<u>ARTÍCULO 26.5:</u> El pago de la contribución especial de "Servicios Complementarios de Salud" se encontrará incluido dentro del recibo emitido a los contribuyentes como Tributo Municipal por la propiedad Urbana, sin perder su individualidad en las imputaciones.

CAPITULO XXVII TASA AMBIENTAL AGROPECUARIA

Hecho imponible:

ARTÍCULO 27.1: Por los servicios de inspección, control y prevención de la contaminación ambiental de suelos, napas y cursos de agua con productos agroquímicos utilizados en predios rurales donde se realice explotación agropecuaria. El objetivo del presente capítulo



es la propensión a la protección de la salud humana y de los ecosistemas, optimizando el manejo y la utilización de agroquímicos y tratando de evitar la contaminación del ambiente.

ARTÍCULO 27.2: Agroquímicos y/o plaguicidas: A todos los efectos legales no incluidos en los puntos precedentes, se entenderá por agroquímicos a las sustancias naturales y/o sintéticas de uso agrícola, de acción química y/o biológica, que tienden a evitar los efectos nocivos de especies vegetales o animales sobre los cultivos, como también aquellas sustancias susceptibles de incrementar la producción vegetal y los que por extensión se utilicen en saneamiento ambiental. Se deja constancia que quedan equiparados y/o comprendidos en la definición de agroquímicos los siguientes términos: biocidas, insecticidas, acaricidas, nematodicidas, fungicidas, bactericidas, antibiótico, mamalicidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, defoliantes, y/o desecantes, fitorreguladores, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados.

Base imponible:

ARTÍCULO 27.3: Se fija como base imponible, el área sembrada y el tipo de siembra.

Contribuyentes y responsables:

ARTÍCULO 27.4: Son contribuyentes y solidariamente responsables, los titulares, personas físicas o jurídicas de las explotaciones agropecuarias y/o propietarios de los predios utilizados para tal fin.

Declaración jurada:

<u>ARTÍCULO 27.5:</u> La tasa se liquidará al inicio de la siembra respectiva en base a una declaración jurada presentada por los titulares de la explotación o en base al medio que la Municipalidad determine como el más idóneo. Los vencimientos serán determinados por el DE según el tipo de siembra.

ARTÍCULO 27.6: En dicha declaración jurada deberá constar:

- 1) área a sembrar
- 2) tipo de siembra (especie a sembrar)
- agroquímicos a utilizar (tipo, especie, nombre comercial, dosis a utilizar).
 Se autoriza al DE a reglamentar este artículo, buscando optimizar el alcance del mismo.

CAPITULO XXVIII TASA DE TRANSPORTE Y LICENCIA DE CONDUCIR

Hecho imponible:

ARTÍCULO 28.1: Por el otorgamiento e inscripción del permiso extendido por la municipalidad a los fines de desarrollar actividades de transporte de cualquier tipo con vehículos propios, cedidos, o alquilados, y que se realicen por personas con domicilio real en el distrito de Ezeiza, y los correspondientes actos que realice el municipio para verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para obtener la habilitación o permiso, , transferencias y renovaciones, se abonara la tasa que al afecto se establezca.

Base imponible:

ARTÍCULO 28.2: Tasa fija de acuerdo con los valores establecidos en la Ordenanza Tributaria

Contribuyentes:

ARTÍCULO 28.3: Los solicitantes del permiso que tengan domicilio en el distrito

Oportunidad de pago:

ARTÍCULO 28.4:

- **4a) Contribuyentes nuevos**: Al solicitar la habilitación y/o permiso. Dicha percepción no implicará autorización definitiva para funcionar y en el caso de denegatoria de la solicitud de habilitación o el desistimiento del interesado, con posteridad a la inspección municipal, no dará derecho a la devolución de los importes abonados.
- 4b) Contribuyentes ya habilitados:



2) En caso de renovaciones, o transferencias: al requerir la pertinente habilitación y/o permiso.

ARTÍCULO 28.6: A los efectos de la habilitación de Vehículos de Carga en General o Transporte de Pasajeros, los mismos deberán cumplimentar las disposiciones vigentes a nivel Nacional y Provincial.

Disposiciones:

ARTÍCULO 28.7: Es condición para el otorgamiento de habilitaciones, renovaciones o transferencias, etc.; que no existan deudas en mora de ningún tipo pertenecientes al solicitante y/o al vehículo a habilitar.

ARTÍCULO 28.8: Todas los permisos extendidos tendrán una duración de un año para el caso de actividades de Transporte de cualquier tipo. Para el caso de los permisos de conducir los mismos serán otorgados de acuerdo con la legislación vigente a nivel nacional (Ley 24.449 Capitulo II art. 13 al 20)

CAPITULO XXIV CONTRIBUCION ESPECIAL POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

Hecho imponible:

Artículo 29.1: Se establece una Contribución destinada a la reparación y/o reconstrucción de pavimentos, asfaltos y sus obras complementarias, a cargo de quienes, en el desarrollo de su actividad, por si o por terceros, utilizan la infraestructura vial del Partido en Beneficio Propio, produciendo un mayor desgaste y deterioro.

Contribuyentes:

Artículo 29.2: Son contribuyentes quienes desarrollen cualquier actividad comercial, industrial o de servicios y que para su desarrollo utilicen vehículos comerciales de Transporte de Pasajeros o de Carga, propios o de terceros.

El Departamento ejecutivo detallara por via reglamentaria, las exclusiones de carácter general teniendo en cuenta las particularidades de aquellas actividades que no deban ser alcanzadas.

ORDENANZA TRIBUTARIA

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.1: Se fijan los siguientes módulos para el Servicio Por Consumo y Mantenimiento del Alumbrado Público dentro de la Tasa de Servicios Generales, de acuerdo a lo siguiente:

a) Contribuyentes usuarios del servicio de energía eléctrica domiciliaria tasa fija por mes y por parcela, o sub-parcela, o unidad habitacional para los casos contemplados en el artículo 1.5.1del Capítulo I de la Ordenanza Fiscal:

ZONA	MODULOS	MODULO	MONTO		
TODAS LAS ZONAS	41	\$ 0.60	\$	24,60	

b) Contribuyentes no usuarios del servicio de Energía Eléctrica domiciliaria Tasa fija por mes y por parcela, o sub-parcela, o unidad habitacional para los casos contemplados en el artículo 1.5.1 del Capítulo I de la Ordenanza Fiscal:"

ZONA		MODULOS MODULO		MONTO		
	TODAS LAS ZONAS	41	\$ 0.60	\$ 24,60		

ARTÍCULO 1.2: Se fijan los siguientes módulos por mes y por parcela, para la Tasa Por Servicios Generales, por el resto de los servicios que se prestan fuera del servicio Por Consumo y Mantenimiento del Alumbrado Público, para la Zona Residencial Especial artículo 1.18 del Capítulo I de la Ordenanza Fiscal, en: 421 módulos.



ZONA (POR PARCELA)	MODULOS	MODULO	TASA
RESIDENCIAL ESPECIAL	421	\$ 0.60	\$ 252,60

Este monto se multiplicara por un coeficiente de actualización de acuerdo a la valuación fiscal del predio de acuerdo a la siguiente escala:

VALUACIÓN	COEFICIENTE
HASTA \$ 100000	1
DE \$100001 A \$200000	1.2
DE \$ 200001 A \$ 400000	1.3
MAS DE \$ 400001	1.4

ARTÍCULO 1.3: Se fijan los siguientes módulos por mes y por parcela, para la Tasa Por Servicios Generales, por el resto de los servicios que se prestan fuera del servicio Por Consumo y Mantenimiento del Alumbrado Público, para la Zona Residencial Media, artículo 1.18 del Capítulo I de la Ordenanza Fiscal en: 312 módulos.

ZONA (POR PARCELA)	MODULOS	MODULO	TASA
RESIDENCIAL MEDIA	312	\$ 0.60	\$ 187,20

ARTÍCULO 1.4: Se fijan los siguientes módulos por mes y por metro de frente, para la Tasa Por Servicios Generales, por el resto de los servicios que se prestan fuera del servicio Por Consumo y Mantenimiento del Alumbrado Público para el resto de las zonas del artículo 1.18 del Capítulo I de la Ordenanza Fiscal, de acuerdo a la siguiente tabla:

HASTA 10 METROS DE FRENTE					POR M. DE FRET. EXC. DE 10 M.			
ZONA	MOD.	MODULO		TASA		MODULO	MC	OTAC
RESIDENCIAL	219	\$ 0.60	\$	131,40	12	\$ 0.60	\$	7,20
AREA CENTRAL	187	\$ 0.60	\$	112,20	11	\$ 0.60	\$	6,60
PRIMERA	141	\$ 0.60	\$	84.60	9	\$ 0.60	\$	5,40
SEGUNDA	85	\$ 0.60	\$	51,00	4	\$ 0.60	\$	2,40
TERCERA	41	\$ 0.60	\$	24,60	2	\$ 0.60	\$	1,20
CUARTA	16	\$ 0.60	\$	9.60	1	\$ 0.60	\$	0,60
DESFAVORABLE	0	\$ 0.60	\$	0.00	0	\$ 0.60	\$	0,00

ARTÍCULO 1.5: Fíjese para las parcelas ubicadas en la zona Residencial Especial y Residencial Media en las que no se haya iniciado ningún tipo de construcción y cuya titularidad esté en cabeza de los propietarios o administradores del emprendimiento, las siguientes tasas por mes y por partida o pre-partida.

Para el primer año de actividad tributarán el 50% de lo determinado en el artículo 1.2 de la Ordenanza Tributaria.

A partir del segundo año y siguientes tributarán el 100% de lo determinado en el artículo 1.2 de la Ordenanza Tributaria.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.24 de la Ordenanza Fiscal, dejará sin efecto este beneficio debiéndose abonar, en tal caso lo dispuesto en el artículo 1.2. de la Ordenanza Tributaria.

Para los nuevos emprendimientos se tomará como primer año al momento en que el plano se incorpore al sistema tributario municipal.

El cómputo de finalización del beneficio es por año calendario, sin importar la fecha en que se haya incorporado la parcela a la cuenta corriente correspondiente.

<u>ARTÍCULO 1.6:</u> Se fijan los siguientes montos mensuales por Servicios de Seguridad, para la Tasa Por Servicios Generales y/o para cada unidad habitacional y/o comercial en los casos contemplados en el artículo 1.5 de la Ordenanza Fiscal:

ZONA	MODULOS	VALOR	MONTO	
RESIDENCIAL				
ESPECIAL	50	\$ 0.60	\$	30,00
RESIDENCIAL MEDIA	50	\$ 0.60	\$	30,00

56



RESIDENCIAL	50	\$ 0.60	\$ 30,00
AREA CENTRAL	50	\$ 0.60	\$ 30,00
PRIMERA	40	\$ 0.60	\$ 24,00
SEGUNDA	30	\$ 0.60	\$ 18,00
TERCERA	20	\$ 0.60	\$ 12,00
CUARTA	10	\$ 0.60	\$ 6,00

<u>ARTÍCULO 1.7:</u> Al valor resultante del artículo 1.4 se le aplicará el coeficiente de la siguiente tabla: (*Modificado por Ordenanza 3280/CD/2014*)

FINALIDAD DE LA PARCELA	COEF.
VIVIENDA	1,00
COMERCIO EN CALLE COMERCIAL-PLAYAS DE	
ESTACIONAMIENTO -CANCHAS DE TENNIS, PADDLE U	1,40
OTROS	
ESTACIONES DE SERVICIO -CLUB DE EQUITACION,	3,00
POLO – SALONES DE FIESTAS	3,00
SUPERMERCADO	1,50
CENTRO COMERCIAL – GALERIA O SIMILAR	3,00
HOTELES EN GENERAL	2,00
CLINICAS – GERIATRICOS	1,50
INDUSTRIAS	3,00
DEPOSITOS	1,50
TRANSPORTE	1,30
BALDIOS EN AREA CENTRAL (*) (catorce)	14,00
BALDIOS FRENTE A LA ESTACION DE EZEIZA	28,00
BALDIOS SOBRE RYTA 205	20,00
BALDIOS EN RESIDENCIAL "A"	1,40
BALDIOS EN ZONA 1º "B"	1,40
BALDIOS EN ZONA 2º Y3º "C"	1,25
RESTAURANTES – PARRILLAS	2,00
HIPERMERCADOS - CORRALONES, VENTA CERÁMICAS	3,00
CASA EN CALLE DE TIERRA	0,80
COMERCIOS EN RUTA 52/58 HASTA LACARRA	3,00
COMERCIOS EN RUTA PTE. NESTOR KIRCHNER	2,00
JUBILADOS, PENSIONADOS, DISCAPACITADOS O	0,80
MUNICIPALES	0,00



CAPITULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 2.1: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

	MODULOS	MONTO
ARTÍCULO 2.2: Por la prestación de servicios de extracción de residuos, escombros y/o materiales de construcción etc., el metro		
cúbico, mínimo 5 m3:	60	\$ 36,00
ARTÍCULO 2.3: Por la prestación de servicios de cortes de pastos y/o malezas en predios y/o veredas, el metro cuadrado, mínimo 50 m2:	4	\$ 2,40
ARTÍCULO 2.4: Por los Servicios de Inspección destinados a la verificación de la documentación de los vehículos desinfectados y fumigados, se abonaran las siguientes tasas:		
 a) Por ómnibus, vehículos de transporte de personas, coches fúnebres, ambulancias o furgones mortuorios, por mes:	64	\$ 38,40
mes: c) Por cada coche taxímetro de alquiler y/o remises habilitado para operar fuera del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, por mes:	80	\$ 48,00
d) Por cada vehículo de transporte de carga de sustancias alimenticias	60	\$ 36,00
de hasta 3.500 Kg. de tara, por mes:	80	\$ 48,00
de más de 3.500 Kg. de tara, por mes:	120	\$ 72,00
y/o recuperables, por semana:	80	\$ 48,00
ARTÍCULO 2.5: Se establecen con carácter obligatorio a realizarse cada vez que la autoridad sanitaria lo crea necesario y/o a pedido de los interesados, los siguientes servicios de desinfección, desinsectización y/o desratización debiéndose abonar cada vez que se efectúen las tasas que se detallan: a) Establecimientos industriales, locales de comercios mayoristas y/o minoristas, mercados, ferias, escuelas privadas, hoteles, por ambiente o puesto, según corresponda:	28	\$ 16,80
b) Baldíos, por metro cuadrado:	8	\$ 4,80
ARTÍCULO 2.6: Las casas de familias, cuando sus dueños u ocupantes solicitan servicios desinfección, desinsectación y/o desratización, abonarán por ambiente:	16	\$ 9,60
ARTÍCULO 2.7: a) Por cada camión de tierra, escombros y/o materiales de construcción, cualquiera sea la cantidad transportada, que sea retirado a particulares por la Municipalidad y previa intimación:	480	\$ 288,00
b) Por cada servicio de recolección de ramas y pastos dejados por los propietarios de predios en la vereda, banquina verde calle	480	\$ 288,00
ARTÍCULO 2.8: Los predios que no abonen tasa por recolección de residuos y correspondan al Partido de Ezeiza, estipulados en el artículo 2.10 de la ordenanza fiscal, tributarán desde el momento de la incorporación al mismo por ésta Tasa:		
Categoría 1 por mes: Categoría 2 por mes:	64 108	\$ 38,40 \$ 64,80



3. Catego	oría 3 por mes:	400	\$ 240,00
4. Catego	oría 4 por mes:	800	\$ 480,00
	oría 5 por mes:	2000	\$ 1.200,00
	oría 6 por mes:	4000	\$ 2.400,00
	oría 7 por mes:	6000	\$ 3.600,00
	oría 8 por mes:	8000	\$ 4.800,00
	oría 9 por mes:	10000	\$ 6.000,00
	pría 10 por mes:	14000	\$ 8.400,00
vigente, se al municipio pagu ARTICULO 2.1 a Supermerca incorporación a		48	\$ 28,80
	oría 1 por mes:	1500	900,00
	oría 2 por mes:	3000	1.800,00
	oría 3 por mes:	4500	2.700,00
4. Catego	oría 4 por mes:	6000	3.600,00

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 3.1: Por el otorgamiento e inscripción del permiso extendido por la municipalidad a los fines de desarrollar, cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, aún cuando se trate de servicios públicos y actividades asimilables a tales que se realicen en locales y/o establecimientos y/o predios y/u oficinas y/o góndolas y/o stands; y/o cualquier otro lugar físico, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados; y los correspondientes actos que realice el municipio para verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para obtener la habilitación o permiso, se abonará el uno y medio por ciento (1,5%) sobre el activo determinado conforme a lo prescripto en la ordenanza fiscal, estableciéndose mínimos según la zona en que se desarrolle la actividad. (Modificado por Ordenanza 3280/CD/2014)

<u>ARTÍCULO 3.2:</u> Habilitaciones, transferencias y/o similares de acuerdo a la superficie del local y/o parcela cuando ésta última se utilice con fin comercial y/o industrial, y/o como prestador de servicio y actividades similares; los mínimos establecidos por zona, a excepción de los rubros especiales, son los siguientes:

SUP. EN M2	HASTA 25		DE 26 A 40			DE 41 A 100			
ZONAS	MOD	MONTO		MOD	MOD MONTO		MOD	١	IONTO
AEROPUERTO	1400	\$	840,00	1700	\$	1.020,00	2000	\$	1.200,00
RES. ESPECIAL									
RES. MEDIA	500	\$	300,00	600	\$	360,00	700	\$	420,00
RESIDENCIAL									
A. CENTRAL									
PRIMERA	400	\$	240,00	500	\$	300,00	600	\$	360,00
SEGUNDA	300	\$	180,00	400	\$	240,00	480	\$	288,00
TERCERA	200	\$	120,00	300	\$	180,00	400	\$	240,00
CUARTA	100	Ф	60.00	200	Ф	120.00	200	ф	190.00
RURAL	100	\$	60,00	200	\$	120,00	300	\$	180,00



SUP. EN M2	DE 101 A 200		DE 201 A 500		A 500	
ZONAS	MOD	MOD MONTO		MOD	1	MONTO
AEROPUERTO	4000	\$ 2	2.400,00	6000	\$	3.600,00
RES. ESPECIAL						
RES. MEDIA	1300	\$	780,00	2500	\$	1.500,00
RESIDENCIAL						
A. CENTRAL						
PRIMERA	1200	\$	720,00	2000	\$	1.200,00
SEGUNDA	560	\$	336,00	1600	\$	960,00
TERCERA	480	\$	288,00	1200	\$	720,00
CUARTA	400	\$	240.00	800	\$	480.00
RURAL	400	Ф	240,00	800	Ф	400,00

Los comercios que se encuentren en calles comerciales y/o autopistas, tributarán un 25% más de lo establecido en la tabla precedente.

Los comercios ubicados en zona rural abonarán como zona cuarta.

ARTÍCULO 3.3: Para la habilitación de parcelas afectadas a la	MODULO	MONTO
explotación de la capa superficial o humífera del suelo, y la		
extracción de tierra, tosca, arcilla, suelo seleccionado, arena,		
cascajo, pedregullo, sales y demás minerales; por cada hectárea	000	# 400.00
sujeta a las actividades descriptas se deberá abonar un mínimo de:	800	\$ 480,00
ARTÍCULO 3.4: Para la habilitación de Estaciones de Servicios		
y/o similares se deberá abonar un mínimo de:	20000	\$ 12.000,00
		,
ARTÍCULO 3.5: Por la habilitación para instalar antenas con		
estructura de cualquier altura:		
a) para transmisión y/o retransmisión y/o recepción de: televisión		
satelital y/o telefonía celular móvil o fija y/o servicios de		
radiocomunicación móvil celular (SRMC) y/o servicio de telefonía		
móvil (STM) y/o servicio de comunicaciones personales (PCS) y/o		
servicio radioeléctrico de concentración y enlaces (Trunking), y/o radiodifusión, y/o similares y/o similares, deberán abonar un		
mínimo de:	40000	\$ 24.000,00
b) para transmisión y/o retransmisión del servicio	40000	Ψ 24.000,00
Internet	4000	\$ 2.400,00
		*,
ARTÍCULO 3.6: Para la habilitación de:		
a) cajeros automáticos, puesto de banca automática	4000	\$ 2.400,00
b) expendio de películas por máquina, expendio de gaseosas		
o comestibles por máquinas y/o similares deberá abonar un		
mínimo de	1000	\$600
ARTÍCULO 3.7: La habilitación de grandes superficies comerciales		
dedicadas a la instalación de hipermercados y/o mercados de		
concentración mayorista y/o minorista,		
Shopping y/o similares, que en el conjunto de sus superficies		
construidas, cubiertas y semi-cubiertas, dedicadas a la actividad de		
compraventa de productos y que excedan los 2500 m2 abonarán,		
en cualquier zona del partido que se radique y por cada metro		
cuadrado de superficie:	20	\$ 12,00
ARTÍCHI O 2 9. Las traplados areva de mitros areva de caracia		
ARTÍCULO 3.8: Los traslados, anexo de rubros, anexo de espacio físico, renovaciones y cambio de rubro; se establece un mínimo del		
50% sobre los valores establecidos en los artículos anteriores.		
30 /0 SODIE 105 VAIDIES ESTADIECIDOS EN 105 ARTICUIOS ANTENIOTES.		
ARTÍCULO 3.9: La habilitación de grandes superficies comerciales		
que excedan los 2500 m2.y que los rubros no están contemplados		
en el artículo 3.7, abonarán, en cualquier zona del distrito en que		
se radique y por cada metro cuadrado de superficie:		
	15	\$ 9,00



ARTÍCULO 3.10: La habilitación de salones y/o pistas de baile y/o confiterías bailables y/o clubes nocturnos y/o boîtes y/o discotecas y/o similares; que se encuentren en cualquier zona del distrito abonarán un mínimo de:	32500	\$ 19.500,00
ARTÍCULO 3.11: La habilitación de locales destinados al funcionamiento de bingos y/o juegos de azar, cines y/o teatros y/o similares, que se encuentren en cualquier zona del distrito abonarán un mínimo de	27500	\$ 16.500,00
ARTÍCULO 3.12: La habilitación de locales destinados al funcionamiento de entidades bancarias y/o similares que se encuentren en cualquier zona del distrito abonarán un mínimo de:	16000	\$ 9.600,00
ARTÍCULO 3.13: Por la habilitación de circos y/o parque de diversiones y/o similares no permanentes, que desarrollen sus actividades en lugares cerrados o abiertos y que ofrezcan al público espectáculos y/o pasatiempos y/o atracciones, que se radiquen en cualquier zona del distrito, abonarán un mínimo por metro		
cuadrado de superficie a ocupar igual a:	3	\$ 1.80
ARTÍCULO 3.14: Por la habilitación de Hoteles de Pasajeros y/o Alojamiento ó por horas, que se encuentren en cualquier zona del Distrito, abonarán un mínimo de:	51250	\$ 30.750,00
ARTÍCULO 3.15: Por la habilitación de Cabañas para alquiler, que se encuentren en cualquier zona del Distrito, abonarán un mínimo de:	12500	\$ 7.500,00
ARTÍCULO 3.16: Por la habilitación de Lavaderos de Autos que se encuentren en las calles comerciales de Canning, según art.4.17 inciso f), de la Ordenanza Fiscal abonarán un mínimo de:	6250	\$ 3.750,00
ARTÍCULO 3.17: Por la habilitación de comercios que se dediquen a la venta de Artículos Deportivos tales como: Golf, Equitación, Polo, Rugby, Tenis y Jockey, que se encuentren en las calles comerciales de Canning, según art. 4.17 inciso f) de la Ordenanza Fiscal, abonarán un mínimo de:	6250	\$ 3.750,00
ARTÍCULO 3.18: Por la habilitación de Agencia de Ventas de Autos 0 Km y/o Motos y/o Lanchas, que se encuentren en cualquier zona del Distrito, abonarán un mínimo de:	12500	\$ 7.500,00
ARTÍCULO 3.19: Por la habilitación de gimnasios que superen los 250 m2. que se encuentren en cualquier zona del Distrito, abonarán un mínimo de:	6250	\$ 3.750,00
ARTÍCULO 3.20: Por la habilitación de Spa que se encuentren radicados en cualquier zona del Distrito, abonarán un mínimo de:	10000	\$ 6.000,00
ARTÍCULO 3.21: Por la habilitación de Agencias de Cambio radicadas en cualquier zona del Distrito, abonarán un mínimo de:	16000	\$ 9.600,00
ARTÍCULO 3.22: Por la habilitación de Cementerios Privados, que se encuentren radicados en cualquier zona del Distrito, abonarán un mínimo de:	26256	\$ 15.753,60



ARTÍCULO 3.23: Por la habilitación de Agencias de Viajes, que se encuentren en las calles comerciales de Canning, según art. 4.17 inciso f) de la Ordenanza Fiscal, abonarán un mínimo de:		
	13750	\$ 8.250,00
ARTÍCULO 3.24: Por la habilitación de Agencias que alquilen autos sin chofer, que se encuentren radicadas en cualquier zona del Distrito, abonarán un mínimo de:	10000	\$ 6.000,00
ARTÍCULO 3.25: Por la habilitación de Piletas de Natación que cumplan con los requisitos de la Ley 10217 por temporada	7000	\$ 4.200,00
ARTÍCULO 3.26: Por la habilitación de Carteles Publicitarios en predios privados y/o deportivos, por estructura	5000	3.000,00
ARTÍCULO 3.27: Por la habilitación de restaurante, parrillas, pizzerías con concurrencia de personas, lugares donde sirvan almuerzos y/o cenas ubicadas en las calles comerciales del distrito y/o rutas , y quedaran afectados todos aquellos locales cuyos frentes linden sobre alguna de ellas , aunque el ingreso se		
encuentre sobre una calle perpendicular	9575	\$ 5.745,00
ARTÍCULO 3.28: Por la habilitación de clínicas, geriátricos con o sin internación, residencias de día	9575	\$ 5.745,00
ARTÍCULO 3.29: Por la habilitación de ferias francas (estableciéndose un vencimiento de tres años a contar desde el ingreso del tramite	500	\$ 300,00
ARTÍCULO 3.30: Por la habilitación de agencias de ventas de maquinas agrícolas y/o viales 0 Km y/o usados y/o similares, que se encuentren en cualquier zona del distrito, abonaran un mínimo	27200	\$ 16.320,00
ARTÍCULO 3.31: La habilitación de grandes superficies comerciales e Industriales, que en el conjunto de sus superficies construidas, cubiertas y semi-cubiertas, que excedan los 501 m2 y hasta 2.499 m2, abonarán en cualquier zona del Distrito por cada metro cuadrado de superficie 13 módulos	13	\$ 7,80
ARTÍCULO 3.32: Por la habilitación de: a) Locales Comerciales en Shopping y/o similares, abonaran 2000 módulos.	2000	\$ 1.200,00
b) Góndolas y/o Stands y/o similares en Shopping, Centros Comerciales y calles comerciales, abonaran 1000 módulos	2000	\$ 1.200,00
c) Oficinas de Desarrolladores , promotores u otras denominaciones que comercialicen inmuebles propios o de terceros en emprendimientos urbanísticos	2000	\$ 1.200,00
ARTÍCULO 3.33: Para la habilitación de agencia de Lotería y Quinielas y/o similares se deberá abonar un mínimo	5000	\$ 3.000,00
ARTÍCULO 3.34: Para la habilitación de Corralones de materiales para la Construcción y/o similares se deberá abonar un mínimo 24.500 módulos	24500	\$ 14.700,00



ARTÍCULO 3.35: Para la habilitación de Institutos Educativos, de Enseñanzas y/o similares, con otorgamiento o no de títulos, se deberá abonar según la matrícula (alumnado), en todas las zonasMas de 100 Matriculas	6250 1000	\$ 3.750,00 \$ 600,00
ARTÍCULO 3.36: a) Para la habilitación de compañías y agencias de seguros y/o similares, se deberá abonar un mínimo 10.000 módulos	10000	\$ 6.000,00
b) Oficinas de promotores de seguros, 1000 módulos	1000	\$ 600,00
ARTÍCULO 3.37: Por solicitud de plazo para realizar trámites de habilitación, se abonarán los siguientes valores de acuerdo a la zona donde se encuentre al comercio según lo establecido en los artículos 1.18. del Capítulo I de la Ordenanza Fiscal, en todos los casos se deberá abonar en forma conjunta, de acuerdo al rubro, lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ordenanza Tributaria:		
a) Zonas Residencial, Área Central, Primera, Aeropuerto Internacional de Ezeiza, y Segunda de C. Spegazzini, plazo mínimo 180 días:		
a1) Para el primer pedido:a2) Para los pedidos siguientes se sumará en forma acumulativa al inciso anterior un 25% por cada uno.	720	\$ 432,00
b) Zonas segunda: plazo mínimo 180 días: b1) Para el primer pedido: b2) Para los pedidos siguientes se sumará en forma acumulativa al inciso anterior un 25% por cada uno.	480	\$ 288,00
c) Zonas tercera plazo mínimo 180 días: c1) Para el primer pedido: c2) Para los pedidos siguientes se sumará en forma acumulativa al inciso anterior un 25% por cada uno.	240	\$ 144,00
d) Zonas cuarta y rural plazo mínimo 180 días: d1) Para el primer pedido: d2) Para los pedidos siguientes se sumará en forma acumulativa al inciso anterior un 25% por cada uno.	120	\$ 72,00
ARTICULO 3.38: La habilitación de locales destinados al funcionamiento de actividades financieras y/o similares que se encuentren en cualquier zona del Distrito abonaran un mínimo de	10000	\$ 6.000,00
ARTICULO 3.39: La habilitación de locales destinados al funcionamiento de negocios inmobiliarios y/o similares que se encuentren en cualquier zona del Distrito abonaran un mínimo de	6250	\$ 3.750,00
ARTICULO 3.40: La habilitación de locales destinados al funcionamiento de casa de comidas con o sin delivery y/o similares que se encuentren en cualquier zona del Distrito abonaran un mínimo de	4500	\$ 2.700,00
ARTICULO 3.41: La habilitación de locales destinados al funcionamiento de casas de deportes y/o venta de artículos y/o prendas deportivas de cualquier índole, y/o similares que se encuentren en cualquier zona del Distrito abonaran un mínimo	4500	Ψ 2.700,00
de	7350	\$ 4.410,00
ARTICULO 3.42: La habilitación de locales destinados al		



funcionamiento de servicios fúnebres y/o casas velatorios y/o funerarias y/o similares que se encuentren en cualquier zona del distrito abonaran un mínimo de	14000	\$ 8.400,00
ARTICULO 3.43: La habilitación de playas de estacionamiento, garajes, cocheras y/o similares que se encuentren en cualquier zona del Distrito abonaran por metro cuadrado de superficie a utilizar un mínimo de:		
a) Al aire libreb) Cubierto	10 13	\$ 6,00 \$ 7,80
ARTICULO 3.44: Los permisos provisorios en predios al aire libre, destinados a diferentes actividades (depósitos, almacenamiento, acopio y/o similares) que se encuentren en cualquier zona del Distrito abonaran por metro cuadrado un mínimo de	15	\$ 9,00
ARTICULO 3.45: Los permisos provisorios para obradores y/o similares, que se instalen en:	10	Ψ 3,00
a) Industrias, emprendimientos urbanísticos, deposito y/o similares por metro cuadrado (mínimo 100 mts2 de superficie a utilizar) b) Comercios, edificios y o similares por mero cuadrado	25	\$ 15,00
(mínimo 100m2 de superficie a utilizar)	20	\$ 12,00
a utilizar)	15	\$ 9,00
ARTICULO 3.46: Por los servicios destinados a la Inspección "in situ" para la verificación de marcas y señales de ganado vacuno, ovino, equino, porcino, caprino, y revisión de las guías de traslados y/o permisos de marcación en cualquier zona del Distrito abonaran un mínimo de	140	\$ 84,00
ARTICULO 3.47: La habilitación de locales destinados al funcionamiento de Panaderías y/o similares que se encuentren en cualquier zona del Distrito abonaran un mínimo de:		
a) Con elaboración de Panb) Con elaboración de Pan y Cafeteríac) Sin elaboración de Pand) Sin elaboración de Pan y Cafeteríad	6500 8000 3000 4000	\$ 3.900,00 \$ 4.800,00 \$ 1.800,00 \$ 2.400,00
ARTICULO 3.48: La habilitación de Hoteles de Pasajeros, y/o similares que se encuentren en cualquier zona del Distrito abonaran un mínimo de:		
a) Más de 80 Habitaciones	65000 78000 51250 65000	\$ 39.000,00 \$ 46.800,00 \$ 30.750,00 \$ 39.000,00
ARTICULO 3.49: La habilitación de Hoteles Alojamiento o por hora /o similares que se encuentren en cualquier zona del Distrito abonaran un mínimo de	61000	\$ 36.600,00
ARTICULO 3.50: La habilitación de comercios que se dediquen al alquiler de Canchas que se encuentren en cualquier zona del Distrito abonaran un mínimo de: a) De tenis, futbol y/o similares	7350 14000	\$ 4.410,00 \$ 8.400,00



CAPITULO IV TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 4.1: Fíjese, en el cinco por mil (5/1000), de los Ingresos Brutos devengados, la alícuota para el pago de la Tasa establecida en el Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, a aplicarse en el Partido de Ezeiza con excepción del Aeropuerto Internacional de Ezeiza Ministro Pistarini en la zona del Barrio Justicialista Nº 1, Autopista Ezeiza-Cañuelas, zona de bosques, Centro Atómico que tributará una alícuota del ocho por mil (8/1000), por igual concepto, para la actividad comercial, industrial o de servicios que se desarrolle. Esta tasa se liquidará en forma mensual de acuerdo al calendario Fiscal y oportunidad, mérito y circunstancia que el Departamento Ejecutivo determine para su liquidación, exceptuándose aquellos rubros que tengan una alícuota especial.

<u>ARTÍCULO 4.2:</u> Determínese por cantidad de titulares y personal en relación de dependencia los siguientes montos mínimos mensuales:

a) Comercios o similares que se encuentren encuadrados dentro del artículo 4.1 de la Ordenanza Fiscal, que se ubiquen en el distrito de Ezeiza a excepción de lo normado en el inciso b) y que cuenten con una sola persona (sea titular o dependiente) tributarán por mes 240 módulos, debiendo pagar 20 módulos más por cada persona que exceda esta cifra.

TASA MENSUAL	. HASTA 1 PE inc. a)	POR CADA EXCEDENTI ME	E DE 1, POR		
ZONA	MODULOS	MODULO	MONTO	MODULOS	MONTO
FUERA DE AEROPUERTO	240	\$ 0.60	\$ 144,00	20	\$ 12,00

b) Comercios que se encuentren encuadrados dentro del artículo 4.1 de la Ordenanza Fiscal, que se ubiquen en la zona de Barrio Justicialista Nro. 1, del Aeropuerto Internacional de Ezeiza Ministro Pistarini, zona de Autopista Ezeiza-Cañuelas, zona de bosques, Centro Atómico y que cuenten con hasta 3 (tres) personas (sean titulares o dependientes) tributarán por mes 900 módulos, debiendo pagar 20 módulos más por cada persona que exceda esta cifra.

TASA MENS	SUAL HAS	EXCEDENT	PERSONA E DE 3, POR ES		
ZONA	MODULO S	MODULO	MONTO	MODULOS	MONTO
AEROPUERT O	900	\$ 0.60	\$ 540,00	20	\$ 12,00

c) Industrias y/o fabricas, parques y/o polos industriales privados, empresas proveedoras de bienes o servicios, o similares que se encuentren encuadrados dentro del artículo 4.1 de la Ordenanza Fiscal que se desarrolle en cualquier lugar el distrito de Ezeiza tendrán un mínimo de:

TASA MENS	UAL HAST	EXCEDENT	A PERSONA E DE 3, POR IES		
ZONA	MODULO MONTO			MODULOS	MONTO
TODAS	4260 \$ 0.60 \$ 2.556,00		20	\$ 12,00	



ARTÍCULO 4.3: En los casos que a continuación se detallan, la alícuota será:

a) Del seis por mil (6/1000) para la comercialización mayorista de comestibles, frigoríficos, plantas procesadoras de aves, criaderos cualquiera sea la especie, fábricas de embutidos y similares, mínimo mensual de 640 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.3 inc. a)					
ZONA	MODULOS	MODULO	MONTO		
TODAS	640	\$ 0,60	\$ 384,00		

- b) Del doce por mil (12/1000) sobre la diferencia entre los valores de compra y venta, para:
- b1) Comercialización mayorista o minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.
- b2) Comercialización de billetes de lotería o juegos de azar autorizados mínimo mensual 340 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.3 inc. b2)					
ZONA MODULOS MODULO MONTO					
TODAS	340	\$ 0,60	\$ 204,00		

- c) Del nueve por mil (9/1000) para las empresas prestatarias del servicio de telecomunicaciones en cualquiera de sus formas y en cualquier lugar del distrito.
- d) Del cinco por mil (5/1000) para la comercialización de combustibles líquidos, y del ocho por mil (8/1000) sobre el combustible consignado, y/o comercialización de combustibles para aeronaves, mínimo mensual 1000 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.3 inc. c)					
ZONA MODULOS MODULO MONTO					
TODAS	1000	\$ 0.60	\$ 600,00		

- e) Del cuatro por mil (4/1000) para las empresas de colectivos de transporte público de pasajeros del servicio urbano.
- f) Del seis por mil (6/1000) para los supermercados autoservicios o similares hasta 1500 m2 de superficie con los siguientes mínimos por mes:

Hasta 100 m2, 400 módulos.

Desde 101 a 200 m2, 650 módulos. Desde 201 a 400 m2, 1250 módulos.

Desde 401 m2 hasta 600 m2, 3750 módulos.

Desde 601 m2 hasta 1500 m2, 5000 módulos.

MINIMO MENSUAL Artículo 4.3. Inc. g)					
SUPERFICIE	MODULO S	MODULO	MONTO		
Hasta 100 m2	400	\$ 0,60	\$ 240,00		
de 101 a 200 m2	650	\$ 0,60	\$ 390,00		
de 201 a 400 m2	1250	\$ 0,60	\$ 750,00		
de 401 a 600 m2	3750	\$ 0,60	\$ 2.250,00		
de 601 hasta 1500 m2	5000	\$ 0,60	\$ 3.000,00		



g) Del doce por mil (12/1000) para los supermercados, autoservicios, hipermercados o similares con superficie mayor a 1500m2 con los siguientes mínimos por mes: Desde 1501 m2 hasta 2500 m2, 10000 módulos.

Desde 2501m2, 25000 módulos.

MINIMO MENSUAL Artículo 4.3. Inc. h)					
SUPERFICIE	MODULOS	MODULO	MONTO		
de 1501 a 2500 m2	10000	\$ 0,60	\$ 6.000,00		
Más de 2501	25000	\$ 0,60	\$ 15.000,00		

- h) Del cinco por mil (5/1000) para las panaderías que abonarán los mínimos de acuerdo a la siguiente escala:
 - 1- Panaderías con fabricación de pan, y servicio de lunch: 800 módulos por mes.
 - 2- Panaderías con fabricación de pan sin servicio de lunch: 450 módulos por mes.
 - 3- Sucursales o despacho de pan con servicio de lunch y/o confiterías y/o reposterías y/o venta de tortas: 350 módulos por mes.
- 4- Sucursales o despacho de pan sin servicio de lunch: 250 módulos por mes. En el caso de tener reparto se aplicará 400 módulos a los mínimos del inciso 1) y 2).

MINIMO MENSUAL POR CATEGORIA (Artículo 4.3. inc. i)					
CATEGORIA	MODULOS	MODULO	MONTO		
1	800	\$ 0,60	\$ 480,00		
1 C/REPARTO	1200	\$ 0,60	\$ 720,00		
2	450	\$ 0,60	\$ 270,00		
2 C/ REPARTO	850	\$ 0,60	\$ 510,00		
3	350	\$ 0,60	\$ 210,00		
4	250	\$ 0,60	\$ 150,00		

i) Del ocho por mil (8/1000) para las empresas de carga ubicadas en cualquier lugar del distrito pagarán un mínimo por mes de 3000 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.3 inc. j)					
ZONA	MODULOS MODULO MONTO				
TODAS	3000	\$ 0.60	\$ 1.800,00		

j) Del ocho por mil (8/1000) para las empresas que desarrollen la actividad anexa de carga como: despachante de aduana, courrier, logística, importación, exportación y servicios complementarios pagarán un mínimo mensual de 1500 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.3 inc. k)					
ZONA	ZONA MODULOS MODULO MONTO				
TODAS	1500	\$ 0.60	\$ 900,00		



k) Del cinco por mil (5/1000) para los comercios ubicados en Shopping, centro comerciales, pagarán un mínimo mensual de 1100 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.3 inc. I)					
ZONA	ZONA MODULOS MODULO MONTO				
TODAS	1100	\$ 0.60	\$ 660,00		

I) Del cinco por mil (5/1000) para los stands y/o góndolas y/o similares ubicados en Shopping, centro comerciales, pagarán un mínimo mensual de 640 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.3 inc. m)					
ZONA	ZONA MODULOS MODULO MONTO				
TODAS	640	\$ 0.60	\$ 384,00		

ARTÍCULO 4.4: En los casos que a continuación se detallan, la alícuota será:

a) Para las entidades financieras, bancarias, de préstamos personales y/o similares, comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias, la alícuota será del dieciséis por mil (16/1000) sobre la base imponible calculada conforme a la Ordenanza Fiscal con un mínimo mensual de 5000 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.4.inc a)					
ZONA MODULOS MODULO MONTO					
TODAS	TODAS 5000 \$ 0,60 \$ 3.000,00				

b) Para las empresas de servicios de devolución de impuestos agencias de cambio, la alícuota será dieciséis por mil (16/1000), con un mínimo mensual de 1200 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.4.inc b)					
ZONA MODULOS MODULO MONTO					
TODAS	1200	\$ 0,60	\$ 720,00		

ARTÍCULO 4.5: En los casos que a continuación se detallan la alícuota será del doce por mil (12/1000) sobre las ventas o ingresos devengados por la prestación de los siguientes servicios:

MINIMOS MENSUALES (Artículo 4.5 Inc. a)				
ZONAS	AER	AEROPUERTO		ESTO DEL DISTRITO
RUBRO	MOD	MONTO	MOD	MONTO
PARRILAS		\$		
RESTAURANTES	2500	1.500,00	1250	\$ 750,00
SERVIC. COMIDAS				
COMIDAS RAPIDAS				
PIZZERIAS	4000	# COO CO	005	Ф 075.00
RESTO BAR	1000	\$ 600,00	625	\$ 375,00
CAFES				
BARES PANCHERIAS				
HAMBURGUESERIAS	500	\$ 300.00	375	\$ 225.00
SANWICHERIAS	500	\$ 300,00	3/5	\$ 225,00
COMIDAS P/ LLEVAR				
VENTA DE EMPANADAS O				
PIZZAS	375	\$ 225,00	250	\$ 150,00
BUFFET	0.0	Ψ 220,00	200	Ψ 100,00
COMEDORES				



b) Lugares donde sirvan almuerzos y/o cenas y/o lunch y no se realicen bailes show y/o todo otro espectáculo, que trabajen solo fin de semana o no superen las 20 mesas de 4 comensales cada una, abonarán un mínimo mensual de 600 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.5. Inc. b)					
ZONA	ZONA MODULOS VALOR MODULO MONTO				
TODAS	600	\$ 0,60	\$ 360,00		

c) Salones de fiestas infantiles, abonarán un mínimo mensual de 500 módulos. En el caso de encontrarse sobre Ruta el mínimo será de un 50% más.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.5. Inc.c)					
ZONA MODULOS VALOR MODULO MONTO					
TODAS	500	\$ 0,60	\$ 300,00		

d) Salones de fiesta, quintas de alquiler o similares donde se realicen otras actividades como conferencias, show musical, etc. abonarán un mínimo mensual de 3000 módulos. En el caso de encontrarse sobre Ruta el mínimo será de un 50% más.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.5. Inc. d)				
ZONA	A MODULOS VALOR MODULO MONTO			
TODAS	3000	\$ 0,60	\$ 1.800,00	

e) Salones y/o pistas de baile, confiterías bailables, clubes nocturnos o similares, se abonará un mínimo mensual de 5600 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.5. Inc. e)				
ZONA	NA MODULOS VALOR MODULO MONTO			
TODAS	5600	\$ 0,60	\$ 3.360,00	

f) Los Hoteles Familiares, y/o similares abonará un mínimo mensual de 1000 módulos

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.5. Inc. f)					
ZONA	ZONA MODULOS VALOR MODULO MONTO				
TODAS 1000 \$ 0,60 \$ 600,00					

g) Los Hoteles de pasajeros o turistas, hosterías, posadas y/o similares se abonará un mínimo mensual de 3000 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.5. Inc. g)				
ZONA	ZONA MODULOS VALOR MODULO MONTO			
TODAS	3000	\$ 0,60	\$ 1.800,00	

h) Hoteles de campo, alquiler de cabañas, se abonará un mínimo mensual de 3000 módulos.



MINIMO MENSUAL (Artículo 4.5. Inc. h)				
ZONA	MODULOS VALOR MODULO MONTO			
TODAS	3000	\$ 0,60	\$ 1.800,00	

i) Albergues por hora, hoteles alojamiento por hora y cualquier otra denominación similar, mensual, hasta 24 habitaciones con un mínimo mensual de 12800 módulos, por cada habitación excedente de 24 por mes 800 módulos.

TASA MENSUAL HASTA 24 HABITACIONES(Art.4.5 Inc. i)				POR CADA HA	
ZONA	MODULOS MODULO MONTO			MODULOS	MONTO
TODAS	12800	\$ 0,60	\$ 7.680,00	800	\$ 480,00

j) Gimnasios o similares con un mínimo mensual de 588 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.5. Inc. j)				
ZONA MODULOS VALOR MODULO MONTO				
TODAS	588	\$ 0,60	\$ 352,80	

k) Gimnasios con Spa y similares, con un mínimo mensual de 4000 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.5. Inc. k)				
ZONA MODULOS VALOR MODULO MONTO				
TODAS	4000	\$ 0,60	\$ 2.400,00	

I) Cines por cada sala de exhibición mínimo por mes: 1000 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.5. Inc. I)				
ZONA MODULOS VALOR MODULO MONTO				
TODAS	1000	\$ 0,60	\$ 600,00	

m) Salas para Bingo y/o similares, con un mínimo mensual de 10000 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.5. Inc. h)					
ZONA MODULOS VALOR MODULO MONTO					
TODAS	TODAS 10000 \$ 0,60 \$ 6000,00				

- n) Los Hoteles o salones que tengan Spa abonarán un 50% más en sus mínimos por rubro.
- o) Teatros y/o similares, con un mínimo mensual de 2400 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.5 inc. o)					
ZONA	MODULOS	MODULO	MONTO		
TODAS	2400	\$ 0.60	\$ 1.440,00		

<u>ARTÍCULO 4.6:</u> En los casos que a continuación se detallan, la alícuota será del seis por mil (6/1000) sobre los ingresos brutos:

70



- a) Inmobiliarias, rematadores, martilleros y corredores públicos, organizados de la siguiente manera:
 - 1- Oficinas Inmobiliarias, Oficinas de Desarrolladores, Promotores u otras denominaciones que comercialicen inmuebles propios o de terceros en emprendimientos urbanísticos y comerciales de distinto tipo, con o sin matriculado a cargo.
 - 2- Intermediarios en general, sobre comisiones u otras remuneraciones, con un mínimo mensual de 600 módulos.

Abonarán sobre comisiones, honorarios, u otras remuneraciones con un mínimo mensual de 600 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.6. inc. a)					
ZONA	ZONA MODULOS MODULO MONTO				
TODAS	600	\$ 0,60	\$ 360,00		

- b) 1) Compañías de seguro deberán abonar una tasa del 6 por mil sobre la prima con un mínimo de 600 módulos
- 2) Agencias o productores de seguros sobre comisiones y otras remuneraciones con un mínimo mensual de 300 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.6. inc. b)					
ZONA MODULOS MODULO MONTO					
TODAS 1)	600	\$ 0,60	\$ 360,00		
TODAS 2)	300	\$ 0,60	\$ 180,00		

c) Hornos y/o fábricas de ladrillos, con un mínimo mensual de 2000 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.6. inc. c)				
ZONA	ZONA MODULOS MODULO MONTO			
TODAS	2000	\$ 0,60	\$ 1.200,00	

d) 1- Clínicas, centros privados de atención medicinal, con o sin internación, para todas las zonas, con más de siete consultorios, abonarán un mínimo mensual de 2400 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.6. inc. c)			
ZONA MODULOS MODULO MONTO			
TODAS	2400	\$ 0,60	\$ 1.440,00

2- Establecimientos ambulatorios sin internación de hasta siete consultorios, para todas las zonas un mínimo mensual de 500 módulos.

MINIMO MENSUAL (Articulo 4.6 inc. d)-1 y d)-2				
CONSULTORIOS MODULOS MODULO MONTO				
Mas de 7 (siete)	2.400	\$ 0,60	\$ 1.440,00	
Hasta 7 (siete)	500	\$ 0,60	\$ 300,00	

e) Cementerios privados, tosqueras o similares con un mínimo mensual de 2000 módulos.



MINIMO MENSUAL (Artículo 4.6. inc. e)			
ZONA MODULOS MODULO MONTO			
TODAS	2000	\$ 0,60	\$ 1.200,00

e) Geriátricos y establecimientos neurosiquiátricos, con internación, con un mínimo mensual de 2000 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.6. inc. a)				
ZONA	ZONA MODULOS MODULO MONTO			
TODAS	2000	\$ 0,60	\$ 1.200,00	

g) Ciber, o similares que operen con PC en red, pagarán un mínimo mensual de 250 módulos

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.6. inc. a)			
ZONA MODULOS MODULO MONTO			
TODAS	250	\$ 0,60	\$ 150,00

h) Corralones de materiales para la construcción, ventas de cerámicas, venta de artículos para el hogar o similares un mínimo mensual de 3200 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.6. inc. a)				
ZONA	ZONA MODULOS MODULO MONTO			
TODAS	3200	\$ 0,60	\$ 1.920,00	

i) Mueblerías, con un mínimo mensual de 1000 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.6. inc. i)			
ZONA MODULOS MODULO MONTO			
TODAS	1000	\$ 0,60	\$ 600,00

j) Guarda de camiones con o sin tinglado o similares con un mínimo mensual de 4250 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.6. inc. j)			
ZONA MODULOS MODULO MONTO			
TODAS	4250	\$ 0,60	\$ 2.550,00

k) Agencias de autos usados o 0Km abonarán con un mínimo de 600 módulos y si están sobre ruta abonarán un 50% más.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.6. inc. k)			
ZONA	MODULOS	MODULO	MONTO
TODAS	600	\$ 0.60	\$ 360,00
S/ RUTA	900	\$ 0.60	\$ 540,00

I) planta de procesamiento de residuos: abonaran un mínimo de 5000 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.6. inc. I)			
ZONA MODULOS MODULO MONTO			
TODAS	5000	\$ 0,60	\$ 3.000,00



ARTÍCULO 4.7: Depósito de mercaderías, artículos, bienes y materias primas como accesorios de una actividad principal, aunque la misma no, se encuentre en jurisdicción de éste partido:

a) Volumen cubierto o semi-cubierto, por cada diez (10) m3 de capacidad o fracción 24 módulos.

CUBIERTO O SEMICUBIERTO POR CADA 10 METROS CUBICOS O FRACCION					
ZONA	ZONA MODULOS MODULO MONTO POR CADA 10 M3 O F. POR AÑO				
TODAS	24	\$ 0,60	\$ 14,40		

b) Superficie descubierta, por cada diez (10) m2 o fracción de superficie 12 módulos.

DESCUI	DESCUBIERTO POR CADA 10 METROS CUADRADOS O FRACCION					
ZONA	ZONA MODULOS MODULO MONTO CADA 10 M2 O F. POR AÑO					
TODAS 12 \$ 0,60 \$ 7,20						

c) La cantidad de módulos establecidos en a) y b) corresponden al período anual, debiendo ingresar los mismos en forma mensual o bimestral, siendo el mínimo por mes 600 módulos.

MINIMO MENSUAL PARA DEPOSITOS						
ZONA	ZONA MODULOS MODULO MONTO					
TODAS	TODAS 600 \$ 0,60 \$ 360,00					

- d) Los depósitos que tengan más de 30000 m3 y se encuentren al día al momento del efectivo pago de la tasa, tendrán un descuento del 30% sobre el volumen determinado en el inciso a) del presente artículo.
- **e)** Playas de estacionamiento, privadas y/o alquiladas para la guarda de rodados (vehículos y/o motovehiculo y/o bicicletas y similares), pagarán por cantidad de metros cubiertos y/o semicubiertos y/o metros de uso para tal fin: (Modificado por Ordenanza 3280/CD/2014)

MINIMO MENSUAL (Artículo 4.7 inc. e)							
METROS MODULOS MODULO MONTO							
HASTA 300 m2 860 \$ 0,60 \$ 516,00							
EXCEDENTE CADA M2 3 \$ 0,60 \$ 1,80							

Los supermercados que no cuenten con playa de estacionamiento, pagaran mensualmente de acuerdo con las siguientes categorías:

SUPERFICIE	MODULOS	MODULO	MONTO
CATEGORIA 1	1800	\$ 0,60	\$ 1.080,00
CATEGORIA 2	3600	\$ 0,60	\$ 2.160,00
CATEGORIA 3	5400	\$ 0,60	\$ 3.240,00
CATEGORIA 4	7200	\$ 0,60	\$ 4.320,00

Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente inciso.



f) Depósitos de supermercados y autoservicios o similares, pagaran mensualmente de acuerdo con la siguiente tabla: (Incorporado por Ordenanza 3280/CD/2014)

SUPERFICIE	MODULOS	MODULO	MONTO
CATEGORIA 1	900	\$ 0,60	\$ 540,00
CATEGORIA 2	1800	\$ 0,60	\$ 1.080,00
CATEGORIA 3	2700	\$ 0,60	\$ 1.620,00
CATEGORIA 4	3600	\$ 0,60	\$ 2.160,00

Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente inciso.

ARTÍCULO 4.8:

a)Por cada antena y/o antenas coubicadas que se encuentren instaladas en estructuras y/o terrazas y/o azoteas de cualquier altura, para transmisión y/o retransmisión y/o recepción de: televisión satelital y/o telefonía celular móvil o fija y/o servicios de radiocomunicación móvil celular (SRMC) y/o servicio de telefonía móvil (STM) y/o servicio de comunicaciones personales (PCS) y/o servicio radioeléctrico de concentración y enlaces (Trunking), y/o radiodifusión, y/o similares, deberán abonar una tasa fija por mes de 6000 módulos por operador.

b) Por cada antena para transmisión y/o retransmisión del servicio Internet para un máximo de usuarios de 100 (cien) deberán abonar una tasa fija por mes de 800 módulos.

TASA FIJA MENSUAL (Artículo 4.8.)						
ZONA	ZONA MODULOS MODULO MONTO					
TODAS a)	TODAS a) 6000 \$ 0,60 \$ 3.600,00					
TODAS b)	800	\$ 0,60	\$ 480,00			

Las antenas que se encuentren al día, y cancelen por adelantado y al contado el periodo anual fiscal gozaran de un descuento del 20% de la tasa, en todas las cuotas que comprenden al mismo.-

ARTÍCULO 4.9: Se establece una tasa fija por mes de 1700 módulos para los siguientes rubros:

- a) Cajeros automáticos o puestos de banca automática
- b) Maquinas expendedoras de bebidas o productos alimenticios
- c) Máquinas expendedoras de películas o similares"

	TASA FIJA MENSUAL (Artículo 4.9.)						
ZONA	MODULOS	MODULO	1	MONTO			
TODAS a)	1700	1700 \$ 0,60 \$ 1.020,00					
TODAS b) y c)	200	\$ 0,60	\$	120,00			

d) centros de cobro de impuestos y servicios, y/o similares

TASA FIJA MENSUAL (Artículo 4.9 inc. d)						
ZONA	ZONA MODULOS MODULO MONTO					
TODAS d) 500 \$ 0,60 \$ 300,00						

<u>ARTÍCULO 4.10:</u> Mensualmente (con excepción de los incluidos en el Régimen Simplificado) y anualmente los contribuyentes presentarán la declaración jurada, conforme lo se establece en el Artículo 4.14 de la Ordenanza Fiscal.

La falta de cumplimiento, de ésta disposición hará pasible al obligado de lo dispuesto en el Titulo XI de la Parte General de la Ordenanza Fiscal vigente, como así también, de lo normado en el artículo 4.9 del Capítulo IV de la misma norma.



ARTÍCULO 4.11: El pago de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene no confiere ningún derecho adquirido al contribuyente ni exime del cumplimiento de otras obligaciones fijadas por Ordenanza Fiscal y/o Tributaria u otra legislación vigente.

ARTÍCULO 4.12.: Cuando en un mismo comercio, o industria, o empresa de servicios, se activen más de un rubro, se deberá tributar por cada uno ellos en función de lo que determina el presente capitulo.

ARTÍCULO 4.13.: Las actividades que tengan depósito y/u otra actividad gravada, deberán abonar por el depósito y demás actividades.

En los casos de las empresas que estén dentro del convenio multilateral y que tengan amplios depósitos, la base imponible se calculará de acuerdo al Código fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4.14: Para todos aquellos contribuyentes que posean más de un comercio y/o local habilitado y se encuentren inscriptos en el Impuesto a los Ingresos Brutos bajo el régimen de convenio multilateral, podrán solicitar al Departamento Ejecutivo la unificación tributaria para el pago del presente capitulo en una sola cuenta corriente. El monto a tributar deberá ser superior a la sumatoria de los mínimos de cada cuenta corriente.

ARTÍCULO 4.15: Créase un régimen simplificado, con carácter de obligatorio para los comercios que se encuadren dentro del presente artículo y se encuentren fuera del área del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, con las siguientes características:

REGIMEN SIMPLIFICADO:

Los beneficiarios deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1) REQUISITOS:

- 1- Poseer un ingreso bruto no mayor a \$ 320.000 anuales.
- 2- Poseer un local comercial de hasta 80 m2. de superficie, destinada a la atención al público. Sin contar el depósito.
- 3- La cantidad de titulares y/o dependientes no podrá ser superior a seis (6) personas.

2) BENEFICIOS DEL CONTRIBUYENTE QUE SE ADHIERA AL R.S.:

- 1- No se deberá presentar DDJJ mensual de TISH.
- 2- Estará exento del pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda y Derechos por Ocupación y Uso de espacios Públicos, hasta los siguientes ítems.

Publicidad: Común, no luminosa o iluminada, sin estructura, ilimitada, incluso en toldo, marquesina o bicicletero solo en la ubicación del local. 1 cartel saliente de hasta 3m2.

Ocupación de espacio público: 1 bicicletero, 1 toldo o marquesina de hasta 20 Mts2. con hasta 4 columnas, debidamente autorizados.

La publicidad, propaganda y la ocupación o uso de espacio público que exceda lo anterior se abonará aparte.

Esta categoría abonara por mes el monto de 290 módulos equivalentes a \$ 174,00 Aquellos contribuyentes que se encuentren al día, y cancelen por adelantado y al contado el periodo anual fiscal gozaran de un descuento del 20% de la tasa, en todas las cuotas que comprenden al mismo.

3) CONDICIONES DE ADHESION AL REGIMEN SIMPLIFICADO

Para acceder a la adhesión del régimen simplificado el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- 1- Habilitación Municipal o habilitación en trámite.
- 2- DDJJ de Ingresos Brutos y de la TISH del año inmediato anterior al de la inscripción en este régimen. En caso de no tener un año completo de facturación, para el cálculo de la misma se hará la proyección anual tomando como base el promedio de facturación mensual multiplicado por doce.
- 3- Libre deuda de Capítulos I, IV, V, y X. (Las deudas podrán consolidarse con planes de pago que determine el Departamento Ejecutivo).

En los casos de inscripciones nuevas si el contribuyente estima que su facturación no supera el máximo admitido, queda pendiente la presentación de la DD.JJ. de ingresos Brutos hasta el 30 de abril del año próximo.

4-No encontrarse encuadrado dentro del Convenio Multilateral.

4) RECATEGORIZACION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Anualmente los contribuyentes presentaran la declaración jurada conforme lo establece el artículo 4.14 de la Ordenanza Fiscal,



Si de la verificación se determina que se ha excedido con los topes establecidos, los pagos correspondientes al ejercicio anterior quedaran firmes, debiéndose ajustar los correspondientes al ejercicio en curso.-

En caso de constatarse falsedad en los datos declarados se perderán los beneficios y será pasible de las sanciones previstas en la Ordenanza vigente.

5) EXCEPCIONES

El parámetro superficie afectada a la actividad no debe ser considerado en las actividades que se señalan a continuación:

- a) Servicios de canchas de tenis, paddle, y papi fútbol.
- b) Servicios de enseñanza, de instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares).
- c) Talleres de reparación, mantenimiento e instalación de equipos referidos a los automotores.
- d) Venta de carbón, leña y forrajearías.

<u>ARTÍCULO 4.16.</u>: El Departamento Ejecutivo queda facultado para poder aplicar la inclusión al régimen simplificado de oficio.

CAPITULO V DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

<u>ARTÍCULO 5.1:</u> De acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, deberán abonarse las tasas previstas en el presente capítulo.

Avisos y/o letreros y/o anuncios:

<u>ARTÍCULO 5.2:</u> Por los avisos o letreros o anuncios o similares, simples sin estructura, no luminosos, ni iluminados colocados en la vía pública o visibles desde ella, salientes o no de la línea de edificación, por cada metro cuadrado o fracción, por mes:

AVISOS, LETREROS, ANUNCIOS O SIMILARES, SIMPLES SIN						
ESTRUCTURA NO LUMINOSOS NI ILUMINADOS POR MES POR METRO						
	O FRACCIÓN					
ZONA	FAZ	MODULOS	VALOR MODULO	MONTO		
TODAS SIMPLE 13 \$ 0.60 \$ 7,80						
TODAS	DOBLE	21	\$ 0.60	\$ 12.60		

ARTÍCULO 5.3: Por los avisos o letreros o anuncios o similares, simples con estructura, no luminosos, ni iluminados colocados en la vía pública o visibles desde ella, salientes o no de la línea de edificación, por cada metro cuadrado o fracción, por mes:

AVISOS	AVISOS, LETREROS, ANUNCIOS O SIMILARES, SIMPLES CON					
ESTRUCTURA NO LUMINOSOS NI ILUMINADOS POR MES POR METRO O						
		FRACCI	ÓN			
ZONA	FAZ	MODULOS	MODULO	MONTO		
TODAS SIMPLE 19 \$ 0.60 \$ 11,40						
TODAS	DOBLE	28	\$ 0.60	\$ 16,80		

<u>ARTÍCULO 5.4:</u> Por los avisos o letreros o anuncios o similares, simples sin estructura, luminosos o iluminados colocados en la vía pública o visible desde ella, salientes o no de la línea de edificación, por cada metro cuadrado o fracción, por mes:

AVISOS, LETREROS, ANUNCIOS O SIMILARES, SIMPLES SIN						
ESTRUCTUR	ESTRUCTURA LUMINOSOS O ILUMINADOS POR MES POR METRO O					
		FRACC	IÓN			
ZONA	FAZ	MODULOS	MODULO	MONTO		
TODAS	SIMPLE	18	\$ 0.60	\$ 10,80		
TODAS	DOBLE	25	\$ 0.60	\$ 15,00		



<u>ARTÍCULO 5.5:</u> Por los avisos o letreros o anuncios o similares, simples con estructura, luminosos o iluminados colocados en la vía pública o visible desde ella, salientes o no de la línea de edificación, por cada metro cuadrado o fracción, por mes:

AVISOS, LETREROS, ANUNCIOS O SIMILARES, SIMPLES CON					
ESTRUCTURA LUMINOSOS O ILUMINADOS POR MES POR					
METRO O FRACCIÓN					
ZONA	FAZ	MODULOS	MODULO	MONTO	
TODAS	SIMPLE	22	\$ 0.60	\$ 13,20	
TODAS	DOBLE	34	\$ 0.60	\$ 20,40	

ARTÍCULO 5.6: Los avisos o letreros ubicados dentro del cerco aduanero sufrirán un recargo del doscientos por ciento (200%), y los que se ubican sobre rutas y/o autopistas y/o en centros comerciales sufrirán un recargo del cien por ciento (100%), en ambos casos sobre lo determinado en los artículos 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.18 según corresponda.

MODULOS

MONTO

MONTO		
Carteleras o pantallas:		
ARTICULO 5.7: Las carteleras o pantallas para propaganda en las cuales se exhiben avisos renovables:		
Por cada metro cuadrado y por mes:	12	\$ 7,20
Exhibiciones de afiches: ARTÍCULO 5.8: Los afiches anunciadores colocados en lugares		
habilitados para ese fin, que anuncien propaganda comercial:		
a) Visación: cada cien (100) afiches o fracción:	140	\$ 84,00
b) Permiso de exhibición, por día:	40	\$ 24,00
La liquidación se efectuará desde la fecha de presentación. hasta la fecha de su vencimiento inclusive cuando no se determine fecha de		
vencimiento, el periodo mínimo a liquidar será de cinco días.		
Torrownia, or portodo minimo a ilquidar cora de cirios dider		
Reparto de volantes:		
ARTÍCULO 5.9: Para repartir y/o exhibir volantes, folletos, planos,		
listas de precios, hojas sueltas, objetos varios, muestras de propaganda en la vía pública, o dejarlos al alcance de la mano, o		
entregarlos a domicilio en sobre cerrado inclusive:		
a) <u>Visación:</u>	400	* • • • • •
Cada mil (1.000) unidades o fracción:	100	\$ 60,00
Por día o por cada repartidor:	60	\$ 36,00
		¥ 55,55
Outan annousialan		
Guías comerciales: ARTÍCULO 5.10: Por los avisos de propaganda, colocados fuera del		
domicilio del anunciante, llamadas guías comerciales cuando		
anuncian actividades, profesión, productos etc.; y sean visibles desde		
la vía pública	40	.
Por cada metro cuadrado o fracción, por mes:	10	\$ 6,00
Propaganda aérea:		
ARTÍCULO 5.11: Por toda propaganda que se hiciere por intermedio de aparatos de aeronavegación y/o similares, abonarán por día y por		
firma que propaque aviso y/o arroje volantes:	100	\$ 60,00
Los permisos se otorgarán por un plazo no mayor de cinco días,	100	Ψ 00,00
previo al pago del derecho correspondiente		
Propaganda en vehículos:		
ARTÍCULO 5.12: Para circular con vehículos que efectúen		
propaganda en la vía pública, por cada vehículo, deberá abonarse		



previamente a su autorización, los siguientes derechos:		
a) Por día o fracción:	40	\$ 24,00
b) Por año:	1120	\$ 672,00
ARTICULO 5.13: Avisos colocados y pintados, en vehículos de		
transporte de pasajeros que tuvieran permiso o concesión para		
circular dentro del partido.		
Por cada coche, por metro cuadrado o fracción, por mes:	10	\$ 6,00
ARTÍCULO 5.14: Por la colocación de calcomanías, se abonará por	•	4 4 00
mes y por elemento:	3	\$ 1,80
Instalaciones files		
Instalaciones fijas:		
ARTÍCULO 5.15: Por cada tablero o poste indicador, disco, óvalo o		
toda propaganda similar, que no afecten la estética edilicia, no		
obstaculicen la vía pública o la señalización oficial y se ajuste el diseño previamente autorizado:		
Por cada metro cuadrado o fracción, por mes:	10	\$ 6,00
Por cada meno cuadrado o fracción, por mes.	10	φ 0,00
Publicidad contratada:		
ARTÍCULO 5.16: La publicidad contratada por licitaciones para		
señaladores de calles, paradas de transporte de pasajeros, refugios,		
papeleros, etc.; computándose todas sus caras, pagarán:		
a) Por aviso simple, por m2. o fracción, por mes:	2	\$ 1,20
b) Por aviso luminoso, por cada m2. o fracción por mes:	8	\$ 4,80
,	•	Ψ 1,00
Avisos en el interior de locales y en campos de deportes.		
ARTÍCULO 5.17: Por telones destinados a la colocación de avisos de		
películas en los cines y/o de obras en los teatros, por metro cuadrado		
y por mes:	8	\$ 4,80
ARTÍCULO 5.18: Por los avisos y aparatos colocados en el interior de		
los teatros, cinematógrafos, locales de acceso al público, mercados,		
galerías, cafés, predios y/o campos de deportes y/o centros		
recreativos ya sean cerrados o abiertos, pistas de baile, aeropuertos,		
centros comerciales y/o similares; con excepción de los que se refiere		
a la exhibición que se efectúe y a los establecidos en el artículo		
anterior: a) Aviso por metro cuadrado o fracción, por mes:	13	\$ 7,80
b) Aparatos anunciadores con inscripción que impongan propaganda,	13	φ 7,80
por m2 o fracción por mes:	19	\$ 11,40
c) Cartelería Exterior en Aeropuerto Internacional por cada faz del	19	\$ 11,40
cartel		
de 1 a 5 m2	450	\$ 270,00
Más de 5 m2	1250	\$ 750,00
		V 1 0 0,000
d) Cartelería Interior en Aeropuerto Internacional por frente de cada		
local y/o cada faz de cenefas y/o Carteles y/o telones, por mes:		
De 1 a 5 m2	250	\$ 150,00
De 5 a 10 m2	500	\$ 300,00
Más de 10 m2	1150	\$ 690,00
e)Cartelería Interior de centros comerciales por frente de cada local		
y/o cada faz de cenefas y/o Carteles y/o telones, por mes		
De 1 a 5 m2	170	\$ 102,00
De 5 a 10 m2	320	\$ 192,00
Más de 10 m2	640	\$ 384,00
A		
Avisos en programas:		
ARTÍCULO 5.19: Por los avisos insertos en los programas de	_	
espectáculos públicos, se pagarán por mes:	5	\$ 3,00



Propaganda filmada:		
ARTÍCULO 5.20: a) Por exhibición en pantalla de propaganda directa de carácter	<u> </u>	
comercial, mediante películas cinematográficas, placas fijas o		
cualquier otro sistema pagará por mes:	170	\$ 102,00
b) Los equipos reproductores de DVD, instalados en taxis o remises, abonarán por mes:	20	\$ 12,00
·		* 1=,55
Publicidad sonora: ARTÍCULO 5.21:La publicidad sonora que permitan las disposiciones	,	
sobre ruidos molestos, estará gravada de acuerdo a lo siguiente:		
a) <u>Vehículos.</u>	00	Ф. 40.00
a1) Por vehículo y por día (mínimo cinco días (5):	20 300	\$ 12,00 \$ 180,00
b) Red parlantes en la vía pública		ψ 100,00
b1) Por cada parlante, bocina y/o similares, por día (mínimo cinco	20	\$ 12,00
días (5):b2) Por cada parlante, bocina y/o similares, por mes:	300	\$ 12,00
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		* 100,00
ARTÍCULO 5.22: Por la propalación de anuncios, por intermedio de	,	
parlantes, en canchas, campos de deportes, cafés, salas de		
espectáculos, por cada parlante, por día:	22	\$ 13,20
Avisos de martilleros y corredores públicos:		
ARTÍCULO 5.23: Por los avisos, carteles o letreros que anuncian la venta de inmuebles, muebles, objetos o semovientes, se pagará el		
derecho siguiente:		
a) Por cualquier transacción sobre inmuebles:	450	Ф 00 00
a1) Hasta 30 carteles por mes que no excedan de 2m2 c/u:	150 2	\$ 90,00 \$ 1,20
Los carteles que excedan la superficie del inciso a1) deberán abonar	_	Ψ .,=σ
de acuerdo a los artículos de 5.2 al 5.6 del presente capítulo. b) Los letreros o carteles que anuncian la venta de artículos varios,		
muebles, mercaderías, maquinarias, instalaciones, semovientes, etc.,		
pagarán por metro cuadrado o fracción, por mes:	10	\$ 6,00
ARTÍCULO 5.24: Por cada línea de banderines o gallardetes y/o		
guirnaldas, que no excedan de diez (10) decímetros cuadrados de superficie, cada diez (10) metros lineales o fracción, por día:	22	\$ 13,20
capernois, sada dioz (10) modeo imodeo o naosien, per dia		Ψ 10,20
ARTÍCULO 5.25: Por cada permiso para colocación de bandera,		
banderín, señal, gallardetes o tela, con o sin inscripción relacionada		
con la venta particular o subasta de cualquier índole, pagarán por día:	20	\$ 12,00
Instalaciones varias:		
ARTÍCULO 5.26: Por cada permiso para instalar carpa de remate y/o	,	
venta, dentro la fracción a venderse, pagarán por mes:	100	\$ 60,00
ARTÍCULO 5.27: Por la colocación de mesas de propaganda para remate o venta y/o promoción:		
a) En la vía pública, por día:	20	\$ 12,00
b) Dentro de la fracción a venderse y/o rematarse por mes:	200	\$ 120,00
ARTÍCULO 5.28: Por cada permiso para instalar quioscos de venta		
particular dentro de las fracciones a venderse, por mes:		
Por este derecho podrán hacer uso únicamente los martilleros y		
corredores públicos, no haciéndose extensivo por afinidad a ninguna otra actividad comercial o industrial, en forma de propaganda o		
publicidad	100	\$ 60,00



ARTÍCULO 5.29: Por cada cabina de teléfono público, cualquiera sea el tipo y el espacio de publicidad utilizado sobre ella, mínimo 50 cabinas, por mes:	300	\$ 180,00
ARTÍCULO 5.30: La publicidad tridimensional en cualquiera de sus formas ya sea como monolitos, estructuras sólidas o similares abonarán por mes y por m2 tomando para el cálculo la superficie de todas las caras del prisma que contenga a la publicidad citada, debiéndose aplicar lo estipulado en el artículo 5.6 del presente capítulo:	18	\$ 10,80

ARTICULO 5.32: En el caso de aquellos contribuyentes que no cumplan con el deber de presentación de declaración jurada determinativa del tributo (en tiempo y forma), de acurdo con lo prescripto por el Capitulo V, Articulo 5.4 de la Ordenanza Fiscal, el Departamento Ejecutivo procederá al cobro del tributo tomando como base por cada cartel relevado, los montos establecidos a continuación:

	MODULO	MONTO
Carteles en Aeropuerto de Ezeiza, Autopista Richieri, autopista Ezeiza		
Cañuelas, y Rutas 52 y 58 y Campos recreativos	2500	\$ 1.500,00
Carteles en las demás zonas del Distrito excluidas las del inciso a	1250	\$ 750,00



CAPITULO VI DERECHOS POR VENTA AMBULANTE Y FERIAS

<u>ARTÍCULO 6.1:</u> De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, deberán abonarse los derechos previstos en el presente capítulo:

	MODULOS	MONTO
ARTÍCULO 6.2: Fotógrafo por año:	80	\$ 48,00
AKTIOGEO GIZI I Otografo por ario.	00	Ψ 40,00
ARTÍCULO 6.3: Venta a domicilio de leche en sachets, al por		
menor, por año:	80	\$ 48,00
inolog, por dilog	00	Ψ .σ,σσ
ARTÍCULO 6.4: Por derecho de venta ambulante:		
a) Por mes:	240	\$ 144,00
b) Por trimestre:	480	\$ 288,00
c) Por semestre:	700	\$ 420,00
d) Por año:	1000	\$ 600,00
,		. ,
ARTÍCULO 6.5: Por derecho a puesto de feria y/o similares no		
permanentes, por mes:		
a) Un (01) puesto de feria por mes, de hasta 01 mts Lineal	220	\$ 132,00
b) Un (01) puesto de feria por mes, de hasta 02 mts lineal	362	\$ 217.20
c) Un (01) puesto de feria por mes, mayor a 03 mts línea	480	\$ 288,00
d) Dos (02) puestos de feria por mes, de hasta 01 mts Lineal	352	\$ 211,20
e) Dos (02) puestos de feria por mes, de hasta 02 mts lineal	600	\$ 360,00
f) Dos (02) puestos de feria por mes, de hasta 03 mts lineal	720	\$ 432,00
g) Tres (03) a cinco (05) puestos de feria por mes, de hasta 02		
mts lineal	750	\$ 450,00
h) Tres (03) a cinco (05) puestos de feria por mes, de hasta 03		. ,
mts lineal:	950	\$ 570,00
i) Mas de cinco (05) puestos de feria por mes, de hasta 02 mts		. ,
lineal	1810	\$1.086,00
j) Mas de cinco (05) puestos de feria por mes, de hasta 03 mts		, ,
lineal	2400	\$1.440,00
		, -

CAPITULO VII TASA POR SERVICIOS DE REINSPECCION VETERINARIA; BROMATOLOGICA Y VISADO SANITARIO

ARTÍCULO 7.1: Por reinspección veterinaria en mataderos municipales		
o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con la inspección		
sanitaria nacional permanente.		
1 Bovinos, por res:	34	\$ 20,40
2 Ovinos y caprinos, por res:	8	\$ 4,80
3 Porcinos de más de 7 Kilos, por res:	20	\$ 12,00
4 Porcinos de hasta 7 Kilos, por res:	2	\$ 1,20
5 Aves y conejos, cada cinco unidades o fracción:	1	\$ 0,60
6 Carnes trozadas, por cada 3 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
7 Menudencias, por cada 3 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
8 Chacinados, fiambres y afines por cada 3 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
9 Grasas, por cada 3 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
10 Fiambres y afines por cada 5 Kilos o fracción	5	\$ 3,00
ARTÍCULO 7.2: Por reinspección veterinaria de huevos, productos de		
la caza, pescados, mariscos, leche y sus derivados provenientes del		
partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con		
inspección sanitaria nacional.		
1 Huevos, por cada 3 docenas o fracción:	1	\$ 0,60
2 Productos de la caza, por cada 3 unidades o fracción:	1	\$ 0,60
3 Pescados, por cada 3 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
4 Mariscos, por cada 3 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
5 Leche, por cada 3 litros o fracción:	1	\$ 0,60



6 Derivados lácteos, por cada 3 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
7 Quesos, por cada 5 Kilos o fracción:	5	\$ 0,00
/ Quesos, por caua 5 kilos o fracción.	5	φ 3,00
ADTÍCULO DO DO COMO DO		
ARTÍCULO 7.3: Por inspección veterinaria en carnicerías rurales, por		
año:	960	\$ 576,00
ARTÍCULO 7.4: Por visado y control sanitario:		
1 Bovinos, la media res:	18	\$ 10,80
2 Ovinos y caprinos, la res:	6	\$ 3,60
3 Porcinos, la res:	6	\$ 3,60
4 Porcinos, la media res:	3	\$ 1,80
5 Aves y conejos, cada 3 unidades o fracción:	1	\$ 0,60
6 Carnes trozadas, por cada 3 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
7 Menudencias, por cada 3 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
8 Chacinados, fiambres y afines, por cada 3 kilos o fracción:	2	\$ 1,20
9 Grasas, por cada 20 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
10 Huevos, por cada 40 Docenas:	1	\$ 0,60
11 Productos de caza, por cada 3 unidades o fracción:	1	\$ 0,60
12 Pescados, por cada 3 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
13 Mariscos, por cada 3 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
14 Leche, por cada 40 litros o fracción:	1	\$ 0,60
15 Yogurt, por cada 20 litros o fracción:	1	\$ 0,60
16 Derivados lácteos, por cada 3 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
17 Soda y/o gaseosa y/o agua mineral, por cada 40 litros o fracción:		Ψ 0,00
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	1	\$ 0,60
49 Facesias autrastas y colorentes utilizados en la industria climenticia	I	\$ 0,00
18 Esencias, extractos y colorantes utilizados en la industria alimenticia	4	Ф 0 00
por cada 40 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
19 Azúcar por 40 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
20 Especias, aditivos alimentarios por cada 20 kilos o fracción:		
	1	\$ 0,60
21 Sal por cada 20 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
22 Frutas deshidratadas y/o secas, frutas y/u hortalizas frescas por		
cada 20 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
23 Gelatinas y/o postres y/o flanes y/o polvos para helados y/o base		
para helados y/o golosinas por confituras y/o polvo para bebidas sin		
alcohol, por cada 20 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
24 Yerba mate y/o té y/o café y/o chocolate y/o cacao en polvo por		
cada 20kilos y/o fracción:	1	\$ 0,60
25 Harinas y/o cereales en todas sus variedades por cada 40 kilos y/o		
fracción:	1	\$ 0,60
26 Aceites comestibles y/o vinagres y/o encurtidos por litros, por cada 7		
litros o fracción:	1	\$ 0,60
27 Productos dietéticos y/o alimentos a base de soja por cada 10 kilos		, ,
o fracción:	1	\$ 0,60
28 Frutas y hortalizas congeladas y/o frutas y hortalizas congeladas		4 3,33
acondicionadas para la venta, refrigerados y/o congelados por cada 3.5		
kilos o fracción:	1	\$ 0,60
29 Caldos y sopas deshidratadas por cada 3.5 kilos o fracción	1	\$ 0,60
30 conservas de origen vegetal y/o animal por cada 3 kilos o fracción:	•	Ψ 0,00
- Control to digit regular y/o diminal per odda o kiloo o maccion.	1	\$ 0,60
31 Hongos comestibles y trufas por cada 2 kilos o	'	Ψ 0,00
fracción	1	\$ 0,60
32 Bebidas alcohólicas, por cada 3 litros o fracción:	1	\$ 0,60
33 Alimentos para abastecer servicios de lunch y/o catering:	1	φ 0,00
	4	\$ 0,60
a) Por unidad clase ejecutiva:	1	
b) Por 2 unidades clase primera:	1	\$ 0,60
c) Por cada 4 unidades clase turista:	1	\$ 0,60
(Modificado por Ordenanza 2229/CD/09)		
34 Miel, dulces, mermeladas, mayonesa, salsas, aderezos y/o similares		* • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
por cada 3.5 kilos o fracción	1	\$ 0,60
35 Fidedería, productos de snack por cada 3 kilos o		. .
fracción	1	\$ 0,60
36 Huevo líquido por cada 3 litros o fracción	1	\$ 0,60
37 Jarabe para refresco por cada 7 litros o fracción:	1	\$ 0,60
38 Jugos vegetales o zumos al natural o congelados por cada 40 litros		
o fracción	1	\$ 0,60



39 Comidas congeladas y/o refrigeradas, por cada 3 kilos o fracción.:	1	\$ 0,60
ARTÍCULO 7.5: Reinspección higiénica y bromatológica de productos panificados y otros:		\$ 0,60
1 Pan y sus derivados, por cada 7 kilos o fracción:	1	. ,
2 Facturas y pebetes, por cada 3 docenas o fracción:	2	\$ 1,20
3 Galletitas marineras, grisines y galletitas secas o dulces por cada 7 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
4 Masas secas o de pastelería, postres, por cada 7 kilos o fracción:	1	\$ 0,60
5 Sándwiches simples o triples y empanadas, por cada 1 docena o	ı	\$ 0,60
fracción:	1 1	\$ 0,60 \$ 0,60
7 Tapas de empanadas, por cada 7 docenas o fracción:	1	\$ 1,20
8 Helados, por cada 3 litros o fracción:	1	\$ 0,60
10 Productos elaborados con harina, masas congeladas y otros por 7 kilos o fracción:	1	\$ 0,60 \$ 0,60
11 Alfajores por cada 3 kilos o fracción:	1	Ψ 0,00

FIN DEL CAPITULO VII

CAPITULO VIII DERECHOS DE OFICINA

<u>ARTÍCULO 8.1:</u> De acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, deberá abonarse por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación los derechos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 8.2: Por cada testimonio, certificación o constancia de actuaciones administrativas:	48	\$ 28,80
ARTÍCULO 8.3: Por cada solicitud de permiso para espectáculos públicos, bailes, reuniones o similares por medio de instituciones habilitadas:	80	\$ 48,00
ARTÍCULO 8.4: Por cada registro de firmas y/o renovación de técnicos, martilleros, instaladores de distintas especialidades, por única vez:	200	\$ 120,00
ARTÍCULO 8.5: Por cada registro de firmas y/o renovación de proveedores, contratistas, por única vez:	60	\$ 36,00
ARTÍCULO 8.6: Por el otorgamiento, renovación reposición de carnet, libreta o credencial de carácter individual que no tenga otro derecho establecido en la presente Ordenanza, se pagará anualmente, excepto el carnet de conductor:	48	\$ 28,80
ARTÍCULO 8.7 : Por otorgamiento de libreta sanitaria, su renovación o revalidación se abonará:		
a) Libreta conformada en dependencia municipal:	120 180	\$ 72,00 \$ 108,00
ARTÍCULO 8.8: Po la habilitación del libro inspección:	60	\$ 36,00
ARTÍCULO 8.9: En concepto de Gastos Administrativos en el Juzgado de Faltas:	100	\$ 60,00
ARTÍCULO 8.10: Por cada libre deuda de infracciones de tránsito:		



	60	\$ 36,00
ARTÍCULO 8.11: Por la suscripción anual del Boletín Municipal:		
a) Por ejemplar:	100	\$ 60,00
b) Por ejemplar extraordinario (más de 50 páginas):	20	\$ 12,00
	20	Ψ 12,00
c) Por la publicación de edictos en el Boletín Municipal, por línea:	40	# 04 00
	40	\$ 24,00
ARTICULO 8.12: Por carpeta de iniciación de trámites de construcción		
o habilitación:	90	\$ 54,00
ARTÍCULO 8.13: Por cada servicio de consulta o copias de planos y		
planchetas se abonarán las siguientes tasas:		
a) Por cada consulta de planchetas catastrales:	16	\$ 9,60
		· ·
b) Por cada fotocopia de plancheta catastral:	20	\$ 12,00
c) Por cada copia catastral de un inmueble con ubicación y		
dimensiones:	80	\$ 48,00
d) Por cada copia de plano del partido:	160	\$ 96,00
e) Por consulta de cédula parcelaria	40	\$ 24,00
, '		. ,
ARTÍCULO 8.14: Por los trámites de subdivisión y/o unificación de lotes		
se abonarán:		
SE ADUITATATI.		
a) Por cada copia de planos de subdivisión o unificación de lotes:		
a1) Por la primera foja:	80	\$ 48,00
a2) Por cada foja subsiguiente:	8	\$ 4,80
b) Las subdivisiones abonarán por cada lote antes de la aprobación		,
municipal de acuerdo a las zonas determinadas en el Capítulo I		
artículo 1.18 de la Ordenanza Tributaria según el siguiente detalle:		
atticulo 1.10 de la Ordenanza Tributana segun el Siguiente detalle.		
hat Anna Control Basidansial Especial Basidansial Madia		
b1) Área Central, Residencial Especial, Residencial Media y		
Residencial:	100	\$ 60,00
b2) Zona Primera y Área Central	80	\$ 48,00
b3) Zona Segunda:	60	\$ 36,00
b4) Zona tercera:	40	\$ 24,00
b5) Zona Cuarta:	20	\$ 12,00
b6) Zona Rural:	120	\$ 72,00
c) Las subdivisiones de fracciones pagarán:	120	Ψ 12,00
	00	Ф 40.00
c1) Por hectárea:	80	\$ 48,00
c2) Mínimo:	240	\$ 144,00
d) Por solicitud de revisión y estudio de planos de mensura que no		
den origen a nuevas parcelas:	40	\$ 24,00
e) Por la visación Municipal de certificado de amojonamiento:		
f) Por determinación de la línea municipal por metro lineal con dos		
estacas:	40	\$ 24,00
g) Por cada certificado de datos catastrales para obras viales incluida		Ψ = 1,00
la primera inspección sobre el terreno:		
	140	¢ 04.00
g1) Hasta dos manzanas:	140	\$ 84,00
g2) De tres a seis manzanas:	200	\$ 120,00
g3) de siete a diez manzanas:	400	\$ 240,00
g4) Por cada manzana excedente:	40	\$ 24,00
ARTÍCULO 8.15: Por los trámites de obras de construcción se abonarán		
las siguientes tasas:		
a) Por cada copia de plano a retirar por el profesional, a partir de la		
quinta copia incorporada para su aprobación en la carpeta de	400	ф 7 0.00
construcción:	120	\$ 72,00
b) Por la tramitación de expedientes para ejecución de obras		
públicas, por administración de recobro a los beneficiarios, 10%		
del costo de la obra.		
c) Copias certificadas de planos, por copia:	40	\$ 24,00
d) Desarchivo de expedientes de construcción:		,
d1) Por copia ó consulta:	80	\$ 48,00
d2) Por certificado final de obra:	80	\$ 48,00
	00	φ 40,00
e) Por desarchivo de anteproyecto o de carpetas de construcción		
con planos aprobados para la presentación de ampliaciones o		



cuparficiae conforma a obra:	90	¢ 49.00
superficies conforme a obra:	80	\$ 48,00
ARTÍCULO 8.16: Por cada Certificado de Libre Deuda para actos, contratos y operaciones, sobre inmuebles, o Certificados de Escribanía ley 7438/68 y por cada partida se abonará:	64	\$ 38,40
ARTÍCULO 8.17: Por la venta de pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos se gravará con las siguientes alícuotas sobre el valor del presupuesto oficial. a) Hasta \$ 0.03 alícuota del 2 %o (dos por mil). b) Sobre el excedente alícuota del1/1000 (uno por mil).		
ARTÍCULO 8.18: Por cada Talonario conteniendo 10 (diez) autorizaciones para descarga de residuos en el CEAMSE:	480	\$ 288,00
ARTÍCULO 8.19: Por cada certificado de libre deuda, por transferencia de fondo de comercio de razón social:	80	\$ 48,00
ARTÍCULO 8.20: Por cada certificado de pagos de tasas y derechos y Certificados de Pago Ley 7438/68, se abonará:	40	\$ 24,00
ARTÍCULO 8.21: Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal y tributaria:	200	\$ 120,00
ARTÍCULO 8.22: Por resumen de deuda de tasas o derechos por hoja:	4	\$ 2,40
ARTÍCULO 8.23: Por cada libre deuda de infracciones para habilitación de comercio:	60	\$ 36,00
ARTÍCULO 8.24: Envío recibos solicitados de tasas, derechos o contribuciones: a) Envío simple: b) Envío certificado:	50 150	\$ 30,00 \$ 90,00
ARTÍCULO 8.25: Toda correspondencia con aviso de recepción fehaciente, para citación del contribuyente, cualquiera sea su índole, será en su primera citación por cuenta de la Municipalidad, no así las que se emitieran por insistir sobre el caso, las cuales serán abonadas por el contribuyente por considerarse incumplimiento de la citación, debiéndose abonar de acuerdo a la siguiente escala: a) Segunda citación:	150	\$ 90,00
b) Tercera citación y posteriores:	200	\$ 120,00
ARTÍCULO 8.26: Por cada formulario de guía única de traslado de ganado y/o precinto, valores vigentes en la provincia de Buenos Aires más un 20% en concepto de gastos.		
ARTÍCULO 8.27: Por inicio de trámite administrativo en el cementerio municipal:	70	\$ 42,00
ARTÍCULO 8.28: Por el inicio de trámites por mesa de entradas se abonará, sin importar la cantidad de fojas:	70 50	\$ 42,00 \$ 30,00
		<u> </u>



ARTÍCULO 8.29: Por cada solicitud referida a gestión o trámite no previsto precedentemente, se abonará por derecho de oficina:	100	\$ 60,00
ARTÍCULO 8.30: Por cada solicitud de concesión para la prestación de servicios públicos, o por cada solicitud de prolongación o modificación de otras concesiones se abonarán	500	\$ 300,00
ARTÍCULO 8.31: Por derechos de Inscripción de empresas constructoras o instalaciones de obras públicas municipales se abonarán:	750	\$ 450,00
ARTÍCULO 8.32: Por cada planilla de certificación o constancia de actuaciones administrativas para gestionar cualquier tipo de habilitación municipal, con una validez de 30 días corridos desde su otorgamiento:	48	\$ 28,80
ARTÍCULO 8.33: Por cada certificado de libre deuda que se extiendan a los contribuyentes del Impuesto Automotor municipalizado, se abonará:	80	\$ 48,00
ARTÍCULO 8.34: Por el otorgamiento de Certificados de Libre Deuda de Tasas Municipales, se abonará	60	\$ 36,00
ARTICULO 8.35: Por derechos de inscripción de vehículos fuera del plazo establecido en el artículo 13.3 de la ordenanza fiscal, se abonara	115	\$ 69,00

CAPITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 9.1: La tasa a abonar resultará de aplicar una alícuota sobre el valor de obra para los destinos de vivienda, comercio, industria, salas de espectáculos, y cualquier otro tipo de construcción según la zona en que se encuentren: Zona Aeropuerto 2%; Residencial Especial, Residencial Media, Residencial, Área Central Primera y Rural con plano proyecto de club de campo, industria o equivalente 1,5%, en Zona Segunda 1%, en Zona Tercera 0,75% y en Zona Cuarta 0,50%. Zonas según lo estipulado en el artículo 15.1 de la Ordenanza Tributaria, inciso 1a) el 2%, inciso 1b) el 1.5% e inciso 1c) el 1% rigiendo para la determinación del valor de la obra, de acuerdo a las zonas determinadas en el Capítulo I, artículo 1.18 de la Ordenanza Fiscal y del Capítulo XV artículo 15.1 de la Ordenanza Tributaria; el que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala:

DESTINO	TIPO	MODULOS SUPERFICI E CUBIERTA	MONTO	MODULOS SUPERFICIE DESCUBIERTA	MONTO
VIVIENDA	д В С О п	1600 1200 1000 800 400	\$ 960,00 \$ 720,00 \$ 600,00 \$ 480,00 \$ 240,00	800 600 500 400 200	\$ 480,00 \$ 360,00 \$ 300,00 \$ 240,00 \$ 120,00



COMERCIO	A B C D	1000 880 720 600	\$ 600,00 \$ 528,00 \$ 432,00 \$ 360,00	500 440 360 300	\$ 300,00 \$ 264,00 \$ 216,00 \$ 180,00
INDUSTRIA	ДОВР	1000 720 480 160	\$ 600,00 \$ 432,00 \$ 288,00 \$ 96,00	500 360 240 80	\$ 300,00 \$ 216,00 \$ 144,00 \$ 48,00
CONSTRUCCIONES ESPECIALES	А	3500	\$ 2100,00	1750	\$ 1.050,00

ARTÍCULO 9.2: Se consideran construcciones especiales:

Aeropuerto: Servicios complementarios de cargas, talleres de reparación y mantenimiento referidos a la aeronavegación, administración y logística.

- a) Shopping.
- b) Paseo de Compras.
- c) Cines.
- d) Hosterías, cabañas y todo servicio de hospedaje.
- e) Centros recreativos.f) Establecimientos educacionales privados.
- g) Institutos de investigación.
- h) Centros deportivosi) Estaciones de servicio.
- j) Club house.
- k) Concesiones de peajes y estacionamientos.
- Terminales de micros de larga distancia.
- m) Depósitos de más de 2000 metros cuadrados.
- n) Bancas privadas y financieras.
- o) Salones vip.
- p) Toda aquella construcción que supere los 1000m2. de superficie cubierta en caso de obra nueva.
- q) Toda aquella construcción de 500m2. de superficie cubierta en caso de ampliación.
- r) Clubes de Campo (construcciones utilizadas en común)
- s) Barrios Cerrados (construcciones utilizadas en común)
- t) Condominios con más de 6 unidades funcionales
- u) Salas de Conferencias
- v) Spa
- w) Auditorios
- x) Multiespacios

ARTÍCULO 9.3: Por las refacciones e instalaciones de obras aprobadas que no superen el 50% del total de las mismas y que no aumenten la superficie cubierta, se abonará sobre el valor de la obra estimado, se acuerdo a la siguiente escala: (Modificado por Ordenanza 2031/CD/08)	MOD.	MONTO
a) Salas de espectáculos y otras:		

87



proyecto de club de campo o equivalente: 50% e) Emprendimientos especiales que figuran en el 9.21,5%		
ARTÍCULO 9.4: La percepción del derecho de construcción de piletas de natación será igual al establecido en él ARTÍCULO 9.1, inciso a), para el destino vivienda tipo A, superficie cubierta, con una alícuota del 1,5%.		
ARTÍCULO 9.5: Por paso de agua y/o riego, cada uno:	16	\$ 9,60
ARTÍCULO 9.6: Por demolición se abonará por metro cuadrado el 30% del valor de la obra determinado en el ARTÍCULO 9.1 inciso a) para el destino vivienda tipo D, superficie cubierta con una alícuota del 1%.		
ARTÍCULO 9.7: Por cada revisión de planos de construcción o refacción de bóvedas. Se abonará el valor de la obra determinado en el inciso a) del ARTÍCULO 9.1 para el destino vivienda tipo A, superficie cubierta con una alícuota del 5%		
ARTÍCULO 9.8: Inspección de medidores.		
a) Monofásicos. Por única vez: Para uso de inmuebles destinados a vivienda: Hasta 20 bocas: Excedente cada dos (2) bocas y/o fracción:	32 8	\$ 19,20 \$ 4,80
b) Para uso de inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales y/o profesionales:		
De 1 a 5 bocas: De 6 a 10 bocas: Excedente por boca: Trifásica, por única vez: c)Para uso de fuerza motriz en instalaciones electromecánicas:	60 100 12 80	\$ 36,00 \$ 60,00 \$ 7,20 \$ 48,00
1) Hasta 5 HP: 2) De 6 a 10 HP: 3) Excedente por HP:	80 120 16	\$ 48,00 \$ 72,00 \$ 9,60
ARTÍCULO 9.9:	10	Ψ 3,00
a)Patios para actividad comercial descubiertos: La percepción de derechos de construcción de patios para actividad comercial descubiertos resulta de aplicar una alícuota del 1,5% sobre la cantidad de módulos que se específica a continuación por m2. de ejecución sin determinación de zona.		
b) Canchas: 1) Canchas de tenis	720 560	\$ 432,00 \$ 336,00
o similares: 4) Cualquier otro destino no especificado:	480 480	\$ 288,00 \$ 288,00
ARTÍCULO 9.10: La percepción del derecho de construcción de antenas con estructura de cualquier altura: a) para transmisión y/o retransmisión y/o recepción de : televisión satelital y/o telefonía celular móvil y/o fija y/o servicios de radiocomunicación móvil celular (SRMC) y/o servicio de telefonía móvil (STM) y/o servicios de comunicaciones personales (PCS) y/o servicio radioeléctrico de concentración y enlaces (Trunking), y/o radiodifusión, y/o similares, deberán abonar en caso de encontrarse instaladas sobre, terreno natural,		
terraza, y/o pared con las siguientes estructuras de soporte, una tasa fija de:		



a1) Sobre Terreno Natural Monoposte, autosoportado, mástil autosoportado y mástil arriostrado	65000	\$ 39.000,00
pedestales hasta 3mt. de altura, considerándose para estos últimos la terraza como "una unidad", en la cual podrán instalarse más de una estructura: a3) Sobre Pared	32500	\$ 19.500,00
Soporte sobre pared cuya saliente volumétrica máxima de 2,50 mts. de altura por 0,35 mts. de ancho y 0,30 mts. de profundidad:	16250	\$ 9.750,00
b) Por cada antena para transmisión y/o retransmisión del servicio internet deberán abonar una tasa fija de 3000 módulos	3000	\$ 1.800,00
ARTÍCULO 9.11: Las Asociaciones Civiles y/o Sindicales que ocupen predios destinados a actividades recreativas, a los fines de obtener su habilitación municipal, deberán presentar un croquis de su construcción, y abonar un mínimo del 20% de los respectivos derechos en concepto de anticipo, hasta la presentación del plano de obra, momento a partir del cual el tramite proseguirá de acuerdo a lo establecido en el Capitulo IX de la Ordenanza Fiscal y Tributaria		
ARTICULO 9.12 :Por el respectivo permiso de inicio de obras se deberá de abonar:	400	\$ 240,00
Construcciones hasta 120 M2	400	φ 240,00
Construcciones hasta 250 M2	600	\$ 360,00
Construcciones mayores de 250 M2 (cada fracción de 50 M2)	120	\$ 72,00

CAPITULO X DERECHOS POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 10.1: De acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, deberán abonarse los derechos establecidos en el presente capítulo.	MODULO	MONTO
ARTÍCULO 10.2: Por cada permiso para colocar mesas y sillas y/o similares en su frente y/o fuera del frente de los negocios previa autorización del Departamento Ejecutivo, bares, heladerías, confiterías u otros comercios afines en calles o lugares públicos no debiendo ocuparse más del ancho de la mitad de la acera, se pagará por cada mesa, incluyendo sillas y/o similares, por mes:	36	\$ 21,60
ARTÍCULO 10.3: Por cada puesto tipo de venta de flores instalado sobre el frente o enfrente de las aceras del cementerio local y dentro de un radio de hasta quinientos (500) metros del mismo, se abonará por mes:		
a) Superficie hasta tres (3) metros cuadrados: b) Por cada metro cuadrado o fracción subsiguiente:	70 12	\$ 42,00 \$ 7,20



		I
ARTÍCULO 10.4: Por cada puesto tipo de venta de flores en la vía pública, ubicado fuera del radio que fija el artículo anterior, por mes:	14	\$ 8,40
ARTÍCULO 10.5: Los permisos para activar referidos en los artículos 10.3 y 10.4, serán otorgados por la oficina técnica municipal correspondiente, siempre que a su juicio, la venta de flores que no ocasionen perjuicios a terceros.		
ARTÍCULO 10.6: Los automóviles de alquiler, taxis y/o taxi-flet o remises que tengan parada fija autorizada por ésta Municipalidad, por mes:	13	\$ 7,80
ARTÍCULO 10.7: Por cada columna para colocar carteles previa autorización de la oficina técnica municipal, por mes:	18	\$ 10,80
ARTÍCULO 10.8: En las calle peatonales y semipeatonales del distrito la tasa establecida en los artículos: 10.2, 10.7, 10.16, 10.17, 10.18, 10.21, se incrementara en un 60%	10	\$ 6,00
ARTÍCULO 10.9: Por servicios de limpieza de ferias, en las que se realice el servicio por medio del Municipio. a) Ramos comestibles, por puesto, por feria y/o localidad y por m2, el mes: b) Ramos no comestibles, por puesto, por feria y/o localidad, por mes, por m2:	48 39	\$ 28,80 \$ 23,40
ARTÍCULO 10.10: Por ocupación y limpieza de espacios para la realización de fiestas de carnaval (corso) u otro evento público, por día:	10000	\$ 6.000,00
Video cable: ARTÍCULO 10.11: a) Por ocupación del espacio aéreo o subterráneo con cable para TV, por cada cincuenta (50) metros o fracción, por mes:	22 18	\$ 13,20 \$ 10,80
ARTÍCULO 10.12: Por la colocación de andamios, encofrados y cercado de obra de carácter temporario que se levante en las veredas, por cada metro cuadrado y por mes o fracción:	30	\$ 18,00
ARTÍCULO 10.13: Por cada cruce de cañerías por debajo de pavimentos existentes por cruce:	138	\$ 82,80
ARTÍCULO 10.14: Las compañías y empresas de servicios públicos o empresas particulares de cualquier naturaleza pagarán mensualmente: a) Por uso de la vía pública o subsuelo, ocupados por el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones, por cada 100 metro		
o fracción: b) Por uso de la vía pública o subsuelo ocupados por tanques depósitos, por cada 1.000 litros	42 42	\$ 25,20 \$ 25,20
ARTÍCULO 10.15: Por la exhibición y venta de juguetes en la vía pública y/o muebles y/o similares, en comercios habilitados para tal		



fin, por metro cuadrado o fracción, por mes calendario y/o fracción:	72	\$ 43,20
ARTÍCULO 10.16: Toda ocupación de la vía pública, que no este contemplada en este capítulo, cualquiera sea la causa o destino, pagará por metro cuadrado de superficie ocupada (la que no podrá ser mayor de un metro de la línea municipal), por mes.	48	\$ 28,80
ARTÍCULO 10.17: En los casos de situaciones temporarias comprendidas en las causas a que se refiere el artículo anterior, el derecho a abonar será determinado por metro cuadrado (m2), por mes, a razón de:	60	\$ 36,00
contenedores de escombros y/o materiales de deshecho, por día (mínimo 5 días):	25	\$ 15,00
ARTÍCULO 10.19: a) Por balcones y construcciones accesibles, por metro cuadrado o fracción por piso y por mes: b) Por aleros saledizos y marquesinas que avancen más de 0,20mts. Sobre la línea municipal, por metro cuadrado o fracción, por piso y por mes:	10 5	\$ 6,00 \$ 3,00
c) Por cada toldo, por metro cuadrado o fracción, por mes:	5	\$ 3,00
ARTÍCULO 10.20: Por cada puesto tipo, de venta de artículos no previstos en articulados anteriores, por mes y por metro cuadrado:	150	\$ 90,00
ARTÍCULO 10.21: Las compañías y empresas de servicios públicos o empresas particulares pagarán al inicio de la obra: a) Por uso de la vía pública o subsuelo ocupado por el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones, por cada 100 metros o fracción lineal con un ancho de hasta 20		
centímetros	600	\$ 360,00
b) Por uso de la vía pública o subsuelo ocupados por tanques depósitos, por cada 1000 litros	3000	\$ 1.800,00

CAPITULO XI

DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES

ARTÍCULO 11.1: Por los derechos correspondientes a este capítulo se abonarán las tasas siguientes:	MODULOS	MONTO
ARTÍCULO 11.2: a) Por extracción de capa superficial o humífera del suelo, por		
metro cúbico:	18	\$ 10,80
b) Por extracción de tierra, tosca, suelo seleccionado, arcilla, y otros, por metro cúbico:	11	\$ 6,60



Para los hornos de ladrillos el mínimo a tributar por mes es de 300 metros cúbicos calculando la extracción en función de la producción de ladrillos y a razón de 1,5 m3 cada millar producido. Para las tosqueras el mínimo a tributar por extracción de tosca será de 20000 m3, por mes. Los hornos de ladrillos y las tosqueras deberán presentar las declaraciones juradas por extracción en forma mensual		
ARTÍCULO 11.3: Por extracción de hidrocarburos, gas y demás minerales, por metro cúbico:	9	\$ 5,40

CAPITULO XII DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 12.1:	MODULOS	MONTO
a) Por la realización de eventos deportivos y todo otro espectáculo público que se desarrollen en el ámbito del partido y por el cual se perciba entrada, se gravará con el diez (10%) por ciento, sobre el precio básico de la venta de entradas. b) El importe mínimo a tributar para confiterías bailables, salones o pistas de baile y similares, por reunión, debiendo ser abonado con setenta y dos (72) horas hábiles de antelación a la realización del espectáculo será de:	1200	\$ 720,00
ARTÍCULO 12.2: Se fija en ochocientos (800) módulos el depósito establecido en el Artículo 12.3, de la Ordenanza Fiscal.	.200	ψ / <u>2</u> 0,00
ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESPARCIMIENTO ARTÍCULO 12.3: Los concurrentes a piletas públicas de natación y/o balnearios, deberán abonar el ocho por ciento (8%) sobre el precio básico de la entrada estipulada por dichos comercios.		
ARTÍCULO 12.4: Por derechos de instalación y funcionamiento de parques de diversiones o similares, no permanentes, que desarrollen sus actividades en lugares cerrados o no y que ofrezcan al público espectáculos, pasatiempos y/o atracciones, abonarán previa autorización, la siguiente tasa: (modificado por Ordenanza 1831/CD/06) 1º Categoría: más de 1.000 m2, por bimestre:	480 320 160	\$ 288,00 \$ 192,00 \$ 96,00
ARTÍCULO 12.5: Los bailes, festivales autorizados, que por sus características no cobren entradas deberán abonar con una antelación de setenta y dos (72) horas hábiles a la realización del espectáculo una tasa fija por día de espectáculo de:	800	\$ 480,00
 ARTÍCULO 12.6: Las entidades o personas que realicen bailes públicos y/o festivales en lugares no habilitados para tal fin, pagarán previamente, por cada baile y/o festival, como anticipo los montos mínimos que se fijan a continuación: a) Cuando intervengan orquesta/s o número /s espectáculos: b) Cuando se realicen con empleo de aparatos electrónicos 	1000	\$ 600,00
equipos de de música, de video o similares, pagaran:	500	\$ 300,00
ARTÍCULO 12.7: Por cada exhibición de número de varieté, show en cafés, confiterías bailables, bares o negocios similares, pagarán por sección:	400	\$ 240,00



ARTÍCULO 12.8: Por carreras cuadreras dentro del partido, cuya organización hípica encuadre con las normas que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo, por reunión:	1600	\$ 960,00
ARTÍCULO 12.9: Toda reunión, función, representación, acto social, deportivo o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúe en lugares donde el público tenga acceso, como así también en lugares abiertos, públicos o privados, se cobre o no cobre entrada, como así también las quermeses, peñas, bailes, festivales de todo tipo, y/o similares, deberán abonar antes de la realización del espectáculo una tasa fija por día de	1200	\$ 720,00
ARTÍCULO 12.10: Los desfiles de moda de todo tipo y/o similares, deberán abonar antes de la realización del espectáculo una tasa fija por día de	2400	\$ 1440,00
ARTÍCULO 12.11: Toda actividad de rodaje o grabación de películas de cine, programas de televisión, documentales, anuncios publicitarios, vídeos, reportajes fotográficos o cualquier otro producto del sector audiovisual y/o similares, que se desarrolle en el Distrito, deberán abonar antes de la realización una tasa fija por		
día de	2400	\$ 1440,00

CAPITULO XIII

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 13.1: Por los derechos correspondientes a este Artículo se abonará en forma anual, los importes siguientes, pudiéndose liquidar en tres cuotas iguales:		
a) Motocicletas con o sin sidecar, motonetas y ciclomotores, categoría de acuerdo a la cilindrada:		
MODELO ACTUAL:		
Hasta 100 centímetros cúbicos de cilindrada:	293	\$ 175.80
Hasta 150 centímetros cúbicos de cilindrada:	389	\$ 233,40
Hasta 300 centímetros cúbicos de cilindrada:	485	\$ 291,00
Hasta 500 centímetros cúbicos de cilindrada:	725	\$ 435,00
Hasta 750 centímetros cúbicos de cilindrada:	965	\$ 579,00
Más de 750 centímetros cúbicos de cilindrada:	1205	\$ 723,00
MODELO PENULTIMO:		
Hasta 100 centímetros cúbicos de cilindrada:	197	\$ 118,20
Hasta 150 centímetros cúbicos de cilindrada:	293	\$ 175,80
Hasta 300 centímetros cúbicos de cilindrada:	389	\$ 233,40
Hasta 500 centímetros cúbicos de cilindrada:	485	\$ 291,00
Hasta 750 centímetros cúbicos de cilindrada:	725	\$ 435,00
Más de 750 centímetros cúbicos de cilindrada:	965	\$ 579,00
MODELO ANTEPENULTIMO Y ANTERIORES:		
Hasta 100 centímetros cúbicos de cilindrada:	173	\$ 103,80
Hasta 150 centímetros cúbicos de cilindrada:	245	\$ 147,00
Hasta 300 centímetros cúbicos de cilindrada:	293	\$ 175,80
Hasta 500 centímetros cúbicos de cilindrada:	389	\$ 233,40
Hasta 750 centímetros cúbicos de cilindrada:	565	\$ 339,00
Más de 750 centímetros cúbicos de cilindrada:	805 245	\$ 483,00
b) Bicicletas motorizadas y triciclos todos los modelos:	240	\$ 147,00



IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES LEY 14553

ARTÍCULO 13.3: Adhiérase el Municipio de Ezeiza, a lo dispuesto en el Capítulo III artículos 11° a 16° de la Ley 13.010, al Decreto Provincial 226/03 y a los artículos 45°, 46° y 47° de la ley 14.553, referidos a la transferencia del Impuesto a los Automotores a los municipios, para su cobro.

ARTÍCULO 13.4: Acéptese el crédito por las deudas que registren los vehículos modelosaño 2002, en los términos del artículo 15 de la Ley Nº 13.010 y complementarias.

Dicha cesión se considerará operada a partir del 1º de enero de 2014 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

- a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
- b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

ARTÍCULO 13.5: Autorizase al Departamento Ejecutivo a desarrollar todos los actos necesarios para efectivizar la emisión de las boletas, su distribución, la percepción y el control del pago, el recupero de deudas y las eximiciones que prevé la ley, del Impuesto a los automotores transferidos.

ARTÍCULO 13.6: Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el artículo 44 y 45 apartado II) de la Ley 14553, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

<u>ARTÍCULO 13.7:</u> Determínese para el cobro del Impuesto a los Automotores transferidos en los términos previstos, lo indicado en el artículo 45 de la ley 14.553 con las siguientes tablas:

I) Vehículos con valuación fiscal:

A) Automóviles, rurales, Autoambulancias y autos fúnebres.

ESCALA DE VALUACIONES MODELOS 1990 A 2000								
DESDE	HASTA	CUOTA	ALICUOTA					
\$ 0	\$ 10.000	0	3.00 %					
\$ 10.000	\$ 20.000	\$ 300,00	3.40 %					
\$ 20.000	\$ 35.000	\$ 640,00	3.57 %					
\$ 35.000	\$ 50.000	\$ 1.176,00	3.75 %					
\$ 50.000	\$ 70.000	\$ 1.738,00	4.00 %					
\$ 70.000	\$ 90.000	\$ 2.538,00	4.25 %					
\$ 90.000	\$ 120.000	\$ 3.389,00	4.66 %					
\$ 120.000	\$ 150.000	\$ 4.786,00	5.07 %					
Más de \$150.	000	\$ 6.308,00	5.51 %					

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

D) Vehículos de transporte público de pasajeros......1,5%

II) Vehículos que no tengan valuación fiscal:

 Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley Nº 13.003.



- Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley Nº 13.297.
- Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley Nº 13.404.
- Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley Nº 13.613.
- Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley Nº 13.930.
- Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley Nº 14.044.
- Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la Ley Nº 14.200.
- Modelos –año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley Nº 14.333.
- **B)** Camiones, camionetas, pick up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilos, incluida la carga transportable:

0.	CATEGORIAS DE ACUERDO AL PESO INCLUIDA LA CARGA TRANSPORTABLE (en kilos)								
MODELO AÑO	PRIMER A	SEGUND A	TERCER A	CUARTA	QUINTA	SEXTA	SÉPTIMA	OCTAVA	NOVENA
Σ	HASTA	DE 1201	DE 2501	DE 4001	DE 7001	DE 10001	DE 13001	DE 16001	MAS DE
	1200 KG	A 2500	A 4000	A 7000	A 10000	A 13000	16000	A 20000	20000
2002	\$ 253	\$ 425	\$ 643	\$ 836	\$ 1030	\$ 1440	\$ 2022	\$ 2441	\$ 2961
2001	\$ 199	\$ 335	\$ 508	\$ 658	\$ 815	\$ 1136	\$ 1596	\$ 1932	\$ 2341
2000	\$ 157	\$ 265	\$ 399	\$ 517	\$ 641	\$ 889	\$ 1253	\$ 1513	\$ 1833
1999	\$ 140	\$ 236	\$ 356	\$ 461	\$ 572	\$ 794	\$ 1119	\$ 1351	\$ 1636
1998	\$ 115	\$ 193	\$ 292	\$ 379	\$ 468	\$655	\$ 917	\$ 1109	\$ 1345
1997	\$ 115	\$ 193	\$ 292	\$ 379	\$ 468	\$655	\$ 917	\$ 1109	\$ 1345
1996	\$ 105	\$ 177	\$ 266	\$ 347	\$ 427	\$ 598	\$ 838	\$ 1011	\$ 1229
1995	\$ 105	\$ 177	\$ 266	\$ 347	\$ 427	\$ 598	\$ 838	\$ 1011	\$ 1229
1994	\$ 96	\$ 163	\$ 248	\$ 322	\$ 398	\$ 555	\$ 779	\$ 940	\$ 1141
1993	\$ 96	\$ 163	\$ 248	\$ 322	\$ 398	\$ 555	\$ 779	\$ 940	\$ 1141
1992	\$ 91	\$ 155	\$ 236	\$ 306	\$ 378	\$ 527	\$ 740	\$ 893	\$ 1084
1991	\$ 79	\$ 134	\$ 204	\$ 265	\$ 328	\$ 457	\$ 642	\$ 774	\$ 939
1990	\$ 72	\$ 120	\$ 183	\$ 237	\$ 293	\$ 410	\$ 575	\$ 694	\$ 842

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailer y similares, categorías de acuerdo al peso en kilos, incluida la carga transportable:

	CATEGORIAS DE ACUERDO AL PESO INCLUIDA LA CARGA TRAN KILOS)								ABLE (EN
MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA	SÉPTIMA	OCTAVA	NOVENA
MOI	HASTA	DE 3001	DE 6001	DE 10001	DE 15001	DE 20001	DE 25001	DE 30001	MAS DE
	3000 KG	A 6000	A 10000	A 15000	A 20000	A 25000	A 30000	A 35000	35000
2002	\$ 59	\$ 128	\$ 211	\$ 397	\$ 586	\$ 675	\$ 864	\$ 947	\$ 1028
2001	\$ 45	\$ 99	\$ 166	\$ 310	\$ 454	\$ 525	\$ 672	\$ 538	\$ 800
2000	\$ 36	\$ 77	\$ 127	\$ 238	\$ 350	\$ 404	\$ 518	\$ 559	\$ 617
1999	\$ 32	\$ 68	\$ 113	\$ 213	\$ 312	\$ 361	\$ 463	\$ 507	\$ 551
1998	\$ 26	\$ 54	\$ 92	\$ 171	\$ 252	\$ 291	\$ 371	\$ 407	\$ 426
1997	\$ 26	\$ 54	\$ 92	\$ 171	\$ 252	\$ 291	\$ 371	\$ 407	\$ 426
1996	\$ 23	\$ 49	\$ 82	\$ 156	\$ 226	\$ 264	\$ 337	\$ 368	\$ 400



1995	\$ 23	\$ 49	\$ 82	\$ 156	\$ 226	\$ 264	\$ 337	\$ 368	\$ 400
1994	\$ 20	\$ 45	\$ 75	\$ 139	\$ 203	\$ 235	\$ 301	\$ 331	\$ 360
1993	\$ 20	\$ 45-	\$ 75	\$ 139	\$ 203	\$ 235	\$ 301	\$ 331	\$ 360
1992	\$ 19	\$ 43	\$ 71	\$ 132	\$ 193	\$ 223	\$ 286	\$ 314	\$ 342
1991	\$ 17	\$ 37	\$ 62	\$ 114	\$ 167	\$ 194	\$ 248	\$ 272	\$ 296
1990	\$ 15	\$ 33	\$ 55	\$ 103	\$ 152	\$ 176	\$ 225	\$ 246	\$ 267

D) Vehículos de transporte público de pasajeros,

Categorías de acuerdo al peso en kilos, incluida la carga transportable:

CATEGORIAS DE ACUERDO AL PESO INCLUIDA LA CARGA TRANSPORTABLE (EN KILOS)							
MODELO AÑO	PRIMERA HASTA	SEGUNDA TERCERA DE 3501 DE 7001		CUARTA DE 10001	QUINTA MAS DE		
ANO	3500	A 7000	A 10000	A 15000	15001		
2002	\$ 454	\$ 1362	\$ 1745	\$ 3074	\$ 3442		
2001	\$ 359	\$ 1079	\$ 1381	\$ 2431	\$ 2724		
2000	\$ 281	\$ 843	\$ 1081	\$ 1904	\$ 2133		

CATEGORIAS DE ACUERDO AL PESO INCLUIDA LA CARGA TRANSPORTABLE (EN KILOS)								
MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA				
MODELO AÑO	HASTA	DE 1001	DE 3001	MAS DE				
ANO	1000	A 3000	A 10000	10000				
1999	\$ 139	\$ 251	\$ 965	\$ 1700				
1998	\$ 115	\$ 207	\$ 793	\$ 1397				
1997	\$ 115	\$ 207	\$ 793	\$ 1397				
1996	\$ 105	\$ 188	\$ 723	\$ 1275				
1995	\$ 105	\$ 188	\$ 723	\$ 1275				
1994	\$ 98	\$ 176	\$ 672	\$ 1184				
1993	\$ 98	\$ 176	\$ 672	\$ 1184				
1992	\$ 93	\$ 172	\$ 638	\$ 1125				
1991	\$ 81	\$ 145	\$ 554	\$ 975				
1990	\$ 72	\$ 130	\$ 497	\$ 874				

E) Casillas rodantes con propulsión propia categorías de acuerdo al peso en kilos:

CATEGORIAS DE ACUERDO AL PESO EN KILOS						
MODELO		SEGUNDA				
AÑO	HASTA	Más de				
7	1000	1001				
2002	\$ 311	\$ 714				
2001	\$ 243	\$ 535				
2000	\$ 193	\$ 420				
1999	\$ 172	\$ 375				
1998	\$ 141	\$ 292				
1997	\$ 141	\$ 292				
1996	\$ 121	\$ 268				
1995	\$ 121	\$ 268				
1994	\$ 112	\$ 234				
1993	\$ 112	\$ 234				
1992	\$ 106	\$ 222				
1991	\$ 92	\$ 193				
1990	\$ 83	\$ 172				

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción:



- 1. Para los modelos años 1990 a 1998, ciento sesenta y seis pesos: \$ 166.-
- 2. Para los modelos año 1999, ciento ochenta y seis \$ 186.-
- G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso
- A) microcoupés, vehículos armados fuera de fábrica y similares:

CATEGORIAS DE ACUERDO AL PESO EN KILOS								
MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA				
AÑO	HASTA	DE 801	DE 1151	MAS DE				
71.70	800	A 1150	A 1300	1300				
2002	\$ 302	\$ 381	\$ 672	\$ 729				
2001	\$ 240	\$ 301	\$ 505	\$ 576				
2000	\$ 194	\$ 243	\$ 408	\$ 440				
1999	\$ 174	\$ 217	\$ 364	\$ 393				
1998	\$ 144	\$ 170	\$ 285	\$ 327				
1997	\$ 144	\$ 170	\$ 285	\$ 327				
1996	\$ 122	\$ 157	\$ 262	\$ 285				
1995	\$ 122	\$ 157	\$ 262	\$ 285				
1994	\$ 116	\$ 148	\$ 235	\$ 269				
1993	\$ 116	\$ 148	\$ 235	\$ 269				
1992	\$ 110	\$ 141	\$ 223	\$ 256				
1991	\$ 95	\$ 122	\$ 194	\$ 221				
1990	\$ 89	\$ 105	\$ 175	\$ 192				

<u>ARTÍCULO 13.8:</u> El Departamento Ejecutivo podrá modificar las tablas de los Impuesto a los Automotores de acuerdo a las disposiciones que emane el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires a través de cualquier legislación.

ARTÍCULO 13.9: El Impuesto al Automotor para el año 2014 de los modelos 1990 a 2002 determinado en la presente, podrá ser cancelado en tres cuotas consecutivas cuyo vencimiento operará de acuerdo al calendario fiscal, pudiendo cada una obtener una bonificación del 40% de la Tasa, cuando acrediten Seguro de responsabilidad Civil hacia terceros y Verificación Técnica Vehicular antes del vencimiento de las mismas, excluyendo el beneficio de pago anual (10% de bonificación de la tasa).-

ARTÍCULO 13.10: Amplíense los Artículos 16.9 y 16.17 de la Sección Primera de la Ordenanza Fiscal, en el cual se incorporaran al calendario fiscal 2014 los vehículos modelo año 2002, según lo que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.11: Aplíquese el aumento del 20% a las valuaciones fiscales vigentes, según lo determinado en los artículos 39 de la Ley 14.044 y 41 de la ley 14200.

<u>ARTÍCULO 13.12:</u> El municipio a través del Honorable Concejo Deliberante resolverá las solicitudes de exenciones correspondientes al Impuesto Automotor conforme a las normas vigentes.-

<u>ARTÍCULO 13.13:</u> El Departamento Ejecutivo extenderá los certificados de libre deuda a los contribuyentes que deban realizar trámites ante el Registro del Automotor de acuerdo al artículo 16° de la Ley 13.010.



CAPITULO XIV

TASA POR CONTRALOR DE MARCAS Y SEÑALES

<u>ARTÍCULO 14.1:</u> De acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, deberá abonarse la tasa prevista en el presente capítulo.

Detalle -		Bovinos equinos		Ovinos y caprinos		Porcinos	
		Monto	Mod.	Monto	Mod.	Monto	
ARTÍCULO 14.2: Documentos por transacciones o movimientos cada 10 cabezas o fracción:							
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido: a1) Certificado:	56	\$ 33,60	4	\$ 2,40	40	\$ 24,00	
b) Venta particular de productor a productor de otro partido: b1) Certificado:	56 56	\$ 33,60 \$ 33,60	4 4	\$ 2,40 \$ 2,40	40 40	\$ 24,00 \$ 24,00	
 c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero. c1) A frigorífico o matadero del mismo partido. 							
Certificado:	56	\$ 33,60	4	\$ 2,40	40	\$ 24,00	
1) Certificado:	56 56	\$ 33,60 \$ 33,60	4 4	\$ 2,40 \$ 2,40	40 40	\$ 24,00 \$ 24,00	
d) Venta de productor a Liniers o Avellaneda, según corresponda, o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción. Guía:	100	\$ 60,00	4	\$ 2,40	48	\$ 28,80	
e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers o Avellaneda, según corresponda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción. e1) Certificado	56	\$ 33,60	4	\$ 2,40	40	\$ 24,00	
e2) Guía:	56	\$ 33,60	4	\$ 2,40	40	\$ 24,00	
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor. f1) A productor del mismo partido. Certificado:	56	\$ 33,60	4	\$ 2,40	40	\$ 24,00	
f2) A productor de otro partido. 1) Certificado	56 56	\$ 33,60 \$ 33,60	4 4	\$ 2,40 \$ 2,40	40 40	\$ 24,00 \$ 24,00	
f3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers o Avellaneda, según corresponda y otros mercados.							
1) Certificado:	56 56	\$ 33,60 \$ 33,60	4 4	\$ 2,40 \$ 2,40	40 40	\$ 24,00 \$ 24,00	



f4) A frigorífico o matadero local 1) Certificado	56	\$ 33,60	4	\$ 2,40	40	\$ 24,00
		,		,		,
g) Venta de productores en remate feria de otros partidos. g1) Guía	56	\$ 33,60	4	\$ 2,40	40	\$ 24,00
h) Guía para traslado fuera de la provincia.						
h1) A nombre del propio productor:	56 100	\$ 33,60 \$ 60,00	4 4	\$ 2,40 \$ 2,40	40 48	\$ 24,00 \$ 28,80
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido:	24	\$ 14,40	4	\$ 2,40	20	\$ 12,00
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido):	16	\$ 9,60	4	\$ 2,40	4	\$ 2,40
feria antes de los 15 días, por permiso de remisión a feria se abonará:	56	\$ 33,60	8	\$ 4,80	20	\$ 12,00
k) Permiso de marca o señal, según corresponda:	24	\$ 14,40	4	\$ 2,40	4	\$ 2,40
I) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido):		\$ 7,20	4	\$ 2,40	4	\$ 2,40
m) Guía de cuero:	4	\$ 2,40	4	\$ 2,40	4	\$ 2,40
	n.	IARCAS		SFÍ	 ŇALES	
•	I IV	IAKLAA				
Detalle		Bovinos	(Ovinos	Po	rcinos
Detalle			Mód	Ovinos monto	Po Mód.	rcinos Monto
ARTÍCULO 14.3: Se cobrarán las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales:	y Mód.	Bovinos equinos				
ARTÍCULO 14.3: Se cobrarán las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales: a) Por los documentos correspondientes a marcas y señales:	Mód.	Bovinos equinos				
ARTÍCULO 14.3: Se cobrarán las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales: a) Por los documentos correspondientes a marcas y señales:	Mód.	Bovinos equinos monto	Mód	monto	Mód.	Monto
ARTÍCULO 14.3: Se cobrarán las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales: a) Por los documentos correspondientes a marcas y señales:	y Mód.	Bovinos equinos monto \$ 72,00	Mód 120	monto \$ 72,00	Mód.	Monto \$ 72,00
ARTÍCULO 14.3: Se cobrarán las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales: a) Por los documentos correspondientes a marcas y señales:	120 80 80	Bovinos equinos monto \$ 72,00 \$ 48,00	Mód 120 48	monto \$ 72,00 \$ 28.80	Mód. 120 48	Monto \$ 72,00 \$ 28.80
ARTÍCULO 14.3: Se cobrarán las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales: a) Por los documentos correspondientes a marcas y señales:	120 80 80	\$ 72,00 \$ 48,00 \$ 48,00	Mód 120 48 48	\$ 72,00 \$ 28.80 \$ 28,80	Mód. 120 48 48	\$ 72,00 \$ 28.80 \$ 28,80
ARTÍCULO 14.3: Se cobrarán las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales: a) Por los documentos correspondientes a marcas y señales:	120 80 80 80	\$ 72,00 \$ 48,00 \$ 48,00 \$ 48,00	Mód 120 48 48 48	\$ 72,00 \$ 28.80 \$ 28,80 \$ 28,80	Mód. 120 48 48 48	\$ 72,00 \$ 28.80 \$ 28,80 \$ 28,80
ARTÍCULO 14.3: Se cobrarán las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales: a) Por los documentos correspondientes a marcas y señales:	Mód. 120 80 80 80	\$ 72,00 \$ 48,00 \$ 48,00 \$ 48,00	120 48 48 48	\$ 72,00 \$ 28.80 \$ 28,80 \$ 28,80 \$ 28,80	Mód. 120 48 48 48	\$ 72,00 \$ 28.80 \$ 28,80 \$ 28,80 \$ 28,80
ARTÍCULO 14.3: Se cobrarán las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales: a) Por los documentos correspondientes a marcas y señales:	Mód. 120 80 80 80	\$ 72,00 \$ 48,00 \$ 48,00 \$ 48,00	120 48 48 48	\$ 72,00 \$ 28.80 \$ 28,80 \$ 28,80 \$ 28,80	Mód. 120 48 48 48	\$ 72,00 \$ 28.80 \$ 28,80 \$ 28,80 \$ 28,80



CAPITULO XV TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

<u>ARTÍCULO 15.1:</u> Por la prestación de Servicios de Conservación, Reparación y Mejorado de calles y caminos rurales municipales, se fijan las siguientes tasas:

1a) RED VIAL ESPECIAL:

Comprende las parcelas cuya denominación catastral es la siguiente: Circunscripción II, parcela 84K, Fracción IV parcelas 1 y 4; Fracción V parcelas 1 y 2,

Circunscripción III parcelas, 185c, 217h, 217k, 217m, 217r, 229a, 229b, 238a, 238b, 238c, 238d, 238e, 238f, 239a, 239b, 242b, 243, 244, 245c, 248, 249, 251, 252, 255a, 255c, 255d, 255e, 255f, 255m, 255r, 255s,255t, 255w, 255x, 255y, 259d, 264aa, 264h, 271aa, 271an, 271ar, 271as, 272d, 272e, 272f, 272g, 272h, , 275h, 275m, 278a, 280a, 280b y 280c. Circunscripción III, Sección C, Manzana 357 y Fracciones;

Circunscripción III, Sección N y Fracciones;

Circunscripción III, Sección E, Quinta 10 parcelas 13 y 14, Quinta 15, Quinta 20 parcelas 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Circunscripción IV parcela 311c.

Circunscripción V parcelas: 648h, 648t, 648u, 648v, 648w, 648x, 648y, 648z, las parcelas linderas a calles San Salvador de Jujuy y las posibles unificaciones y/o subdivisiones que se produzcan sobre las mismas tributarán una tasa por mes (mínimo 6 hectáreas) con la siguiente escala:

SUPERFICIE DE LA PARCELA	MOD	VALOR	MONTO
De 1 a 20 hectáreas, por hectárea o fracción	63	\$ 0.60	\$ 37,80
De 21 a 40 hectáreas, por hectárea o fracción	58	\$ 0,60	\$ 34,80
De 41 a 80 hectáreas, por hectárea o fracción	52	\$ 0,60	\$ 31,20
De 81 a 120 hectáreas, por hectárea o fracción	45	\$ 0,60	\$ 27,00
Más de 120 hectáreas, por hectárea o fracción	42	\$ 0.60	\$ 25,20

1b) RED VIAL MEDIA

Comprende las parcelas cuya denominación catastral es la siguiente:

Circunscripción II rural,

Circunscripción IV rural parcelas: 271, 272, 274, 278, 279g, 280c, 280d, 281, 283, 286, 289, 277d, 277f, 277g, 282f, 282g, 282h, 282m, 284d, 284f, 284g, 286, 297ax, 297ay, 297ax, 297bb, 299g, 299l, 299q;

Circunscripción IV Sección B Chacras: 1, 9, 17, 20 y 22 con sus divisiones;

Circunscripción V rural parcelas: 628, 629g, 629m, 629n, 640s, 640x, 640y, 640z y 640aa; Circunscripción VI rural

y las posibles unificaciones y/o subdivisiones que se produzcan sobre las mismas tributarán una tasa por mes y por hectárea (mínimo 6 hectáreas) con la siguiente escala:

SUPERFICIE DE LA PARCELA	MOD	VALOR	MONTO
De 1 a 150 hectáreas, por hectárea o fracción	35	\$ 0,60	\$ 21,00
Mas de 151 hectáreas, por hectárea o fracción	30	\$ 0.60	\$ 18,00

1c) RED VIAL COMUN:

Para el resto de las parcelas rurales, no contempladas en los incisos anteriores, tributarán por mes (mínimo 6 hectáreas), con la siguiente escala:

SUPERFICIE DE LA PARCELA	MOD	VALOR	MONTO
De 1 a 100 hectáreas, por hectárea o fracción	25	\$ 0,60	\$ 15,00
Más de 100 hectáreas, por hectárea o fracción	18	\$ 0,60	\$ 10,80

<u>ARTÍCULO 15.2:</u> Al valor resultante del artículo anterior se le aplicará el coeficiente de la siguiente tabla:

FINALIDAD DE LA PARCELA	MOD
ZONA INDUSTRIAL SIN PLANTA	3
ZONA INDUSTRIAL CON PLANTA	2
ZONA EXPLOTACION TOSQUERA	3
ZONA URBANIZACIONES CERRADAS	2
ZONA ESPARCIMIENTO, RECREACION, HOTELES	2
ZONA LOGISTICA , DEPOSITOS Y SERVICIOS	1.5
ZONA COMPLEJO CARCELARIO	2
ZONA RURAL	1



<u>ARTÍCULO 15.3:</u> Las subdivisiones precarias realizadas por cualquier medio, sobre predios rurales, de cualquier zona, en donde se realicen desarrollos urbanísticos con destino a barrios cerrados o similares, tributarán hasta que se realice la subdivisión definitiva, por subparcela y por mes los siguientes montos:

Zona	MOD	VALOR	MONTO
Red Vial Especial	200	\$ 0,60	\$ 120,00
Red Vial Media	150	\$ 0,60	\$ 90,00
Red Vial Común	100	\$ 0,60-	\$ 60,00

Las nuevas parcelas formadas por la subdivisión precaria, generarán una nueva partida y empezarán a abonar la tasa a partir de la venta que realice el responsable del emprendimiento al particular por cualquier medio legal, el que deberá contribuir a partir de ese acto la tasa determinada en el párrafo anterior según corresponda.

Los responsables de los emprendimientos deberán denunciar las ventas realizadas dentro de los 15 días de realizada la misma, mediante Declaración Jurada, en la cual deberá constar, la fecha de venta, el nombre y apellido, DNI, CUIT, y domicilio postal del comprador y la ubicación de la parcela.

Las demás parcelas no vendidas como los desarrollos propios del emprendimiento seguirán tributando por la partida de origen con el descuento correspondiente de la superficie de las nuevas parcelas incorporadas, hasta que se realice la subdivisión definitiva.

CAPITULO XVI DERECHOS DE CEMENTERIO

	MODULOS	MONTO
ARTÍCULO 16.1: Por los derechos correspondientes a este capítulo, se abonarán las tasas siguientes:		
TASA POR ARRENDAMIENTOS		
ARTÍCULO 16.2: a) Arrendamiento para bóvedas: Cada lote para bóveda arrendamiento por 30 (treinta) años, categoría única, por Mts2:	6000	\$ 3.600,00
 b) Arrendamiento para sepulturas: Por arrendamiento y renovación de sepultura, por nivel, se abonarán la tasa que se detalla a continuación: b1) Primer arrendamiento de sepultura por un periodo de 5 (cinco) años: 	590	\$ 354,00
b2) Renovación posterior por un periodo de dos (2) años:	590	\$ 354,00
se concederá una renovación por 1 (un) año más debiéndose abonar:	300	\$ 180,00
b3) Canon policía mortuoria en cementerios privados. Por cada inhumación:	800 375	\$ 480,00 \$ 225,00



 c) <u>Arrendamiento para Nichos</u> Los valores que deberán abonarse en concepto de 		
arrendamiento y/o renovación de nichos, de ataúd, y de urnas por el término de 5(cinco) años, son los que a continuación se detallan:		
c1) Para ataúd:	8460	\$ 5.076,00
c2) Para urna:	3000	\$ 1.800,00
dobles para ataúd o urna, se efectuará una reducción del 25% sobre el valor que resulta de multiplicar lo establecido en el		
Inciso c), por 2 (dos). En las posteriores renovaciones se cobrará la suma que		
resulte de adicionar al valor de renovación asignada para cada categoría de nicho en el cuadro que antecede más un módulo.		
El departamento Ejecutivo podrá fraccionar en períodos menores el arrendamiento de nichos y urnas, de acuerdo a las		
necesidades y circunstancias que crea conveniente. Los arrendamientos para la inhumación de cadáveres		
provenientes de otras necrópolis abonarán un 100% de recargo sobre las tasas determinadas en el presente artículo.		
TASA POR TITULOS Y SOLICITUDES		
ARTÍCULO 16.3: a) Por cada título de arrendamiento de lote para bóveda	2820	\$ 1.692,00
b) Por cada título de arrendamiento de nicho	1200 150	\$ 720,00 \$ 90,00
d)Duplicados de título de arrendamiento de lotes para bóvedas, nichos o sepultura:	150	\$ 90,00
TASA POR TRANSFERENCIAS	130	Ψ 30,00
ARTÍCULO 16.4: a) Transferencia de lote para bóveda y su anotación en el título		
correspondiente, abonará el 30% del valor fijado en el ARTÍCULO 16.2 a.		
b) Transferencia de lote de bóveda ya construida o en construcción, abonará el 35% del valor fijado en el Artículo 16.2 a.		
c) Las transferencias de bóvedas y lotes para bóvedas, no modificarán el plazo de arrendamiento original y de renovación.		
TASA POR SUBDIVISIONES ARTÍCULO 16.5:		
a) Subdivisión de lote para bóveda y su anotación en el título		
correspondiente, abonará el 40% del valor fijado en el ARTÍCULO 16.2a.		
b) Subdivisión de lote con bóveda o medias bóvedas, construidas y su anotación en título correspondiente, abonarán el 45% del valor fijado en el ARTÍCULO 16.2a.		
TASA POR LICENCIAS		
ARTÍCULO 16.6: Por cada licencia para inhumar cadáveres o restos se pagarán		
las tasas que se enumeran a continuación: a) En sepulturas:	300	\$ 180,00
b) En nichos Municipales c) En nichos particulares	240 300	\$ 144,00 \$ 180,00
d) En bóvedas particulares	600	\$ 360,00
TASA POR TRASLADOS		
ARTÍCULO 16.7:		
Por los servicios de traslado o remoción de ataúdes o urnas y reducción o verificación de reducción o inspección de cadáveres, se pagarán:		



 a) Traslados internos, procedentes o destinados a bóvedas, nichos, sepulcros (con excepción de los destinados a depósitos de reparación, pintura e higiene, por cambio o arreglo de caja metálica o madera). a1) Ataúd grande, chico o urna: 	300	\$ 180,00
all Alaud grande, chico o dina	300	φ 160,00
TASA POR REMOCIONES		
ARTÍCULO 16.8: Por cada cambio de lugar dentro de la misma bóveda se pagará: 8a) Ataúd grande, chico o urna:	300	\$ 180,00
TASA POR REDUCCION, VERIFICACION O INSPECCION DE CADAVERES		V 100,00
<u>DE GADATERES</u>		
ARTÍCULO 16.9: Por la reducción, verificación o inspección de cadáveres se abonarán las tasas que a continuación se detallan: a) Por verificar si un cadáver se encuentra en estado de reducción normal, procedente de bóveda, sepulcro o nicho: b) Para cada reducción normal de cadáveres y lavado de huesos se pagará:	300 300	\$ 180,00 \$ 180,00
TASA POR DEPOSITO		
ARTÍCULO 16.10: Por él deposito de ataúdes y/o urnas para los casos en que los mismos se hallen disponibles y a partir de la fecha de presentación y no-aceptación del deudo cualquiera sea la ubicación de dicho ataúd o urna, se cobrará:	240	\$ 144,00
TASA POR REFACCIONES		
ARTÍCULO 16.11: Por cada refacción, pintura o higienización de bóveda, panteones o nichos, podrá efectuarse él deposito de ataúdes o urnas durante 30(treinta) días sin cargo, a partir de la finalización de este plazo se cobrará por cada 30(treinta) días subsiguientes o fracción: a) Ataúd grande:	210	\$ 126,00
b) Ataúd chico:	120	\$ 72,00
TASA POR CONSTRUCCIONES DE OBRAS MENORES		
ARTÍCULO 16.12:		
a) Para la inscripción en el registro habilitante para la construcción de obras funerarias, por año	2120	\$ 1.272,00
TASA POR LIMPIEZA Y RENOVACION		
ARTÍCULO 16.13:		
 a) Por cada lote de bóveda con o sin construcción se pagará anualmente por derecho de barrido, limpieza y conservación 		
del Cementerio: b) Por ejercer la actividad de cuidador, se pagará anualmente:	560	\$ 336,00
c) Por cada placa identificatoria provisoria para sepultura en	416	\$ 249,60
tierra o chapa identificatoria para nicho se abonará:	378	\$ 226,80



ARTÍCULO 16.14: Las empresas de servicios fúnebres abonarán por anuncios en cartelera por mes:	120	\$ 72,00
ARTÍCULO 16.15: Las empresas de servicios fúnebres que no posean comercio habilitado en el Partido abonarán además de los derechos que correspondan por inhumación un canon por cada introducción foránea de:	1600	\$ 960,00
ARTÍCULO 16.16: En los nichos para ataúd o urna, se podrán poner más de una urna extra, si lo permite el tamaño de las mismas, debiendo abonar por cada urna extra	3000	\$ 1.800,00
ARTÍCULO 16.17: Las personas que el Departamento Ejecutivo evalúe que se encuentran en estado de indigencia quedarán exentas del pago de los derechos administrativos de cementerio artículo 8.37 y del ARTÍCULO 16.13 inc. c) placa identificatoria provisoria de sepultura y abonarán de contado el 40% de los artículos 16.2 inc. b1) arrendamiento de sepultura; 16.3 inc. c) título de arrendamiento y 16.6 licencia para inhumar del presente capítulo:		

CAPITULO XVII TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

<u>ARTÍCULO 17.1:</u> Por la prestación de servicios del presente capítulo, se percibirán los aranceles establecidos en el Nomenclador Nacional y/o similares.

CAPITULO XVIII TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 18.1: De acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, deberá abonarse la tasa prevista en el presente capítulo.		
Análisis de agua: ARTÍCULO 18.2: Por cada análisis de agua: a) Casa habitación.	50	\$ 30,00
b) Comercio e industria: 1) 1º Análisis:	500	\$ 300,00
Para los pedidos siguientes se sumará en forma acumulativa al inciso anterior un 25% por cada uno		
Análisis Laboratorio Central de Salud Pública:		
ARTÍCULO 18.3: a) Por la realización de análisis, de inscripción y/o nueva inscripción, aplicando el Decreto Nº684/80 "Aranceles de la Dirección Central de Salud Pública"	400	\$ 240,00
ARTÍCULO 18.4: Por el arrendamiento de maquinaria vial y/o camión, por hora, según la siguiente escala:		
1) Pala mecánica: 2) Moto niveladora: 3) a) Camión (chofer y dos (2) personas: 4) Excedente por personal:	260 480 320 80	\$ 156,00 \$ 288,00 \$ 192,00 \$ 48,00



		1
ARTÍCULO 18.5: Por retiro de animales muertos, c/u:	120	\$ 72,00
ARTÍCULO 18.6: Por derecho de acarreo de vehículos y depósito. a) Acarreos:		
1) Acarreos: 1) Automóvil, pick-up y taxímetros:	180 880	\$ 108,00 \$ 528,00
1) Vehículos de transporte de pasajeros y camiones: 2) Automóviles, pick-up y taxímetros: 3) Motocicletas:	160 100 40 60 20	\$ 96,00 \$ 60,00 \$ 24,00 \$ 36,00 \$ 12,00
ARTÍCULO 18.7: Por disposición final de residuos industriales, se abonarán las tasas establecidas por el C. E. A. M. S. E., con más un treinta por ciento (30%) de adicional por gastos administrativos.		
ARTÍCULO 18.8: Las empresas y/o particulares, destinadas al alquiler de botes, caballos, bicicletas y/o similares, que no se encuentren alcanzadas por la tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, abonarán por mes y por unidad con un mínimo de 10 unidades	8	\$ 4,80
ARTÍCULO 18.9: Por el mantenimiento del Stand de Taxis y/o Remises del Aeropuerto Internacional de Ezeiza por mes y por vehículo, por viaje:	20	\$ 12,00
Arreo, traslado y estadía de animales: ARTÍCULO 18.10:		
a) Por arreo o traslado de animales, por animal:b) Por estadía, por día y por animal:	160 60	\$ 96,00 \$ 36,00
Patentes de video – juegos o similares: ARTÍCULO 18.11: Por cada patente de video-juego o similares autorizadas, se abonará por bimestre con vencimiento el último día hábil cada bimestre calendario:	120	\$ 72,00
ARTÍCULO 18.12: Por transferencia de patentes de video-juego o similares, por cada patente.:	400	\$ 240,00
Estacionamiento medido o con tarjeta: ARTÍCULO 18.13: Por cada tarjeta de estacionamiento válida por hora, en las calles que establezca por reglamentación el Departamento Ejecutivo		
Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar el monto a cobrar por hora no pudiendo exceder en ningún caso el valor de 6 módulos	6	\$ 3,60
Servicio de inmovilización de vehículos: ARTÍCULO 18.14: Por cada servicio de inmovilización:	100	\$ 60,00
Servicio de control de tránsito en el aeropuerto:	100	Ψ 00,00
ARTÍCULO 18.20: Por cada servicio de control de tránsito dentro del Aeropuerto Internacional de Ezeiza por parte del municipio se abonará		
una tasa mínima por mes de:	40000	\$ 24.000,00

CAPITULO XIX TASA POR INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 19.1: Por la prestación del servicio de control de pesas y/o medidas se fijan las siguientes tasas mensuales:		
a) Balanzas de cualquier tipo: 1) De hasta 5 kilos cada una:	6	\$ 3.60



		A 4 0 0
2) De más de 5 y hasta 25 kilos, cada una:	8	\$ 4,80
3) De más de 25 kilos, cada una:	12	\$ 7,20
b) Básculas de cualquier tipo excepto inc. c):		
1) De hasta 1 tonelada cada una:	8	\$ 4,80
2) Más de 1 tonelada, cada una:	16	\$ 9,60
c) Básculas para pesar vehículos:		
1) De cualquier tipo 1 tonelada cada una:	40	\$ 24,00
,,		V = 1,00
d) Instrumentos varios:		
Instrumentos para medir longitud, cada uno:	8	\$ 4,80
Instrumentos para medir capacidad, cada uno:	8	\$ 4,80
2) motiumentes para medir capacidad, cada uno		Ψ 4,00
e) Surtidores de combustible líquido		
Cualquier tipo de combustible líquido (nafta, gasoil, kerosene,		
etc.), por cada contador mecánico y/o totalizador:		
, ,	25	\$ 15,00
	23	ψ 13,00
f) Surtidores de GNC:		
Por cada contador mecánico y/o totalizador:	18	\$ 10,80
1) 1 of odda oornador moodinoo y/o totanzador	10	Ψ 10,00
g) Maquinas de medir y enrollar cables		
1) Cualquier tipo, cada una:	8	\$ 4,80
1) Gadiquior apo, sada aria: IIII	· ·	Ψ 1,00
h) Balanzas de precisión:		
Balanzas de precisión de uso en comercios de relojería		
y/o joyerías y/o locales de compra de metales preciosos,		
plata, oro, platino y otros, por cada una:	16	\$ 9,60
piata, 010, piatilio y 01105, poi caua ulia	10	ψ 5,00

CAPITULO XX TASA UNICA AEROPORTUARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 20.1: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fija la siguiente ecuación para el cálculo de la presente tasa:

La Tasa Única Aeroportuaria se compone de la sumatoria de dos valores: X e Y, en donde:

"X": Superficie en metros cuadrados, de la Terminal de la aerostación para pasajeros internacionales y de cabotaje y de carga.

"Y": Cantidad de pasajeros subidos y/o bajados, de cabotaje y/o internacionales por mes. Los valores X e Y se relacionan con la Tasa por Uso de Aerostación de cabotaje (TUAC) con las siguientes modalidades:

Composición del valor X:

a) Superficie mayor a 300.000 m2:

 $TUAC/3 \times cantidad de m2 = X$

b) Superficie menor a los 300.000 m2 y mayor a los 5.000 m2:

 $TUAC / 2 \times cantidad de m2 = X$

c) Superficie menor a los 5.000 m2 y mayor a los 1.000 m2:

TUAC x cantidad de m2 = X

d) Superficie menor a los 1.000 m2:

 $TUAC \times 2 \times cantidad de m2 = X$

Composición del valor Y:

a) Si supera 1.000.000 de pasajeros

TUAC / 1000 x cantidad de pasajeros = Y

b) Si la cantidad de pasajeros es menor a 1.000.000 y superior a 100.000:

TUAC / 100 x cantidad de pasajeros = Y

c) Si la cantidad de pasajeros es menor a 100.000 y superior a 10.000:

TUAC / 20 x cantidad de pasajeros = Y

d) Si la cantidad de pasajeros es menor a 10.000:

TUAC / 2 x cantidad de pasajeros = Y

Tasa Única Aeroportuaria Municipal (TUAM) = X + Y



ARTÍCULO 20.2: El pago mínimo mensual para la presente tasa es de: 430.000 módulos.

MINIMO MENSUAL (Artículo 20.2)				
TASA MODULOS MODULO MONTO				
AEROPORTUAR IA	430.000	\$ 0,60	\$ 258.000,00	

ARTÍCULO 20.3: El pago de la presente tasa exime a las empresas aeroportuarias del pago de las siguientes contribuciones: Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos de Publicidad y Propaganda y Derechos por Ocupación de Espacios Públicos, Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal y Tasa por Servicios Generales que le correspondan abonar a ellas.

El presente beneficio no alcanza a todas las empresas que se radiquen dentro de los aeropuertos o fuera de estos y que tengan vínculo con este.

<u>ARTÍCULO 20.4:</u> Facultase al departamento Ejecutivo a firmar convenios con las empresas aeroportuarias, para la implementación de la presente tasa.

CAPITULO XXI TASA POR CONTROL DE CALIDAD DEOBRAS DE SERVICIOS PUBLICOS

<u>ARTÍCULO 21.1:</u> La base imponible para la liquidación de éste Tributo se fijará por el monto de cada una de las obras de acuerdo a la siguiente escala:

MONTO DE LA ORDA	0/	MINIMO	
MONTO DE LA OBRA	MONTO DE LA OBRA %		MONTO
Desde \$1 a \$10.000:	5.3 %	400	\$ 240,00
Desde \$10.001 a \$50.000:	5.0 %	2120	\$ 1.272,00
Desde \$50.001 a \$150.000:	4.8 %	10000	\$ 6.000,00
Desde \$150.001 a \$300.000:	4.5 %	28800	\$ 17.280,00
Desde \$300.001 a \$500.000:	4.2 %	54000	\$ 32.400,00
Desde \$500.001 a \$1.000.000	3.0 %	80000	\$ 48.000,00
Desde \$1.000.001 a \$1.5000.000	2.8 %	120000	\$ 72.000,00
Más de \$ 1.500.000:	2.6 %	168000	\$ 100.800,00

CAPITULO XXII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE DEFENSA CIVIL BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 22.1: Por los servicios especiales de defensa civil se abonará en cada zona estipulada en el artículo 1.18 del Capítulo I de la Ordenanza Fiscal por partida o pre partida y/o por unidad habitacional y/o comercial estipulada en el artículo 1.5 del Capítulo I de la Ordenanza Fiscal, la siguiente contribución mensual:

POR PARTIDA O PREPARTIDA Y/O POR UNIDAD HABITACIONAL Y/O COMERCIAL, CONSTRUIDA O EN CONSTRUCCION EN LAS ZONAS DEL ART. 18 DEL CAP. I DE LA ORDENANZA FISCAL SE ABONARA POR MES JUNTO A LA TASA SERVICIOS GENERALES:

GENERALES.			
ZONAS	MODULOS	VAL MODULO	MONTO
RESIDENCIAL ESPECIAL RESIDENCIAL MEDIA RESIDENCIAL AREA CENTRAL	16	\$0,60	\$ 9,60



PRIMERA SEGUNDA	10	\$ 6,00
TERCERA CUARTA	6	\$ 3,60
DESFAVORABLE	4	\$ 2,40

ARTÍCULO 22.2: Los contribuyentes que desarrollen una actividad comercial, industrial, de prestación de servicios o similares y sean contribuyentes según lo establecido por el Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal y Tributaria, y además se encuentren fuera del área del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, abonarán en conjunto con el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, un adicional equivalente al cinco por mil (5/1000), del valor que le corresponda liquidar en concepto de la misma, en el mes en curso, observando los siguientes mínimos:

- a) Industrias en general cuyo pago por Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene sea superior a \$ 3.000.- abonarán por mes un mínimo de: 200 módulos.-
- b) Comercios e Industrias según lo estipulado en los artículos 4.3 incisos d) y e) de la Ordenanza Tributaria (Comercialización de combustibles), abonarán por mes un mínimo de: 200 módulos.
- c) Comercios según lo estipulado en los artículos 4.3 incisos g) de la Ordenanza Tributaria (Supermercados, Autoservicios y similares hasta 1500 m2), abonarán por mes un mínimo de: 100 módulos.
- d) Comercios según lo estipulado en los artículos 4.3 incisos h) de la Ordenanza Tributaria (Supermercados, Autoservicios y similares con más de 1500 M2.), abonarán por mes un mínimo de: 200 módulos.
- e) Comercios según lo estipulado en los artículos 4.5 incisos a), b), c), d) y f) de la Ordenanza Tributaria (Restaurantes, salones de fiesta, hoteles familiares, etc.), abonarán por mes un mínimo de: 50 módulos.
- f) Comercios según lo estipulado en los artículos 4.5 incisos g) y h) de la Ordenanza Tributaria (Clubes nocturnos, hotel de pasajeros, etc.), abonarán por mes un mínimo de: 100 módulos.
- g) Comercios según lo estipulado en los artículos 4.5 incisos e), i), j), k), y l) de la Ordenanza Tributaria (Albergues por hora, spa, etc.), abonarán por mes un mínimo de: 200 módulos
- h) Depósitos según lo estipulado por el artículo 4.7 de la Ordenanza Tributaria abonarán por mes un mínimo de: 100 módulos.
- i) El resto de los las actividades abonarán como mínimo 4 módulos.

CAPITULO XXIII TASA POR MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO A AUTOPISTAS

ARTÍCULO 23.1: Las empresas concesionarias del Estado Nacional y/o Provincial y/o Municipal y/o quien explotare corredores viales o autopistas por peaje, tributarán en concepto de mantenimiento y/o reconstrucción de las vías de acceso a las mismas, la suma de 20.000 módulos mensuales.

TASA POR MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO A AUTOPISTAS POR MES			
POR EMPRESA MODULOS		VALOR MODULO	MONTO
CUALQUIER ZONA	20000	\$ 0.60	\$ 12.000,00

CAPITULO XXIV TASA UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 24.1°: Para la Tasa Unificada para Grandes Contribuyentes Prestadores de Servicios Públicos a que se refiere la Ordenanza Fiscal, el monto mensual que se fije por convenio no podrá ser inferior la monto tributado por la empresa por todas las obligaciones que tenga con el municipio al momento de la firma del mismo, más un 20%.



CAPITULO XXV DERECHOS DE ZONIFICACION Y TRÁMITES ENVIADOS A LAS AUTORIDADES PROVINCIALES:

ARTÍCULO 25.1: Las construcciones especiales definidas en el	MODULOS	MONTO
Capítulo IX, art. 9.2 del la Ordenanza Tributaria, y las construcciones que posean una superficie entre 500 m2 y 1000m2; abonarán un		
derecho en concepto de PERMISO DE USO DEL SUELO.		
a. Superficies entre 500m2 y 1000m2:	6250	\$ 3.750,00
b. Construcciones especiales:	12.500	\$ 7.500,00
ARTÍCULO 25.2: Por inicio de trámite de RADICACION Y		
CATEGORIZACION INDUSTRIAL gestionados a través del municipio en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 11459 y su decreto		
reglamentario 1741 abonarán:	2000	\$ 1.200,00
ARTÍCULO 25.3: Por inicio de trámite de PERMISO DE		
INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO para instalaciones generadoras		
de campos magnéticos en el rango de frecuencias mayores a 300 KHz en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 144/07 se		
abonarán:	2000	\$ 1.200,00
ARTÍCULO 25.4: Por pedido de ZONIFICACION en construcciones		
especiales definidas en el capitulo IX art. 9.2 de la Ordenanza		A 1 - 00
Tributaria menores a 500 m2 se abonarán:	75	\$ 45,00
ARTÍCULO 25.5: Por PLANO de zonificación, equipamiento y datos estadísticos se abonará	125	\$ 75,00
Cotadioticos de aboriara.	120	Ψ 7 0,00
ARTÍCULO25.6: Por Código de Planeamiento vigente se abonarán:	125	\$ 75,00
AKTICOLO25.0. For Codigo de Flaneamiento vigente se abonaran	125	φ 7 3,00
ARTÍCULO 25.7: Por obtención de prefactibilidad de uso del suelo		
(convalidación técnica preliminar) se abonarán:	22500	\$13.500,00
		,
ARTICULO 25.8.: Por obtención de factibilidad de uso del suelo (convalidación técnica final) se abonarán:	22500	\$13.500,00
		Ţ.0.000,00
ARTICULO 25.9.: Por obtención de declaración de Impacto ambiental		
se abonaran:	11800	\$ 7.080,00

CAPITULO XXVI SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE SALUD CONTRIBUCION ESPECIAL

<u>ARTÍCULO 26.1:</u> Por los servicios Complementarios de Salud se abonará en cada zona estipulada en el artículo 1.18 del Capítulo I de la Ordenanza Fiscal por partida o prepartida y/o por unidad habitacional y/o comercial estipulada en el artículo 1.5. del Capítulo I de la Ordenanza Fiscal, la siguiente contribución mensual:



ZONAS	MODULOS	VALOR	MONTO
RESIDENCIAL ESPECIAL -RESIDENCIAL MEDIA RESIDENCIAL	27	\$0.60	\$ 16,20
AREA CENTRAL PRIMERA	22		\$ 13,20
SEGUNDA	17		\$ 10,20
TERCERA	12		\$ 7,20
CUARTA	8		\$ 4,80
DESFAVORABLE	4		\$ 2,40

CAPITULO XXVII TASA AMBIENTAL AGROPECUARIA

Valor módulo a partir de Marzo de 2014: \$ 0.60

ARTÍCULO 27.1: Los contribuyentes enunciados en Artículo 27.4 de la Ordenanza Fiscal, deberán abonar, en concepto de la presente tasa, en el momento que determine el DE, según especie a sembrar, por hectárea y por siembra los importes siguientes.

- a) Soja de primera Tasa = $0.19 \times Vt$
- b) Soja de segunda Tasa = $0.09 \times Vt$
- Girasol
- Tasa = $0.01 \times Vt$

Vt es valor en pesos de la tonelada del cereal correspondiente en la Bolsa de Comercio de Rosario (Pcia. De Santa Fe), al día hábil anterior a realizar la liquidación de la tasa.

Para todo otro tipo de cultivo la Tasa a abonar será de 53 módulos por hectárea, por siembra.

CAPITULO XXVIII TASA DE TRANSPORTE Y LICIENCIA DE CONDUCIR

ARTÍCULO 28.1: Para la habilitación de vehículos de transporte de carga: a) Hasta dos (02) toneladas, por año	1000 1600	\$ 600,00 \$ 960,00
ARTÍCULO 28.2: Por los servicios de Inspección destinados a la verificación de la documentación de los vehículos desinfectados y fumigados, se abonaran las siguientes tasas:		
a) Por ómnibus, vehículos de transporte de personas, coches fúnebres, ambulancias o furgones mortuorios, por mes	64	\$ 38,40
b) Por cada coche taxímetro de alquiler y/o remises habilitados para operar en el ámbito del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, por mes:	95	\$ 57,00
c) Por cada coche taxímetro de alquiler y/o remises habilitado para operar fuera del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, por mes:	65	\$ 39,00
 d) Por cada vehículo de transporte de carga de sustancias alimenticias de hasta 3.500 Kg. de tara, por mes: e) Por cada vehículo de transporte de carga de sustancias 	80	\$ 48,00
alimenticias de más de 3.500 Kg. de tara, por mes:	120	\$ 72,00



f) Cualquier otra actividad en que se utilicen elementos fuera de uso y/o recuperables, por semana:	80	\$ 48,00
ARTÍCULO 28.3: Por la obtención de originales y/o renovaciones de licencias de conducir:		
a) PARA CATEGORIAS PARTICULARES (A, B, G)		
a.1) De 18 y hasta 65 años, por el termino de 5 (cinco) años	305	\$ 183,00
a.2) De 66 y hasta 70 años, por el término de 3 (tres) años:	185	\$ 111,00
a.3) De 71 años en adelante y los menores de edad, por el término de 1(un) año:	125	\$ 75,00
b) PARA CATEGORIAS PROFESIONALES (C, D, E)		
b.1) De 21 y hasta 45 años, por el termino de 2 (dos) años	400	\$240,00
b.2) De 46 años en adelante, por el termino de 1 (un) año	305	\$183
c) Las personas mayores de 65 años que perciban el haber mínimo mensual de jubilación ordinaria y que acrediten su condición de jubilados con la correspondiente documentación, tendrán un descuento en la Tasa Municipal de un 40% (los sellados nacionales y provinciales no tienen descuento)		
ARTÍCULO 28.4: Por cada cambio de domicilio, ampliación o duplicado de licencias de conducir:	200 305	\$120,00 \$183,00
ARTÍCULO 28.5: Por la inscripción y carpeta de inicio de habilitación del vehículo o transporte o inicio del trámite de licencias de conducir	90	\$54,00
ARTÍCULO 28.6: Por la obtención del certificado de legalidad de la licencia de conducir (Ley 13.927 T-I, C-7)	200	\$120,00
ARTÍCULO 28.7: Por el otorgamiento de la licencia y/o transferencia de:		
a) Taxis en el área del Aeropuerto Internacional de Ezeiza:	2800	\$ 1.680,00
b) Remises en el área del Aeropuerto Internacional de Ezeiza:	960	\$ 576,00
ARTÍCULO 28.8: Por el otorgamiento de la licencia y/o transferencia de taxis que operen fuera del Aeropuerto Internacional de Ezeiza:	300	\$ 180,00
ARTÍCULO 28.9: Por el otorgamiento de la licencia y/o transferencia de remises que operen fuera del Aeropuerto Internacional de Ezeiza:	300	\$ 180,00
ARTÍCULO 28.10: Por otorgamiento de licencia de transportes escolares que operen dentro del partido de Ezeiza:	400	\$ 240,00
ARTÍCULO 28.11: Por la solicitud y gestión para la obtención de paradas fijas autorizadas por el Municipio para el caso de los automóviles de alquiler, taxis y/o taxi-flet o remises	155	\$93,00
ARTÍCULO 28.12: La licencia y/o transferencias descripta en el artículo 8.12, se podrá financiar hasta en 12 cuotas.		



CAPITULO XXIX CONTRIBUCION ESPECIAL POR MANTENIMIENTO DE RED VIAL

ARTICULO 29: Los contribuyentes establecidos en el Capitulo XXIX artículo 29.2 de la Ordenanza Fiscal abonaran en concepto de Contribución especial de acuerdo al lugar de radicación de la empresa a saber:

- a) Radicados en el distrito 0,5 por mil sobre las ventas efectuadas en el distrito.

CAPITULO XXX DISPOSICIONES PERMANENTES

<u>ARTÍCULO 29.1:</u> Las tasas, derechos y contribuciones anuales, serán reajustadas hasta la fecha de su vencimiento, salvo aquellos casos en los cuales el hecho imponible surja con posterioridad a dichas fechas de vencimiento.

<u>ARTÍCULO 29.2:</u> Facúltese al Departamento Ejecutivo a efectuar descuentos por capítulos, artículos y/o incisos a cualquiera de los tributos establecidos en la Ordenanza tributaria que el mismo establezca un máximo del 40%.

ARTÍCULO 29.3: En los recibos remitidos a los contribuyentes para el pago de la Tasa por Servicios Generales, Contribución Especial, Servicios Complementarios de Defensa Civil-Bomberos Voluntarios y Tasa por Servicios Complementarios de Salud, se denominará genéricamente a los tres Capítulos como TRIBUTO MUNICIPAL POR LA PROPIEDAD URBANA, no perdiendo su individualidad en las imputaciones presupuestarias.

<u>ARTÍCULO 29.4:</u> Facultase al Departamento Ejecutivo a reducir los recargos e intereses por mora, repetición o devolución establecidos en la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 29.5: El departamento Ejecutivo podrá denominar genéricamente como Tributo Municipal por el Comercio, al conjunto de capítulo IV Tasa por Inspección de seguridad e Higiene, Capítulo V Derecho de publicidad y Propaganda y Capítulo X Derechos de Ocupación o uso de Espacios Públicos; que estén asociados a una misma cuenta corriente; pudiéndose realizar su cobro en forma mensual o bimestral.

CAPITULO XXX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

<u>ARTÍCULO 30.1:</u> Facúltese al Departamento Ejecutivo a firmar convenio con los Entes prestadores de Servicios de gas, agua corriente, cloacas, telefonía y otras de comunicación por cable, a los fines de establecer un canon a la facturación de sus prestaciones cuyo pago corresponderá a los usuarios.

El canon a establecer no podrá superar el seis por ciento (6%) sobre la facturación sin impuestos, o un monto fijo no mayor a dos mil (2000) módulos de lo establecido en el Capítulo I - Tasa por Servicios Generales.

<u>ARTÍCULO 30.2:</u> Facúltese al Departamento Ejecutivo a firmar convenios con el Ente prestador del Servicio de Energía.

<u>ARTÍCULO 30.3:</u> Lo recaudado en concepto de Capítulo XXI Servicios Complementarios de Salud y Seguridad y por Capítulo XXII Contribución Especial por pavimento, por pago de deudas de ejercicios anteriores será imputado a la Tasa de Servicios Generales.

CAPITULO XXX1 DE FORMA

ARTÍCULO 31.1: Derogase toda disposición fiscal y tributaria que se oponga a la presente.

Artículo 94º: Deróguese toda disposición que se oponga a la presente. Elévese al departamento Ejecutivo para su conocimiento y demás efectos. Comuníquese a quien corresponda, promulgada, publíquese e insértese en el libro de actas del Honorable Concejo Deliberante bajo el Nº 3279/CD/2014. Dado en la Sala de Sesiones a los doce días del mes de junio del Dos mil Catorce.